

Comité de Supervisión Bancaria de Basilea

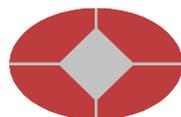
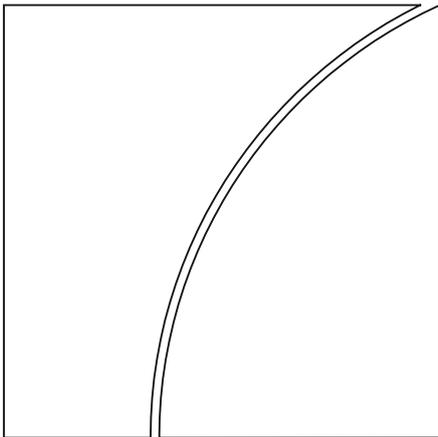
Segundo documento de consulta

Normas (*standards*)

Revisión del Método Estándar para el riesgo del crédito

Abierto a consulta hasta el 11 de marzo de 2016

Diciembre de 2015



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2015. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9197-389-7 (versión impresa)

ISBN 978-92-9197-390-3 (versión en línea)

Índice

Revisión del método estándar para el riesgo de crédito	1
Introducción	1
Sección 1: Propuestas de revisión al Método Estándar para el riesgo de crédito	3
1.1 Exposiciones frente a bancos y empresas.....	3
1.1.1 Exposiciones frente a bancos.....	4
1.1.2 Exposiciones frente a empresas.....	7
1.2 Exposiciones frente a empresas mediante financiación especializada.....	8
1.3 Deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital	9
1.4 Cartera minorista.....	10
1.4.1 Exposiciones minoristas reguladoras.....	11
1.4.2 Otras exposiciones minoristas.....	11
1.5 Clase de exposiciones a bienes raíces	11
1.5.1 Exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales.....	13
1.5.2 Exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales.....	14
1.5.3 Exposiciones a la adquisición, promoción y construcción de terrenos (ADC)	15
1.6 Recargo en la ponderación por riesgo de las exposiciones con descalce de monedas.....	15
1.7 Posiciones fuera de balance	16
1.7.1 Compromisos incondicionalmente cancelables (UCC).....	16
1.7.2 Otras partidas fuera de balance	17
1.8 Exposiciones en situación de incumplimiento	17
1.9 Exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo (BMD).....	19
1.9.1 BMD ponderables por riesgo al 0%	19
1.9.2 Otros BMD.....	19
1.10 Otros activos	19
Sección 2: Propuesta de revisión del marco de mitigación del riesgo de crédito para exposiciones ponderadas con el método estándar	20
2.1 Metodología revisada para las operaciones de tipo repo.....	21
2.2 Reintroducción de calificaciones externas en el marco CRM.....	21
2.3 Otras cuestiones.....	22
Sección 3: Objetivos de la revisión a la luz de las actuales propuestas	23
Anexo 1 Propuestas de ponderación por riesgos para clases de exposiciones y mitigación del riesgo de crédito	25
Introducción	25

A.	Exposiciones individuales.....	26
1.	Exposiciones frente a soberanos.....	26
2.	Exposiciones frente a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes al Gobierno central.....	27
3.	Exposiciones a bancos multilaterales de desarrollo.....	28
4.	Exposiciones frente a bancos.....	29
5.	Exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras.....	32
6.	Exposiciones frente a empresas.....	32
7.	Deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital.....	35
8.	Exposiciones minoristas.....	35
9.	Clase de exposiciones a bienes raíces.....	36
10.	Suplemento de ponderación para exposiciones con descalce de monedas.....	40
11.	Partidas fuera de balance.....	40
12.	Exposiciones en situación de incumplimiento.....	42
13.	Otros activos.....	43
B.	Reconocimiento de las calificaciones crediticias externas por los supervisores nacionales.....	43
C.	Implementación en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores.....	45
D.	Técnicas de mitigación del riesgo de crédito para exposiciones ponderadas con el método estándar.....	48
1.	Aspectos fundamentales.....	48
2.	Presentación general de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito (CRM).....	51
3.	Operaciones con colateral.....	52
4.	Compensaciones en el balance.....	62
5.	Garantías y derivados del crédito.....	62
	Anexo 2 Resumen de los resultados del primer QIS sobre el documento de consulta de 2014.....	67

Revisión del método estándar para el riesgo de crédito

Introducción

El presente documento recoge la segunda ronda de consulta sobre la *Revisión del método estándar para el riesgo de crédito*. El Comité de Basilea quiere agradecer a todos aquellos que enviaron comentarios a propósito del primer documento de consulta publicado en diciembre de 2014¹. Las propuestas revisadas en este segundo documento de consulta intentan dar respuesta a las cuestiones planteadas por los comentarios sobre las propuestas iniciales. Estas propuestas revisadas también persiguen los objetivos establecidos en el primer documento de consulta de equilibrar simplicidad y sensibilidad al riesgo y promover la comparabilidad reduciendo la variabilidad de los activos ponderados por riesgo entre bancos y jurisdicciones, así como garantizar que el método estándar constituye una alternativa y un complemento válidos al método basado en calificaciones internas (IRB).

El actual método estándar (SA) prescribe el uso de calificaciones crediticias externas para determinar las ponderaciones por riesgo de ciertas exposiciones. En línea con los objetivos de reducir la utilización automática de las calificaciones de agencias de calificación crediticia (CRA)², el Comité propuso, en su primer documento de consulta, un método para las exposiciones frente a bancos y empresas que suprimía las referencias a las calificaciones externas y asignaba ponderaciones por riesgo en función de dos factores determinantes del riesgo. Los comentarios han mostrado considerables reticencias al respecto, sugiriendo que la supresión de toda referencia a las calificaciones resultaba innecesaria e indeseable. Para algunos comentaristas, el método sería excesivamente complejo y, para otros, sería extremadamente insensible al riesgo. El Comité, reconociendo las limitaciones que conlleva la supresión de toda referencia a calificaciones externas, ha decidido reintroducirlas en este segundo documento de consulta, aunque de manera no automática, para las exposiciones frente a bancos y empresas. No obstante, también se proponen métodos alternativos para las jurisdicciones que no permiten la utilización de calificaciones externas con fines reguladores. Si bien este conjunto de propuestas pretende equilibrar sensibilidad al riesgo y complejidad, el Comité reconoce que sería complicado comparar entre las jurisdicciones que utilizan calificaciones con fines reguladores y aquellas que no las utilizan. El objetivo del Comité es limitar las diferencias entre los resultados de tales métodos. El Comité desea recabar la opinión de los lectores (y evidencias) sobre si estas diferencias pueden reducirse más de lo que se propone en este documento de consulta, y en tal caso, cómo.

El Comité propone ponderar por riesgo las exposiciones frente a bancos del siguiente modo:

- En jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, las calificaciones externas serán la base principal para determinar las ponderaciones por riesgo para exposiciones con calificación. Para reducir la utilización automática de las calificaciones, este método quedaría sujeto a requisitos de debida diligencia, que podrían dar lugar a una mayor ponderación por riesgo de lo que determinan las calificaciones.
- En el caso de jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores, y en el caso de las exposiciones sin calificar en cualquier jurisdicción, los bancos clasificarían las exposiciones en una de las tres categorías siguientes: Grado A, B y C, siempre que se cumplan unos criterios mínimos. La aplicación de la debida diligencia también podría resultar en la clasificación de una exposición en un grado de riesgo superior aun cuando cumpliera los criterios mínimos correspondientes a un grado de riesgo inferior.

¹ Disponible en www.bis.org/bcbs/publ/d307_es.pdf.

² Véase Financial Stability Board (FSB) *Principles for reducing reliance on CRA ratings* (FSB principles), en www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_101027.pdf.

Para exposiciones frente a sociedades, se propone el siguiente método con fines de ponderación y de mitigación del riesgo de crédito:

- En jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, dichas calificaciones serán la base principal para determinar las ponderaciones por riesgo para exposiciones con calificación. Al igual que en el caso de exposiciones frente a bancos, la debida diligencia podría resultar en una ponderación por riesgo más alta de la que determinan las calificaciones. Las exposiciones sin calificar recibirían una ponderación del 100%, al igual que con el método actual. Los criterios de admisibilidad de los garantes y el colateral financiero se basarán principalmente en las calificaciones externas, como en el método actual.
- En las jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones con fines reguladores, se aplicaría una ponderación por riesgo más baja, del 75%, a determinadas exposiciones frente a empresas consideradas con «grado de inversión». Otras exposiciones recibiría una ponderación por riesgo del 100%. Las entidades consideradas con «grado de inversión» y los títulos de deuda emitidos por ellas se admitirían como mitigantes del riesgo de crédito.
- En todas las jurisdicciones, las exposiciones frente a pequeñas y medianas empresas (PYME) dentro de la clase de exposiciones frente a empresas recibirían una ponderación por riesgo del 85%³.

Con respecto a otras categorías de exposiciones, el Comité se ha basado en las propuestas del primer documento de consulta, así como en los comentarios recibidos y en la evidencia procedente del primer Estudio sobre el Impacto Cuantitativo (QIS), para mejorar el actual método. Para exposiciones cubiertas por bienes raíces, el Comité propone utilizar una clasificación de tres niveles (de menor a mayor riesgo) del siguiente modo:

1. Tratamiento general para exposiciones garantizadas con bienes raíces donde el reembolso no depende significativamente del arrendamiento/venta de la propiedad;
2. Tratamiento más conservador para exposiciones garantizadas con bienes raíces donde el reembolso dependa significativamente de flujos de efectivo (es decir arrendamiento/venta) generados por la propiedad. Las exposiciones (frente a empresas) mediante préstamo especializado asignadas a «bienes raíces generadores de rentas» en virtud del método IRB se clasificarían en esta categoría;
3. Una ponderación por riesgo constante y conservadora para exposiciones de préstamo especializado garantizadas con bienes raíces definidas como «Préstamos para adquisición, promoción y construcción de terrenos» (es decir, préstamos a sociedades o SPV, propiedades en construcción que cumplan la definición de préstamo especializado).

Este documento de consulta también incluye propuestas para exposiciones frente a bancos de desarrollo multilaterales, exposiciones minoristas y exposiciones en situación de incumplimiento, así como partidas fuera de balance, si bien no contempla el tratamiento SA del riesgo de crédito frente a soberanos, bancos centrales y entidades del sector público, que el Comité está abordando en el marco de una revisión más amplia y holística de los riesgos relacionados con los soberanos.

El Comité reconoce que el método estándar es una norma mínima universal y que no es posible tener en cuenta todas las características nacionales en un método sencillo. Por tanto, los supervisores nacionales deberán exigir un tratamiento más conservador si así lo consideran necesario para reflejar peculiaridades jurisdiccionales. Además, el método estándar es una metodología para calcular los requerimientos mínimos de capital en función del riesgo y de ninguna manera debería contemplarse como sustituto de una gestión prudente del riesgo por parte de los bancos.

³ Las exposiciones frente a PYME en la categoría minorista seguirían recibiendo una ponderación por riesgo del 75%.

Este documento de consulta se estructura de la siguiente forma. Las secciones 1 y 2 describen las propuestas revisadas (cuyo texto normativo se recoge en el Anexo 1), así como su lógica subyacente, en función de las propuestas de la primera consulta y de los comentarios recibidos. La sección 3 discute el modo en que se han diseñado las propuestas revisadas con el fin de alcanzar los objetivos y principios de la revisión. El Anexo 2 incluye un resumen del QIS realizado durante la primera consulta.

Siguientes pasos

El Comité agradece los comentarios sobre cualquier aspecto de las propuestas revisadas, especialmente en relación con las cuestiones concretas incluidas en este documento de consulta. Los comentarios podrán enviarse en inglés hasta el **viernes 11 de marzo de 2016** a través del siguiente enlace: www.bis.org/bcbs/commentupload.htm. Todos los comentarios serán publicados en la página web del Banco de Pagos Internacionales, a menos que se solicite expresamente su confidencialidad.

El Comité llevará a cabo un QIS integral como parte del ejercicio de seguimiento de Basilea III recopilando datos fechados a finales de diciembre de 2015. Todos los calibrados del documento de consulta son preliminares y se someterán a revisión tras la consulta y en función de los resultados del segundo QIS. El Comité examinará las propuestas y ajustará el calibrado propuesto cuando sea necesario, para garantizar la congruencia generalizada con el marco de capital. No es objetivo del Comité elevar los requerimientos de capital agregados con el método estándar para el riesgo de crédito, sino ajustarlos al nivel de riesgo subyacente.

El Comité insta a los participantes en el mercado a contactar con sus supervisores nacionales si desean participar en el QIS en la medida de sus posibilidades. La aportación de amplios conjuntos de datos de buena calidad será fundamental para facilitar el correcto calibrado del método estándar revisado.

Antes de finalizar el método estándar revisado, el Comité evaluará los pertinentes mecanismos de aplicación, incluidas disposiciones transitorias y excepcionales cuando sea necesario, y concederá un plazo adecuado para la aplicación, teniendo en cuenta el conjunto de otras reformas acordadas por el Comité o en trámite de acuerdo.

Sección 1: Propuestas de revisión al Método Estándar para el riesgo de crédito

1.1 Exposiciones frente a bancos y empresas

Antecedentes

El actual método estándar toma como referencia las calificaciones externas en el caso de exposiciones con calificación frente a bancos y empresas; y aplica una ponderación por riesgo constante estándar en el caso de exposiciones sin calificación.

De conformidad con el objetivo de reducir la utilización automática de las calificaciones externas, el Comité propuso, en su primer documento de consulta, un método que suprimía las referencias a las calificaciones externas y asignaba ponderaciones por riesgo en función de dos factores determinantes del riesgo. El Comité propuso medidas de suficiencia de capital (es decir, el cociente de capital en función del riesgo denominado Coeficiente de Capital Ordinario de Nivel 1 (CET1) y de calidad de los activos (es decir, el cociente de préstamos dudosos neto, NPA) como factores determinantes del riesgo para ponderar por riesgo las exposiciones frente a bancos; y los ingresos y el apalancamiento para ponderar por riesgo las exposiciones frente a empresas. Los comentaristas del sector plantearon considerables objeciones a las propuestas. Algunos adujeron que el método de dos factores de riesgo era excesivamente simplista y conllevaría una pérdida de información sobre el riesgo. Otros señalaron que los malos resultados de las

calificaciones externas y la excesiva dependencia de ellas básicamente se circunscriben a las titulaciones y las exposiciones frente a soberanos. Por tanto, la supresión de las referencias a las calificaciones en el caso de exposiciones frente a bancos y empresas se consideraba innecesaria e indeseable.

Con respecto a los factores determinantes del riesgo específicamente identificados para las exposiciones frente a bancos, la mayoría de los comentaristas podía aceptar la utilización de un coeficiente de suficiencia de capital, aunque sus preferencias y objeciones variaban con respecto al coeficiente de capital más conveniente (por ejemplo, el CET1 en función del riesgo propuesto o, alternativamente, el coeficiente de capital de Nivel 1 en función del riesgo o el coeficiente de apalancamiento). Numerosos comentaristas manifestaron una seria preocupación por la posibilidad de que el coeficiente NPA neto causase importantes problemas de comparabilidad debido a los diferentes regímenes contables. En cuanto a los factores determinantes del riesgo identificados para las exposiciones frente a empresas, se consideró inadecuado el uso del apalancamiento sin tener en cuenta el sector en el que opera la empresa. También se criticó el uso de los ingresos porque penalizaría a las PYME.

El Comité reconoce las limitaciones de sus primeras propuestas sometidas a consulta, muchas de las cuales ya fueron anticipadas en el documento de consulta de 2014. Teniendo en cuenta las opiniones de los comentaristas, el Comité ha considerado posibles alternativas al método de dos factores de riesgo. Sin embargo, para mantener el mismo nivel de sensibilidad al riesgo del actual SA —que recurre a las calificaciones—, el Comité ha concluido que la mayoría de los métodos alternativos, incluidos más factores de riesgo cuantitativos que reflejen las características del riesgo de crédito, aumentarían sustancialmente la complejidad del SA.

Tras amplios debates y deliberaciones, el Comité propone un método revisado que combina elementos del actual SA y del documento de consulta de 2014. Este método revisado pretende mejorar el actual SA dando respuesta a las reticencias expresadas por los comentaristas durante la primera consulta. También es un reflejo de los esfuerzos del Comité por alcanzar un equilibrio adecuado entre sencillez, sensibilidad al riesgo y comparabilidad.

Reducción de la utilización automática de las calificaciones

El principal objetivo de los Principios del FSB consiste en disuadir a los bancos de utilizar automáticamente las calificaciones externas para evaluar la solvencia de un activo. Los bancos deberán ser capaces de realizar su propia evaluación de la solvencia de los instrumentos financieros a los que se encuentran expuestos y de otros riesgos asociados ellos, y convencer a sus supervisores de esa capacidad. Siempre que los bancos continúen calculando sus requerimientos de capital SA en función de calificaciones externas, deberán aplicar procesos que garanticen un adecuado conocimiento de los usos y limitaciones de estas.

En consonancia con estos principios, el Comité propone introducir, en el marco del Primer Pilar, requisitos de debida diligencia para evaluar la solvencia de las contrapartes del banco, y para mejorar los requisitos relacionados con la utilización de calificaciones externas. La finalidad es garantizar que los bancos acometen sus propios procesos de debida diligencia y gestión interna del riesgo, sin depender exclusivamente de las calificaciones externas a efectos de ponderación por riesgo. El texto normativo propuesto sobre debida diligencia se encuentra en el Anexo 1, párrafos 14 y 15.

1.1.1 Exposiciones frente a bancos

El método revisado para las exposiciones frente a bancos prescribe una jerarquía de métodos que impide que los bancos tengan discrecionalidad para escoger selectivamente los más ventajosos («*cherry-pick*»). Las exposiciones se ponderan por riesgo conforme a la siguiente jerarquía:

- (a) Método de Evaluación Externa del Riesgo de Crédito (ECRA): para exposiciones calificadas de bancos domiciliados en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores.

Como punto de partida, el banco determinará la ponderación por riesgo básica de una exposición en función de la calificación externa de la contraparte/exposición utilizando un cuadro de valores. El banco llevará a cabo el análisis de debida diligencia para comprobar si la calificación externa refleja adecuadamente y de forma conservadora el riesgo de crédito de la exposición. Si la evaluación de debida diligencia refleja características de mayor riesgo que las reflejadas en la calificación externa de la exposición, el banco aplicará una mayor ponderación por riesgo a la exposición. El análisis de debida diligencia nunca dará como resultado la aplicación de una ponderación por riesgo menor que la determinada por la calificación externa.

El Comité entiende que las calificaciones externas de los bancos utilizadas con fines de capital regulador deberán excluir las ayudas públicas⁴, en consonancia con el objetivo de romper el vínculo entre los bancos y sus soberanos (que asimismo se logra suprimiendo del actual marco la opción de ponderar por riesgo las exposiciones frente a bancos en función de las calificaciones de sus soberanos). Reconociendo que actualmente podría no disponerse de calificaciones bancarias sin esas ayudas públicas, el Comité desea recabar los comentarios de los participantes en los mercados y de las agencias de calificación crediticia para evaluar la viabilidad y conveniencia de aplicar esta propuesta.

- (b) Método de Evaluación Estándar del Riesgo de Crédito (SCRA): para las exposiciones sin calificación de bancos domiciliados en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores; y para todas las exposiciones de bancos domiciliados en jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores.

Como parte de su análisis de debida diligencia, el banco deberá ser capaz de evaluar el riesgo de crédito de una exposición y clasificarla, asignándola a los Grados A, B o C. El banco podrá asignar una exposición a un grado de riesgo superior (es decir, con una mayor ponderación por riesgo) aun cuando cumpla los criterios mínimos establecidos para un grado de riesgo inferior, o no haya cumplido los criterios para incluirse en el grado de riesgo superior. El análisis de debida diligencia nunca deberá dar lugar a una ponderación por riesgo inferior a la determinada por los criterios seguidamente establecidos para cada grado.

Criterios y situaciones de activación para asignar exposiciones bancarias a grados SCRA

Grado A: incluirá exposiciones frente a contrapartes bancarias que tienen capacidad suficiente para cumplir sus compromisos financieros (incluida la devolución del principal e intereses) a su debido tiempo, durante la vida prevista de los activos o exposiciones, y con independencia de ciclos económicos y condiciones empresariales.

Si una contraparte excede los requerimientos mínimos reguladores publicados (como los coeficientes de apalancamiento, liquidez y de capital en función del riesgo) y los colchones (como el suplemento de capital G-SIB, el colchón de conservación del capital y el colchón de capital anticíclico) establecidos por su supervisor nacional conforme se aplican en la jurisdicción donde el banco prestatario se encuentra domiciliado, el banco podrá aplicar una ponderación por riesgo del 50% a sus exposiciones frente a esa contraparte bancaria.

El banco podrá asignar una exposición a un grado de riesgo superior aun cuando cumpla los criterios mínimos anteriores. Si el banco juzga que una contraparte podría tener insuficiente capacidad para cumplir sus compromisos financieros ante cambios adversos en las condiciones de negocio o económicas, las exposiciones frente a dicha contraparte deberán asignarse a un grado de riesgo superior.

Grado B: incluirá exposiciones frente a contrapartes bancarias sometidas a un riesgo de crédito sustancial, cuya capacidad de devolución depende de unas condiciones económicas o empresariales estables o favorables. Si una contraparte no cumple uno o más de los colchones publicados aplicables (como el suplemento de capital G-SIB, el colchón de conservación del capital y el colchón de capital anticíclico)

⁴ Se excluyen de este requisito las calificaciones externas de bancos públicos propiedad de sus gobiernos.

exigidos por su supervisor nacional conforme se aplican en la jurisdicción donde el banco prestatario está domiciliado, el banco aplicará una ponderación por riesgo del 100% a sus exposiciones frente a esa contraparte bancaria, siempre que no se dé ninguna de las situaciones que activan el Grado C.

Grado C: incluirá exposiciones con mayor riesgo de crédito frente a contrapartes con importantes riesgos de impago y limitados márgenes de seguridad. Para estas contrapartes, unas condiciones empresariales, financieras o económicas adversas es muy probable que conlleven, o hayan conllevado, su incapacidad para cumplir sus compromisos financieros.

Como mínimo, el banco aplicará una ponderación por riesgo de Grado C si se da cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando la contraparte bancaria haya incumplido cualquiera de los requerimientos reguladores mínimos vinculantes⁵ determinados por los supervisores nacionales conforme se aplican en la jurisdicción donde el banco prestatario se encuentra domiciliado; o
- Cuando se exijan los estados financieros auditados de la contraparte bancaria y el auditor externo haya emitido una opinión adversa o haya expresado dudas sustanciales sobre la capacidad de la contraparte para seguir operando en sus estados financieros o en los informes de auditoría de los últimos 12 meses.

Aun cuando estas situaciones no se den, el banco podrá juzgar que una exposición cumple la definición de Grado C. En tal caso, la exposición deberá clasificarse en el Grado C y recibirá una ponderación por riesgo del 150%.

Si la exposición está en situación de incumplimiento conforme a la definición del párrafo 75, también recibirá una ponderación por riesgo del 150% (véase el párrafo 77).

Ponderación por riesgo mínima

El Comité coincide con los expertos del sector en que la evaluación de los riesgos de crédito de una exposición frente a una contraparte debería tener en cuenta el entorno macroeconómico y los riesgos del país donde la contraparte realiza sus principales operaciones. Cuando se disponga de calificaciones externas y se haga uso de ellas, la evaluación de estos riesgos formará parte del proceso general de asignación de calificaciones realizado por las agencias de calificación crediticia. Cuando no se disponga de calificaciones externas o no se haga uso de ellas, el Comité opina que la evaluación de dicho entorno podría reflejarse mediante la incorporación de calificaciones de países (por ejemplo, las calificaciones de países de la OCDE) como un criterio objetivo para cada grado, o mediante el establecimiento de una ponderación por riesgo mínima («suelo») basada en la ponderación por riesgo aplicada a las exposiciones soberanas (como una aproximación)⁶. El Comité solicita la opinión de los lectores sobre este enfoque, incluidas sugerencias alternativas respecto a la forma de considerar en el SCRA el entorno macroeconómico y los riesgos del país donde opera principalmente la contraparte.

Exposiciones interbancarias a corto plazo

Al igual que en el documento de consulta de 2014, el Comité propone mantener una ponderación por riesgo preferente para las exposiciones interbancarias a corto plazo, a fin de no perjudicar la liquidez de mercado en los mercados interbancarios.

⁵ Los supervisores nacionales puede permitir al banco situarse por debajo de los requerimientos mínimos de liquidez durante un periodo de tensión financiera con el fin de evitar efectos negativos indebidos en el banco y otros participantes del mercado. Con tal fin, los requerimientos de liquidez no se considerarían vinculantes. Véase *Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez*, enero de 2013, www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf.

⁶ El Comité se encuentra actualmente revisando el tratamiento de las exposiciones frente a soberanos a efectos de capital como parte de una revisión más amplia e integral de los riesgos relacionados con los soberanos.

A los efectos de aplicar una ponderación por riesgo preferente, las exposiciones interbancarias a corto plazo se definen como aquellas con vencimiento inicial igual o inferior a tres meses, ni tampoco las exposiciones interbancarias con vencimiento inicial superior a tres meses.

Aunque algunos comentaristas solicitaron un cambio en la definición de exposiciones interbancarias a corto plazo para que englobase a aquellas con vencimiento residual igual o inferior a tres meses, el Comité no lo considera prudente. Este tratamiento preferente no se justifica como un ajuste de los vencimientos de las exposiciones con plazos más cortos (el SA no incluye ajustes de los vencimientos como los recogidos en el IRB). Al contrario, la lógica de esta ponderación por riesgo preferente consiste en evitar interferencias con los canales de política monetaria y prevenir cualquier impacto negativo sobre la liquidez en los mercados interbancarios. La evidencia sugiere que la mayoría de las exposiciones a corto plazo relacionadas con la política monetaria tienen, de hecho, un vencimiento original inferior a tres meses.

Véanse las ponderaciones por riesgo del Anexo 1, párrafos 18 y 28.

Consideraciones sobre la propuesta

Reducir la utilización automática de las calificaciones y mejorar la función de los procesos de debida diligencia diligencia podrían menoscabar la comparabilidad de los requerimientos de capital.

Para responder a esta preocupación, el Comité está considerando si introducir mejoras adicionales en los requisitos de divulgación. En concreto, los Principios del FSB recomendaban que, con el fin de introducir disciplina de mercado, los bancos deberían publicar información sobre su método de evaluación del crédito. El Comité agradece comentarios sobre la conveniencia de aplicar esta recomendación.

1.1.2 Exposiciones frente a empresas

El Comité consideró aplicar a las exposiciones frente a empresas la jerarquía de métodos descrita anteriormente para las exposiciones frente a bancos (ECRA y SCRA), pero fue imposible identificar criterios objetivos para clasificar las contrapartes corporativas en los grados A, B o C bajo el método SCRA. Las dificultades en torno a la comparabilidad y la subjetividad, así como la carga adicional sobre los supervisores y bancos, fueron especialmente preocupantes en el caso de exposiciones frente a empresas sujetas al SCRA. Por tanto, a diferencia de la jerarquía de métodos aplicada a las exposiciones frente a bancos, el Comité propone dos métodos diferentes para las exposiciones frente a empresas, dependiendo de si la jurisdicción permite el uso de calificaciones externas con fines reguladores. Este método sería coherente con el marco de mitigación del riesgo de crédito, que también propone definiciones alternativas del colateral financiero y las garantías admisibles en las jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores. Los dos métodos propuestos para ponderar por riesgo las exposiciones frente a empresas son los siguientes:

- (a) Para bancos domiciliados en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - Para exposiciones frente a empresas con calificación: el banco determinará la ponderación por riesgo «básica» de una exposición con arreglo a un cuadro de valores basado en calificaciones externas. El análisis de debida diligencia podrá dar lugar a la aplicación de una ponderación por riesgo superior a la determinada por la calificación externa (como se describe anteriormente para las exposiciones frente a bancos).
 - Para las exposiciones frente a empresas sin calificación: al igual que en el modelo actual, se les aplicará una ponderación del 100% (a menos que se trate de una exposición en situación de incumplimiento).
- (b) Para bancos domiciliados en jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:

- Para exposiciones corporativas con «grado de inversión»: recibirán una ponderación por riesgo del 75% en el caso de exposiciones corporativas frente a contrapartes que cumplan la definición de «grado de inversión», según se define en el Anexo 1, párrafo 173.
- Para el resto de exposiciones frente a empresas: se les aplicará una ponderación del 100% (a menos que se trate de una exposición en situación de incumplimiento).

Además, el Comité propone aplicar una ponderación por riesgo menor, del 85%, a las exposiciones frente a PYME⁷. El Comité intenta recabar evidencias durante el periodo de consulta y el ejercicio QIS para determinar si dicha ponderación preferencia está justificada. Algunos de los comentarios recibidos sobre el documento de consulta anterior afirmaban que una ponderación por riesgo más baja podría estar justificada en el caso de exposiciones frente a PYME, por los siguientes motivos:

- Colateral no reconocido: Las PYME suelen ofrecer relativamente más colateral físico que otras empresas grandes. Aunque este colateral no se reconozca en el método SA del marco para la mitigación del riesgo de crédito, puede ofrecer protección frente a pérdidas crediticias y reducir así las pérdidas medias en caso de incumplimiento en comparación con otras exposiciones crediticias grandes⁸.
- Correlación baja: el método IRB también incluye ajustes por el tamaño de la empresa en el caso de exposiciones frente a PYME, para reflejar la menor correlación del valor de los activos, que resulta en ponderaciones por riesgo más bajas para dichas exposiciones.

1.2 Exposiciones frente a empresas mediante financiación especializada

En el documento de consulta de 2014, el Comité propuso aumentar la sensibilidad al riesgo del SA y hacerlo congruente con el método IRB introduciendo las cinco subcategorías de exposiciones mediante financiación especializada del IRB. La lógica es que estas exposiciones suelen acarrear mayor riesgo y pérdidas que otros tipos de exposiciones frente a empresas. Por sencillez, las ponderaciones por riesgo propuestas eran:

- Para financiación de proyectos, de bienes, de productos básicos y de bienes raíces generadores de rentas: se aplicaría la ponderación más alta entre el 120% y la ponderación por riesgo de la contraparte; y
- Para financiación con fines de adquisición, promoción y construcción de terrenos: se aplicaría la ponderación más alta entre el 150% y la ponderación por riesgo de la contraparte.

Aunque algunos comentaristas coincidieron en que la financiación especializada debería recibir un tratamiento diferente conforme al SA revisado, muchos manifestaron que la propuesta era excesivamente conservadora y no suficientemente sensible al riesgo, sobre todo como base para el suelo de capital en el método IRB. Algunos de los comentarios recibidos pedían al Comité que considerara (i) un método de atribución supervisora, en general coherente con el IRB, o bien (ii) aumentar la desagregación para reflejar mejor los riesgos de las fases preoperativas y operativas en el caso de la financiación de proyectos. Además, los comentaristas opinaron que el riesgo de la contraparte no es relevante en el caso de exposiciones mediante financiación especializada, dadas las estructuras de mitigación del riesgo inherentes de dichas exposiciones (es decir, estructuras segregadas, activos aportados como colateral y, en algunos casos, flujos de efectivo tangibles).

⁷ Se propone utilizar la misma definición de PYME que en el método IRB, es decir, entidades donde la cifra de ventas del grupo consolidado al que pertenecen es inferior a 50 millones de euros (párrafo 273 del texto de Basilea II), para distinguirlas de las empresas grandes en la cartera corporativa.

⁸ El reconocimiento de que el colateral no admisible puede ofrecer protección frente a pérdidas crediticias está implícito en el actual tratamiento de Basilea II a las exposiciones en mora (véase Basilea II, párrafo 77).

En consonancia con la reintroducción de las calificaciones externas en la ponderación por riesgo de las exposiciones frente a bancos y empresas, el Comité también propone reintroducir el uso de calificaciones externas en las exposiciones de financiación especializada. En concreto, el Comité propone utilizar calificaciones externas *específicas de la emisión* en la financiación de proyectos, de bienes y de productos básicos. La ponderación por riesgo aplicable se determinaría mediante el mismo cuadro de ponderaciones por riesgo aplicable a las exposiciones frente a empresas de carácter genera.

Cuando no se disponga de calificaciones externas específicas de la emisión o no estén permitidas con fines reguladores en una jurisdicción, el Comité propone:

- Para financiación de bienes y de productos básicos: se aplicaría una ponderación por riesgo constante del 120% (con independencia de la ponderación por riesgo de la contraparte); y
- Para financiación de proyectos: se aplicaría una ponderación por riesgo del 150% en la fase preoperativa y del 100% en la fase operativa (véase la definición de las fases en el párrafo 41). Se solicita la opinión de los lectores sobre la aplicación práctica de la definición propuesta.

El Comité considera que estas propuestas logran el equilibrio adecuado entre sencillez y sensibilidad al riesgo, y que deberían dar respuesta a las principales objeciones planteadas por los comentaristas.

Por último, el Comité propone revisar la taxonomía de las exposiciones garantizadas con bienes raíces para dar respuesta a las preguntas recibidas sobre la clasificación de las exposiciones de financiación especializada garantizadas con bienes raíces. En concreto, el Comité propone clasificar como «exposiciones garantizadas con bienes raíces» las exposiciones con bienes raíces generadores de rentas y las exposiciones para adquisición, promoción y construcción terrenos. Los tratamientos para estas exposiciones se describen en la Sección 1.5.

1.3 Deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital

Las inversiones en acciones o instrumentos de capital regulador emitidos por bancos o sociedades de valores tienen actualmente una ponderación por riesgo del 100% o del 250%, salvo que se aplique una deducción. Las acciones y los instrumentos de deuda subordinada emitidos por empresas se ponderan por riesgo al 100%.

El documento de consulta de 2014 propuso mejorar la sensibilidad al riesgo del marco introduciendo tratamientos específicos para la deuda subordinada, las acciones y otros instrumentos de capital emitidos por bancos y empresas:

- Para las posiciones accionariales que no hayan sido deducidas o ponderadas por riesgo al 250%: se propuso una ponderación por riesgo del 300% en el caso de posiciones con acciones negociadas en bolsa; y del 400% para las restantes inversiones en acciones, con arreglo al método simple de ponderación por riesgo del método IRB.
- Para la deuda subordinada y los instrumentos de capital distintos de acciones por debajo del umbral de deducción: se propuso una ponderación por riesgo del 250%, en consonancia con el tratamiento de ponderación por riesgo que reciben estas inversiones en acciones por debajo del umbral de deducción conforme a lo especificado en los párrafos 87 a 89 del marco de capital de Basilea III.

Si bien los comentarios recibidos en general estaban de acuerdo en aplicar un tratamiento diferente a las inversiones en acciones y las exposiciones con deuda subordinada, también plantearon objeciones al alineamiento de las ponderaciones por riesgo para inversiones en acciones con el método de ponderación simple del IRB. Alegaban que esta alineación del método de ponderación simple sería excesivamente punitivo y subrayaban que el IRB ofrece otros métodos menos conservadores, así como un umbral de relevancia (Basilea II, párrafos 357 y 358) que permite a los supervisores excluir determinadas inversiones en acciones del tratamiento IRB.

Algunos comentarios sugirieron formas alternativas de aumentar la sensibilidad al riesgo del tratamiento de las inversiones en acciones. En concreto, sostuvieron que la propuesta de una ponderación por riesgo constante no reflejaría la calidad crediticia del emisor ni la clasificación de riesgo real de esas posiciones. Como alternativa, sugirieron utilizar recargos a las ponderaciones por riesgo asignadas a las exposiciones de los emisores en deuda preferente. Conforme a las propuestas revisadas en este documento, las ponderaciones por riesgo de las exposiciones en deuda preferente podrán basarse en calificaciones externas. Por tanto, aplicar recargos a dichas ponderaciones por riesgo extendería la dependencia de las calificaciones externas a la categoría de acciones y deuda subordinada, lo cual entraría en contradicción con el objetivo de reducir la dependencia de las calificaciones externas siempre que sea posible. Así pues, el Comité propone aplicar ponderaciones por riesgo constantes a las exposiciones en acciones y en deuda subordinada.

Sin embargo, a la luz de los comentarios recibidos, el Comité reconoce que las ponderaciones por riesgo anteriormente mencionadas e incluidas en el documento de consulta de 2014 podrían ser demasiado conservadoras. En concreto, el Comité comparte que, aun cuando las ponderaciones por riesgo en el SA suelen ser más conservadoras que en el método IRB, este último dispone de una gama de métodos para las inversiones en acciones, y que aquellas por debajo de un umbral de relevancia pueden ser ponderadas por riesgo con el actual SA. Por tanto, si el SA revisado aplicara a todas las inversiones en acciones las ponderaciones por riesgo más conservadoras que el IRB asigna a las inversiones en acciones significativas, también aumentaría la brecha entre los requerimientos de capital calculados con arreglo al SA y al IRB.

A partir de estas consideraciones, el Comité propone lo siguiente, sujeto a nuevos análisis durante el próximo ejercicio QIS:

- Para las inversiones en acciones que no se deducen: una ponderación por riesgo del 250%. Dado que las inversiones significativas en acciones de instituciones financieras por debajo del umbral de deducción se ponderan al 250%, las inversiones insignificantes en acciones de instituciones financieras, así como las inversiones en acciones de instituciones no financieras, no deberían estar sujetas a una ponderación por riesgo mayor.
- Para la deuda subordinada y los instrumentos de capital distintos de acciones por debajo del umbral de deducción: una ponderación por riesgo del 150%

1.4 Cartera minorista

En el actual SA, las exposiciones incluidas en la cartera minorista reguladora se definen en función de cuatro criterios. En el documento de consulta de 2014, el Comité propuso aumentar la desagregación de la categoría de exposiciones minoristas distinguiendo entre «cartera minorista reguladora» —susceptible de recibir una ponderación por riesgo preferente— y «otras exposiciones minoristas». Aun así, no se propuso ninguna definición explícita de las exposiciones minoristas.

El Comité propone ahora utilizar el criterio de «orientación» —ligeramente modificado— como definición explícita de las exposiciones minoristas. Conforme al actual criterio de orientación, la exposición deberá ser frente a una o más personas físicas o pequeñas empresas. El concepto de «pequeña empresa» no está claramente definido y ha planteado dudas sobre su aplicación⁹. Por tanto, el Comité propone definir la cartera minorista como exposiciones frente a personas físicas y pequeñas y medianas empresas (PYME).

Al igual que en las propuestas sometidas a consulta en 2014, la cartera minorista incluiría las siguientes dos subcategorías.

⁹ Algunos comentarios al primer documento de consulta sugirieron que el marco de SA incorporara una definición de PYME cuyas exposiciones podrían recibir el tratamiento de la clase minorista reguladora.

1.4.1 Exposiciones minoristas reguladoras

En el actual SA, para poder recibir la ponderación por riesgo preferente, las exposiciones minoristas no solo tienen que cumplir el mencionado criterio de orientación, sino también el criterio de producto, el criterio de desagregación y el de reducido valor de las exposiciones individuales. El documento de consulta no propuso cambios sustanciales a esos criterios, salvo mejorar el criterio de desagregación. El Comité no propone ningún cambio adicional a los criterios¹⁰.

En relación con el tratamiento concreto de las exposiciones minoristas, el Comité propuso, en el documento de consulta de 2014, mantener la ponderación por riesgo constante del 75%. El Comité también desea conocer la opinión de los lectores sobre los cuatro potenciales factores de riesgos que pueden afectar la sensibilidad de esta clase de exposiciones. Estos cuatro factores de riesgo son: (i) la medida en que una exposición está garantizada por bienes duraderos; (ii) el porcentaje de los ingresos del prestatario disponibles para el servicio de la deuda; (iii) el vencimiento de la exposición; y (iv) la existencia de una relación establecida entre el prestatario y el banco.

Los comentarios al primer documento de consulta generalmente coincidieron en que una ponderación por riesgo del 75% es un buen punto de partida, aunque hubo opiniones dispares sobre la necesidad de aumentar la sensibilidad al riesgo o la desagregación (granularidad) para esta clase de exposiciones. Además, según los resultados del QIS, el único factor determinante del riesgo con potencial para mejorar la sensibilidad al riesgo de esta categoría de exposiciones era la medida en que una exposición está garantizada por bienes duraderos. Dado que incorporar este determinante del riesgo introduciría complejidad innecesaria, el Comité propone, en consonancia con los comentarios recibidos al documento de 2014, mantener la ponderación por riesgo constante del 75% para exposiciones minoristas.

1.4.2 Otras exposiciones minoristas

De acuerdo con el documento de consulta de 2014, las exposiciones frente a personas físicas que no cumplen todos los criterios para ser incluidas en la categoría de exposiciones minoristas reguladoras se clasificarán como «otras exposiciones minoristas» y recibirán una ponderación por riesgo del 100%. Las exposiciones frente a PYME que no cumplan todos los criterios para considerarse exposiciones minoristas con fines reguladores se considerarían exposiciones corporativas frente a PYME. (Véase el texto normativo propuesto en el Anexo 1, párrafos 47 y 48.)

1.5 Clase de exposiciones a bienes raíces

En el actual SA, las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales o comerciales son las dos únicas categorías de exposiciones en las que la ponderación por riesgo se basa en el colateral aportado para garantizar la correspondiente exposición¹¹, y no en la contraparte. Actualmente, las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales reciben una ponderación por riesgo del 35%, cuando el préstamo se ha concedido de conformidad con estrictos criterios prudenciales, como por ejemplo la existencia de un margen sustancial de seguridad adicional sobre el importe del préstamo basado en estrictas reglas de tasación. Las exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales reciben una

¹⁰ Dado que el Comité considera la diversificación como una de las principales justificaciones del actual tratamiento preferente de ponderación por riesgo, el Comité pretende imponer el límite numérico del 0,2% como norma reguladora vinculante (es decir, ninguna exposición agregada frente a una contraparte podrá superar el 0,2% de la cartera minorista reguladora total), con discrecionalidad nacional para eliminar el umbral cuando se hayan aplicado métodos alternativos adecuados.

Aunque algunos comentaristas plantearon objeciones a esta propuesta aduciendo que este valor es demasiado bajo y que afectaría negativamente al crédito a las PYME, el Comité opina que el tratamiento propuesto ofrece suficiente flexibilidad al permitir otros indicadores alternativos válidos.

¹¹ Algunos comentarios preguntaban si también pudieran tenerse en cuenta garantías o colaterales adicionales admisibles con arreglo al CRM en el cálculo de los requerimientos de capital para las exposiciones garantizadas con bienes raíces. Se ha añadido el párrafo 52 en el Anexo 1 para aclarar cómo deberá hacerse el cálculo de los requerimientos de capital.

ponderación por riesgo del 100%, con discrecionalidad nacional para permitir una ponderación preferente en determinadas condiciones muy estrictas.

Taxonomía revisada

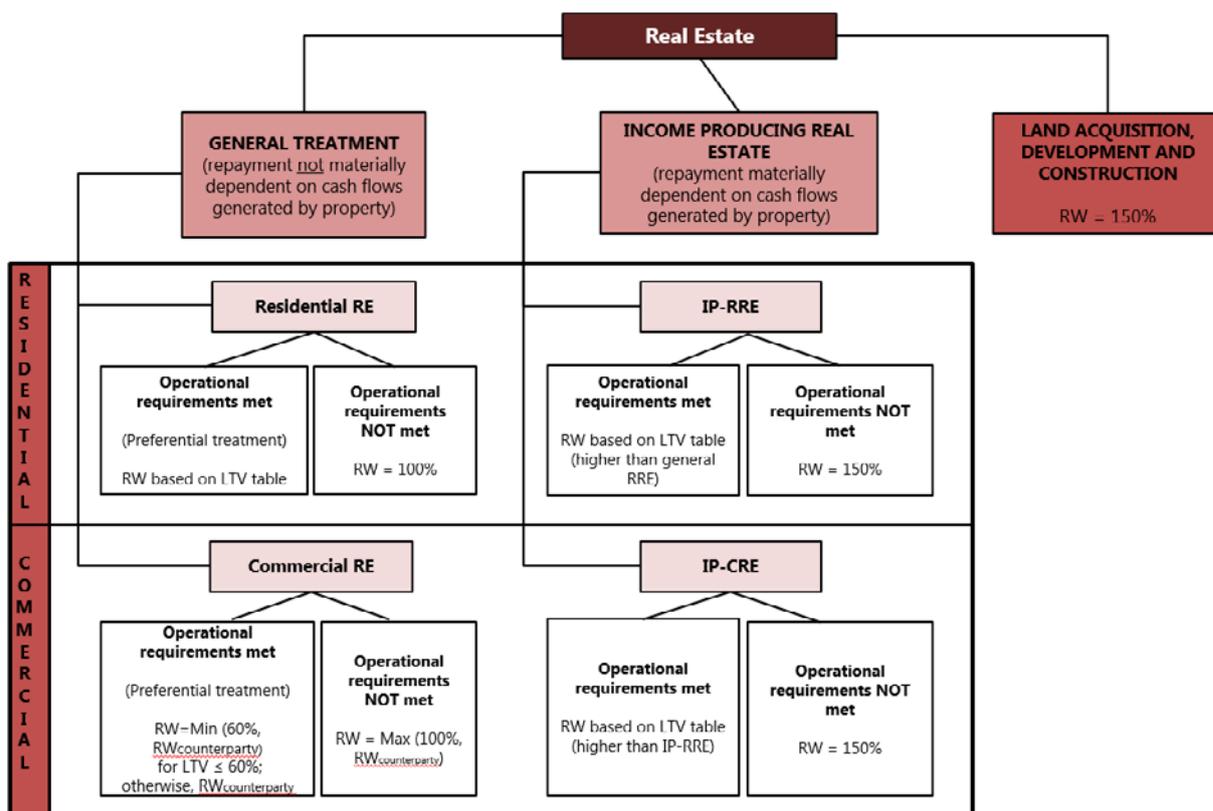
El documento de consulta de 2014 mantenía la distinción entre exposiciones respaldadas con bienes raíces residenciales y comerciales dentro de la clase de exposiciones a bienes raíces e introducía dos subcategorías de préstamo especializado relacionado con bienes raíces (junto con otras subcategorías de préstamo especializado, en la clase de exposiciones frente a empresas): bienes raíces generadores de rentas (IPRE) y adquisición, promoción y construcción de terrenos (ADC). Algunos comentarios opinaban que podrían existir brechas en la asignación de exposiciones a estas dos categorías y pedían que se aclarara la distinción entre ambas subcategorías y la clase de exposiciones a bienes raíces. En el presente documento de consulta, el Comité propone categorizar todas las exposiciones respaldadas con bienes raíces bajo la misma clase de exposiciones, incluyendo exposiciones IPRE y ADC (es decir, las exposiciones IPRE y ADC se definirían y clasificarían dentro de la clase de exposiciones a bienes raíces, en vez de bajo la categoría de préstamo especializado dentro de la clase de exposiciones frente a empresas).

Con esta nueva taxonomía, las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales o comerciales recibirán diferentes ponderaciones por riesgo en función de si la devolución del préstamo depende significativamente de los flujos de efectivo generados por el bien raíz. Esta es la principal característica utilizada para definir el préstamo especializado. Las ponderaciones por riesgo se aplican a exposiciones con una dependencia significativa relativamente mayor que las ponderaciones por riesgo aplicadas cuando no existe una dependencia significativa. De este modo, se tiene en cuenta el mayor riesgo resultante de la fuerte correlación positiva entre las perspectivas de devolución del préstamo y las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento. Las exposiciones (frente a empresas) mediante préstamo especializado asignadas a bienes raíces generadores de rentas (IPRE) en virtud del método IRB se clasificarían en dicha categoría y se ponderarían por riesgo en función de la relación LTV¹². Asimismo, en esta categoría se incluirían algunas exposiciones frente a personas físicas garantizadas por propiedades con fines de arrendamiento.

La financiación de los préstamos ADC, relacionada con bienes raíces tanto residenciales como comerciales, recibiría una ponderación por riesgo del 150%, acorde con su tratamiento en el anterior documento de consulta.

El siguiente gráfico resume las propuestas revisadas para la clase de exposiciones a bienes raíces:

¹² Esto está en consonancia con los comentarios recibidos al documento de consulta de 2014; en concreto, algunos comentaristas indicaron que, en el caso de los IPRE, la relación LTV sería más adecuada que una ponderación por riesgo constante del 120%, y un indicador de riesgo más relevante que la ponderación por riesgo de la contraparte.



1.5.1 Exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

Antecedentes: tratamiento actual y anterior documento de consulta

El actual SA aplica una ponderación por riesgo del 35% a todas las exposiciones mediante hipotecas sobre bienes raíces residenciales, siempre que exista un margen sustancial de garantía adicional sobre el importe del préstamo basado en estrictas reglas de tasación. Este método adolece de insensibilidad al riesgo y falta de comparabilidad entre jurisdicciones, al no especificar el margen de garantía adicional para alcanzar la ponderación por riesgo del 35%.

Con el fin de aumentar la sensibilidad al riesgo y armonizar las normas mundiales en esta categoría de exposición, el Comité propuso en el documento de consulta de 2014 asignar ponderaciones por riesgo (que oscilaban entre el 25% y el 100%) en función de los siguientes factores de riesgo: (1) la relación préstamo-valor (LTV) y (2) el coeficiente de cobertura del servicio de la deuda (DSC), como aproximación a la capacidad del prestatario de hacer frente al servicio de la hipoteca. Las ponderaciones tendrían que cumplir requerimientos específicos para poder aplicar el cuadro de ponderaciones propuesto y las ponderaciones deberían aplicarse a la cuantía total de la exposición (es decir, sin dividir la exposición en diferentes tramos de LTV). El valor del bien raíz (denominador de la relación LTV) y el coeficiente DSC se calcularían al inicio del préstamo y se mantendrían constantes a lo largo de la vida del mismo.

Comentarios recibidos

Aunque los comentaristas agradecieron las labores del Comité para mejorar la sensibilidad al riesgo de esta clase de exposiciones, también manifestaron que un método único de aplicación universal presenta limitaciones. Los comentaristas en general respaldaban la utilización de la relación LTV como factor de riesgo, pero expresaron reticencia sobre la utilización del cociente DSC basado en una definición estandarizada y un umbral fijo, dadas las importantes diferencias entre jurisdicciones en materia de prácticas de concesión de préstamos, regulación y fiscalidad.

Propuesta revisada

Los datos del QIS muestran que cuanto menor sea el importe del préstamo pendiente de devolución en relación con el valor del bien raíz residencial que actúa como colateral, menor será la pérdida sufrida en caso de incumplimiento y la probabilidad de incumplimiento del prestatario. Por tanto, el Comité ha decidido mantener la relación LTV como el principal determinante del riesgo en esta clase de exposiciones. Al calcular los requerimientos de capital, el bien raíz debe valorarse con prudencia (véase el nuevo texto en el Anexo 1, párrafo 50). Si bien el valor del bien raíz (el denominador de la LTV) se mantendría constante en su valor original, los supervisores podrán exigir a los bancos su revisión a la baja en caso de caída de los precios de mercado de los bienes raíces residenciales.

Ante las dificultades para definir y calibrar un coeficiente DSC que pueda aplicarse equitativamente en las distintas jurisdicciones, el Comité ha decidido no utilizarlo como determinante del riesgo. No obstante, como la evidencia (dentro de las jurisdicciones) aún avala una medida como el coeficiente DSC como predictor fiable del desempeño del préstamo, el Comité propone exigir que se evalúe la capacidad de pago del prestatario (por ejemplo, mediante el coeficiente DSC) como un criterio clave en la concesión de préstamos.

Para aplicar la ponderación por riesgo preferente basada en la relación LTV, los bancos deberán cumplir otros requisitos, además de la evaluación de la capacidad de pago del prestatario. Estos requisitos adicionales se centrarán en la calidad del colateral (por ejemplo, tasación adecuada, propiedad terminada), la eficacia de las garantías (por ejemplo, fuerza legal, gravamen preferente¹³), y otros aspectos procedimentales (como la documentación exigida). Cuando no se cumplan estos requisitos, la exposición recibirá una ponderación por riesgo superior, con independencia de la relación LTV.

Además, el Comité propone diferenciar las ponderaciones por riesgo en función de si la devolución del préstamo depende significativamente de los flujos de efectivo generados por el bien raíz que actúa como colateral. Si bien las ponderaciones por riesgo variarán dependiendo de la LTV de la exposición, el banco asignaría una ponderación por riesgo más alta a la exposición si la fuente de devolución del préstamo depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por el bien raíz que actúa como colateral, la

Los párrafos 49 a 56 del Anexo 1 de este documento de consulta presentan las propuestas del Comité para diferenciar la ponderación por riesgo en el caso de exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales.

1.5.2 Exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

Antecedentes: tratamiento actual y anterior documento de consulta

Dado que los préstamos garantizados con bienes raíces comerciales son una fuente recurrente de activos problemáticos en el sector bancario, el actual método estándar asigna una ponderación por riesgo constante del 100% a la mayoría de las exposiciones mediante hipotecas sobre bienes raíces comerciales.

El documento de consulta de 2014 pretendía aumentar la sensibilidad al riesgo en esta subcategoría de activos proponiendo las dos siguientes opciones: (a) aplicar la ponderación por riesgo de la contraparte, como si la exposición no estuviera garantizada (permitiendo discrecionalidad nacional para reducir la ponderación por riesgo en determinadas condiciones muy estrictas similares a las del actual tratamiento); o (b) asignar la ponderación por riesgo con arreglo al cuadro de valores para diferentes intervalos de la relación préstamo-valor (LTV).

¹³ Los supervisores nacionales podrán reconocer los gravámenes o derechos de retención subordinados en determinadas condiciones, conforme se describe en el párrafo 50. Su tratamiento sería el recogido en la nota al pie del párrafo 52.

Comentarios recibidos

Las opiniones del sector sobre las dos opciones fueron dispares. Algunos comentaristas entendieron que los préstamos a empresas garantizados con bienes raíces comerciales pignorados (en propiedad directa) deberían reflejar la calidad crediticia de la contraparte; otros, en cambio, adujeron que dichas exposiciones deberían ponderarse por riesgo con arreglo a la relación LTV. En general, la opinión de los comentaristas fue que las exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales no deberían recibir ponderaciones por riesgo mayores que la correspondiente a exposiciones no garantizadas con la misma contraparte.

Propuesta revisada

Para asegurar la coherencia con el tratamiento de las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales, el Comité propone que las exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales se sometan a los mismos requisitos anteriormente citados (es decir, evaluación de la capacidad de devolución del prestatario, calidad del colateral, eficacia de las garantías y otros requisitos procedimentales). Si no se cumplen estos requerimientos la ponderación por riesgo aplicada por el banco sería más conservadora.

En consonancia con el tratamiento de las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales, el Comité también propone aplicar tratamientos diferenciados a estas exposiciones en función de si la fuente de devolución del préstamo depende significativamente de los flujos de efectivo generados por el bien raíz que actúa como colateral.

Los bancos podrían aplicar una ponderación por riesgo preferente si la relación LTV del préstamo es inferior a un umbral estándar, siempre que la fuente de devolución del préstamo no dependa sustancialmente de los flujos de efectivo generados por el bien raíz que actúa como colateral. Esta media intenta reflejar que el bien raíz comercial puede ser un mitigante efectivo del riesgo si el préstamo se concede dentro de un rango conservador de LTV. Si la ponderación por riesgo de la contraparte fuera inferior a la ponderación por riesgo preferente, se aplicará la menor de ambas.

Cuando la devolución del préstamo dependa de los flujos de efectivo procedentes de rentas obtenidas del arrendamiento financiero o alquiler del bien raíz comercial, el Comité propone asignar ponderaciones por riesgo basadas en la relación LTV del préstamo. Esto se debe a que a que tales préstamos conllevan más riesgo y sus perspectivas de reembolso (y de recuperación en caso de incumplimiento) dependen del inmueble en sí, y no del prestatario.

Los párrafos 57 a 60 del Anexo 1 de este documento de consulta presentan, para cada uno de los anteriores casos, su tratamiento de ponderación por riesgo.

1.5.3 Exposiciones a la adquisición, promoción y construcción de terrenos (ADC)

Las exposiciones a la adquisición, promoción y construcción de terrenos (ADC) se ponderarán por riesgo al 150%, en consonancia con el documento de consulta de 2014. Esta categoría incluirá préstamos a empresas o vehículos de financiación especializada (SPV) para financiar la adquisición de terrenos y la promoción y construcción de cualquier tipo de propiedad residencial o comercial cuya fuente de devolución en el momento en que se origina la exposición consista en la futura venta incierta de la propiedad, o en flujos de efectivo también sujetos a considerable incertidumbre. Las exposiciones ADC también incluirán préstamos a empresas o personas físicas para financiar la adquisición de propiedades terminadas cuando la devolución del préstamo dependa de la futura venta incierta de la propiedad.

1.6 Recargo en la ponderación por riesgo de las exposiciones con descalce de monedas

El documento de consulta de 2014 propuso aplicar un recargo a la ponderación por riesgo de las exposiciones minoristas y de las garantizadas con bienes raíces residenciales cuando la moneda del préstamo no sea aquella en la que el prestatario recibe sus principales fuentes de ingresos.

Aunque los comentarios recibidos coincidieron en que las exposiciones con descálces de monedas están sometidas a un mayor riesgo de crédito y respaldaban esta propuesta, muchos de ellos cuestionaron si ésta debería aplicarse de forma más generalizada a otras exposiciones, además de a las exposiciones minoristas y garantizadas con bienes raíces (residenciales).

En vista de estos comentarios, el Comité pretende ampliar la aplicación del recargo en las ponderaciones por riesgo a la cartera de exposiciones frente a empresas. En concreto, los bancos aplicarán un recargo del 50% a la ponderación por riesgo de las «exposiciones no cubiertas» con descálce de monedas, definiéndose «exposición no cubierta» como la exposición frente a un prestatario que carece de cobertura natural o financiera frente al riesgo de tipo de cambio resultante del descálce de monedas (véase Anexo 1, párrafo 63)¹⁴.

1.7 Posiciones fuera de balance

El documento de consulta de 2014 propuso (i) aplicar un factor de conversión del crédito (CCF) positivo a los compromisos incondicionalmente cancelables; (ii) equiparar los CCF con los aplicados en el método IRB básico para compromisos generales, líneas de emisión de pagarés (NIF) y líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF); y (iii) retener el resto de CCF tal y como están en el marco actual.

Como señalaba el documento de consulta de 2014, los CCF propuestos eran indicativos y estarían sujetos a ulteriores análisis empíricos.

1.7.1 Compromisos incondicionalmente cancelables (UCC)

En el documento de consulta de 2014, el Comité observó que todos los CCF deberían ser superiores al 0%. El CCF preliminar considerado para esta categoría era del 10%.

Sin embargo, los comentarios recibidos discrepaban del calibrado propuesto aduciendo que afectaría negativamente al crédito y al crecimiento económico, señalando que mantener un CCF del 0% resulta más conveniente dado que las leyes de protección al consumidor y otras consideraciones de riesgo reputacional no impiden a los bancos cancelar estos compromisos. Además, también señalaron que un CCF del 10% estaría especialmente injustificado en el segmento corporativo, donde las contrapartes están sometidas a un seguimiento estrecho y continuo, y los bancos pueden reducir inmediatamente la línea de crédito.

En cambio, los supervisores señalan que las leyes de protección al consumidor, la capacidad de gestión del riesgo, el riesgo reputacional y otros factores parecen limitar en la práctica las facultades de los bancos para cancelar dichos compromisos. Muchos de los compromisos asignados a esta categoría solo son cancelables con arreglo a ciertas condiciones contractuales (y, por tanto, no son en realidad *incondicionalmente* cancelables). En virtud de los datos del QIS y de otros estudios elaborados por el Comité, éste considera que el CCF adecuado para esta categoría debería ser superior al 10%.

El Comité propone reducir el ámbito de esta categoría a los compromisos que el banco pueda cancelar de manera incondicional. En concreto, se propone aplicar un CCF reducido de entre 10% y 20% solo a los compromisos *minoristas* (como tarjetas de crédito). Todos los restantes compromisos no minoristas actualmente clasificados como incondicionalmente cancelables (UCC) recibirán el tratamiento de compromisos generales. El Comité pretende realizar análisis adicionales sobre la adecuada definición de esta categoría y su calibrado.

¹⁴ Por ejemplo, puede considerarse que una exposición está naturalmente cubierta cuando se prevé que la contraparte disponga de adecuados flujos de efectivo anuales en la misma moneda durante toda la vida del préstamo. Puede considerarse que una exposición está financieramente cubierta cuando se aplique y documente válidamente una cobertura contable u otra regla contable similar.

1.7.2 Otras partidas fuera de balance

El documento de consulta de 2014 propuso aplicar un CCF del 75% a los compromisos que no son incondicionalmente cancelables, independientemente de su vencimiento (en vez del 20% para compromisos de hasta un año y el 50% para compromisos superiores a un año, como se estipula en el método actual). Los comentaristas mostraron su discrepancia con dicho aumento de los CCF y con la supresión del vencimiento como factor de riesgo para los compromisos crediticios.

El Comité señala que la evidencia empírica procedente de varios conjuntos de datos, incluido el QIS y la recopilación de datos realizada por el Comité en 2014 para examinar la variabilidad en el cálculo de los activos ponderados por riesgo de la cartera de inversión¹⁵, no avala la aplicación de diferentes CCF en función del vencimiento. Además, los datos corroboran un mayor CCF para estos tipos de exposiciones fuera de balance, en consonancia con el método IRB básico. Los análisis preliminares sugieren que para los compromisos generales, así como para las líneas de emisión de pagarés (NIF) y líneas de crédito autorrenovables (RUF), un CCF adecuado debería situarse entre el 50% y el 75%. Se realizarán nuevos análisis en el segundo QIS.

Véase en el Cuadro A siguiente un resumen de los cambios en las categorías de exposiciones fuera de balance que reciben un CCF inferior al 100%.

Propuesta para reflejar mejor las tasas de disposición y equiparar los CCF del actual método estándar con los del método IRB básico

(%)

Cuadro A

Exposiciones fuera de balance que reciben un CCF < 100%	SA actual	IRB básico	Propuesta para el SA revisado
Compromisos incondicionalmente cancelables en todo momento y sin previo aviso o que permiten su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario; solo minoristas	0%	0%	[10-20%]
Compromisos, excepto los minoristas incondicionalmente cancelables	-	75%	[50-75%]
Compromisos con un vencimiento ≤ 1 año, excepto los minoristas incondicionalmente cancelables	20%	-	-
Compromisos con un vencimiento > 1 año, excepto los minoristas incondicionalmente cancelables	50%	-	-
Líneas de emisión de pagarés (NIF) y líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF)	50%	75%	[50-75%]
Determinadas partidas contingentes relacionadas con transacciones	50%	50%	50%
Cartas de crédito comercial a corto plazo autoliquidables procedentes de operaciones de desplazamiento de bienes.	20%	20%	20%

Nota: los CCF se describen en los párrafos 82 a 89 del SA, y el IRB básico en los párrafos 311 a 315 del actual marco de Basilea II.

1.8 Exposiciones en situación de incumplimiento

Antecedentes

Aunque el actual SA incluye una categoría separada de activos para los préstamos en mora (*past due*), el Comité considera que el concepto de mora debería aplicarse a todos los activos, no solo a los préstamos. Así pues, esta sección abarca las exposiciones en mora (o en situación de incumplimiento, conforme se explica más adelante).

¹⁵ Los resultados de este estudio aún no se han publicado. El primer informe de esta serie se publicó en 2013 y se encuentra disponible en www.bis.org/publ/bcbs256.pdf.

El documento de consulta de 2014 no incluía ninguna propuesta concreta sobre el tratamiento de los préstamos en mora, si bien indicaba la posible revisión del tratamiento vigente.

El actual tratamiento SA de los préstamos en mora depende del concepto contable de «provisiones específicas». Por ejemplo, los préstamos en mora reciben una ponderación por riesgo del 100% si las provisiones específicas no son inferiores al 20% del importe pendiente del préstamo¹⁶.

Revisiones propuestas

Equiparación con el IRB: de exposiciones «en mora» a exposiciones «en situación de incumplimiento»

Una de las deficiencias identificadas en el actual SA es la insuficiente equiparación con el método IRB. Con el actual tratamiento, el concepto de «mora» se basa en el simple hecho de que un préstamo esté en situación de mora más de 90 días. Por el contrario, el método IRB utiliza un concepto de exposiciones «en situación de incumplimiento» que, además del hecho de los 90 días en mora, incluye préstamos en los que, en opinión del banco, resulta improbable que el deudor haga frente a la totalidad de sus obligaciones crediticias frente al grupo bancario (Basilea II, párrafo 452)¹⁷.

El Comité propone que la definición de mora se equipare, en la medida de lo posible, con la definición de «exposición en situación de incumplimiento» del IRB. El párrafo 75 del Anexo 1 incluye la definición propuesta para las exposiciones en situación de incumplimiento en el SA.

Tratamiento de ponderación por riesgo

En el actual SA, la cuantía de las provisiones específicas reduce tanto el importe de la exposición como la ponderación por riesgo, es decir, conlleva un doble beneficio. Además, mientras que la finalidad de las provisiones es reflejar las pérdidas esperadas, los requerimientos de capital (ponderaciones por riesgo) ofrecen protección frente a las pérdidas inesperadas. Por estos motivos, el Comité propone que las provisiones específicas y las quitas parciales solo deban tenerse en cuenta al calcular el importe de la exposición, sin influir en la ponderación por riesgo de las exposiciones en mora.

El Comité propone que la parte no garantizada de cualquier exposición en situación de incumplimiento (distinta de bienes raíces residenciales), neta de provisiones específicas y quitas parciales, reciba una ponderación por riesgo del 150%. Como excepción, recibirán una ponderación por riesgo del 100% las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales en situación de incumplimiento cuando la devolución del préstamo no dependa significativamente de los flujos de efectivo generados por el bien raíz que garantiza el préstamo.

Las partes garantizadas de las exposiciones en situación de incumplimiento podrán ponderarse por riesgo con arreglo al marco CRM siempre que el colateral y las garantías cumplan los requisitos de admisibilidad del marco CRM.

El actual tratamiento permite una ponderación por riesgo menor del 100% cuando un préstamo en mora esté totalmente garantizado por modalidades de colateral que no sean admisibles en el marco CRM, siempre que las provisiones alcancen el 15% del importe pendiente del préstamo. Dado que las revisiones propuestas desvinculan la ponderación por riesgo de la cuantía de las provisiones, sería

¹⁶ El actual tratamiento no puede aplicarse uniformemente en las distintas jurisdicciones dadas las diferentes normativas contables sobre dotación de provisiones. El concepto de «provisiones específicas» no se utiliza en todos los regímenes contables, existiendo iniciativas a escala internacional que podrían conllevar un cambio de los conceptos contables relevantes.

¹⁷ El método IRB incluye también reglas adicionales para especificar en detalle esta valoración y reglas para el tratamiento de los descubiertos en cuenta y la reprogramación del plazo de vencimiento de los préstamos. Además, el método IRB incluye discrecionalidad nacional para ampliar el umbral de 90 días hasta 180 días en el caso de obligaciones minoristas y PSE.

incoherente mantener este tratamiento. El Comité invita a los lectores a presentar evidencias sobre las consecuencias de suprimir esta posibilidad.

1.9 Exposiciones frente a bancos multilaterales de desarrollo (BMD)

1.9.1 BMD ponderables por riesgo al 0%

Aunque el documento de consulta de 2014 indicaba que el Comité pretende mantener el tratamiento preferente del 0% para la actual lista de «BMD admisibles»¹⁸, el Comité se encuentra actualmente revisando el tratamiento de soberanos, bancos centrales y empresas del sector público como parte de una revisión más amplia e integral de los riesgos relacionados con soberanos. Así pues, el Comité podría reconsiderar el actual tratamiento del 0% para los BMD admisibles en el marco de esta revisión.

Mientras tanto, el Comité ha observado que algunos de los BMD que actualmente reciben una ponderación por riesgo del 0% han sufrido una rebaja de su calificación crediticia desde AAA hasta AA. Esto plantea la cuestión de cómo garantizar que las exposiciones frente a BMD que reciben una ponderación por riesgo del 0% tengan realmente un riesgo de crédito muy reducido.

Para evitar un constante cambio de la lista, y como solución provisional, el Comité pretende mantener la calificación AAA como «criterio de entrada». En otras palabras, si un nuevo BMD solicita ser incluido en la lista de BMD con ponderación por riesgo del 0%, deberá contar con una calificación de emisor a largo plazo de AAA. Con el tiempo, podrá mantenerse en la lista siempre que su calificación no sufra una rebaja por debajo de AA(-). La introducción de esta limitada flexibilidad pretende evitar la posibilidad de cambios frecuentes en la lista de BMD admisibles sujetos a ponderación por riesgo del 0%.

1.9.2 Otros BMD

En el actual SA, las ponderaciones por riesgo aplicadas a exposiciones frente a BMD se basan en calificaciones externas del crédito conforme establece la opción 2 para las exposiciones frente a bancos (que se basa en la calificación externa del crédito del propio banco). Las propuestas del documento de consulta de 2014 para asignar ponderaciones por riesgo a los bancos se consideraron inapropiadas para los BMD y, en consecuencia, el Comité propuso diferenciar los tratamientos de bancos y BMD, y mantener el uso de calificaciones externas específicas para los BMD a efectos de ponderación por riesgo.

Ahora que se han reintroducido las calificaciones para la asignación de ponderaciones por riesgo a las exposiciones frente a bancos y empresas, el Comité propone permitir el uso de calificaciones externas también en el caso de exposiciones frente a BMD (como en el actual método). En el caso de jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos asignarían normalmente ponderaciones por riesgo del 50% a las exposiciones frente a otros BMD (distintos de BMD admisibles).

1.10 Otros activos

En vista de los comentarios recibidos al documento de consulta de 2014, el Comité mantendrá «otros activos» como categoría residual para exposiciones que podrían no encajar en las categorías anteriores y que no estén sometidas a otros marcos de requerimientos de capital (como exposiciones de titulización, inversiones accionariales en fondos y derivados OTC sujetos a riesgo de crédito de contraparte).

El Comité solo pretende introducir pequeñas modificaciones al actual método de Basilea II mediante:

¹⁸ Basilea II, nota 24 al pie de página; y Basel Committee newsletters n° 10 (www.bis.org/publ/bcbs_n10.htm) y n° 15 (www.bis.org/publ/bcbs_n15.htm).

- la supresión de la discrecionalidad nacional recogida en la nota 32 al pie de página de Basilea II al permitir el mantenimiento de lingotes de oro en las cámaras acorazadas de los propios bancos y partidas en efectivo en el proceso de cobro para recibir una ponderación por riesgo más baja;
- la supresión de las referencias a inversiones en acciones o en instrumentos de capital regulador, para reflejar la actual propuesta; y
- la aprobación explícita para que el efectivo en propiedad mantenido en cajas de seguridad reciba una ponderación por riesgo del 0%.

Sección 2: Propuesta de revisión del marco de mitigación del riesgo de crédito para exposiciones ponderadas con el método estándar

Antecedentes

El documento de consulta de 2014 identificó una serie de deficiencias en la implementación del actual marco de mitigación del riesgo de crédito (CRM) relativas a las exposiciones ponderadas por riesgo con el SA, incluidas la gama innecesariamente amplia de métodos complejos (que permite a los bancos seleccionar los más ventajosos) y la capacidad de utilizar estimaciones internas, que contradice uno de los principios del Comité para la revisión del método estándar. En concreto, el documento de consulta de 2014:

- Eliminaba la opción para los bancos de utilizar: (i) estimaciones propias de los descuentos en el enfoque integral; (ii) modelos de valor en riesgo (VaR) para determinadas operaciones de financiación con valores (SFT)¹⁹; y (iii) el método basado en modelos internos para SFT y operaciones con derivados OTC garantizadas. Como consecuencia, para calcular los importes de la exposición en el caso de derivados OTC, derivados negociados en mercados y operaciones de liquidación larga, el único método posible sería el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte (SA-CCR)²⁰. Para los SFT, los bancos utilizarían el enfoque integral con descuentos supervisores.
- Indicaba que el Comité continuaría explorando una definición revisada de colateral financiero basada en una propuesta del concepto de «grado de inversión» y proponía un cuadro de descuentos supervisores no basada en calificaciones para tener en cuenta las jurisdicciones que no recurren a calificaciones crediticias externas.
- Modificaba la gama de garantes admisibles suprimiendo las referencias a las calificaciones externas.

En relación con la supresión de los métodos modelizados, los bancos custodios plantearon fuertes reticencias al tratamiento de los SFT en el enfoque integral utilizando descuentos supervisores. Los comentaristas señalaron que este enfoque es muy insensible al riesgo y excesivamente conservador para su modelo de negocio, sugiriendo metodologías estandarizadas alternativas que podrían aumentar la sensibilidad al riesgo en este tipo de operaciones.

Los comentaristas se opusieron por lo general a la supresión de las calificaciones externas en el marco CRM, aduciendo que este cambio introduciría complejidad e incrementaría la carga reguladora, al tiempo que no se aumentaba la sensibilidad al riesgo. También manifestaron que la propuesta de

¹⁹ Las SFT son operaciones como acuerdos con pacto de recompra, acuerdos de recompra inversa, préstamo y endeudamiento en valores y operaciones de financiación con margen, donde el valor de las operaciones depende de valoraciones de mercado y las operaciones suelen estar sujetas a acuerdos de márgenes.

²⁰ Disponible en www.bis.org/publ/bcbs279.pdf.

definición alternativa de colateral financiero no resultaba clara y podría reducir la comparabilidad entre jurisdicciones dada la mayor dependencia de factores cualitativos.

2.1 Metodología revisada para las operaciones de tipo repo

En consonancia con el documento de consulta de 2014, el Comité mantiene la supresión del uso de modelos internos y estimaciones propias de los descuentos (*haircuts*) para el cálculo de los requerimientos de capital con arreglo al SA. Pese a ello, dado el número de objeciones planteadas por los comentaristas sobre la falta de sensibilidad al riesgo de este método en el caso de operaciones de tipo repo, el Comité propone revisar la actual fórmula del enfoque integral para estas operaciones (véase Basilea II, párrafo 176) a fin de tener más en cuenta la diversificación y la correlación.

La fórmula actual contiene tres elementos: (i) la exposición neta, $\sum(E) - \sum(C)$; (ii) un suplemento para reflejar posibles cambios de precios en los valores de los títulos en el conjunto de neteo, $\sum(E_s \times H_s)$; y (iii) un suplemento para reflejar descalces de monedas, $\sum(E_{fx} \times H_{fx})$. Las objeciones de los comentaristas se centraron en el segundo elemento, ya que no permite ningún beneficio de diversificación dentro del conjunto de préstamos y colaterales y en todos los casos se supone que la correlación entre el colateral y los préstamos es negativa. El Comité propone responder a estas objeciones sustituyendo el segundo elemento de la actual fórmula por el siguiente:

$$0.4 \cdot \text{net exposure} + 0.6 \cdot \text{gross exposure} / \sqrt{N}$$

Donde:

$$\text{gross exposure} = \sum_s E_s |H_s|$$
$$\text{net exposure} = \sum_s E_s H_s$$

En esta fórmula, E_s es el valor actual neto de cada emisión de títulos en el conjunto de neteo (siempre un valor positivo), y H_s es el descuento correspondiente a E_s conforme se describe en el cuadro de descuentos incluidos en el enfoque integral. N es el número de emisiones de títulos incluidas en el conjunto de neteo, excluyendo las emisiones donde el valor E_s sea inferior a una décima parte del valor del mayor E_s . Véase una especificación exacta de esta fórmula en el párrafo 164 del Anexo 1. La ventaja de la nueva ecuación es que refleja el efecto de compensar posiciones largas y cortas en la posición neta al especificar que H_s tendrá signo negativo para las posiciones cortas y positivo para las exposiciones largas. El término de posición bruta refleja el efecto de la diversificación al dividir la posición bruta entre la raíz cuadrada del número de posiciones. El segundo término evita el neteo completo de las posiciones.

2.2 Reintroducción de calificaciones externas en el marco CRM

En consonancia con la actual propuesta para ponderar por riesgo las exposiciones frente a bancos y empresas, el Comité propone mantener las calificaciones externas en el marco CRM con el fin de promover la sensibilidad y reducir la complejidad.

Para las jurisdicciones que no contemplen el uso de las calificaciones externas en su regulación, la propuesta introduce un método alternativo que, sin hacer referencia explícita a las calificaciones, pretende limitar la admisibilidad del colateral financiero y las garantías a lo que suele denominarse «grado de inversión». Como resultado, dependiendo de si las calificaciones externas se utilizan o no en la jurisdicción, la propuesta incluye dos conjuntos de criterios de admisión para definir el colateral financiero y los garantes admisibles, así como dos cuadros de descuentos supervisores. (Véase el texto normativo propuesto, párrafos 149 y 150). El Comité reconoce que el universo de colaterales y garantes admisibles puede diferir considerablemente dependiendo de si una jurisdicción utiliza o no calificaciones externas. El Comité quiere conocer la opinión de los lectores sobre los criterios de admisibilidad propuestos para

definir el colateral financiero y las garantías admisibles en jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores y, en particular, sobre cómo reducir las potenciales diferencias en los activos ponderados por riesgo entre jurisdicciones que utilizan métodos distintos.

2.3 Otras cuestiones

El Comité viene asimismo considerando las siguientes cuestiones:

- Párrafos 136 y 137 del texto normativo propuesto: El Comité está revisando si la exención a los participantes centrales del mercado sigue siendo pertinente. Conforme a esta exención, actualmente es posible que los bancos se concedan mutuamente financiación mayorista a corto plazo sin requerimientos de capital. Este resultado es incoherente con otros tratamientos de la financiación mayorista a corto plazo establecidos en las normas de liquidez. Además, dado el papel desempeñado por la financiación mayorista a corto plazo en la transmisión de tensiones entre bancos durante la crisis, permitir la realización de dichas operaciones sin un requerimiento de capital no parece justificado desde una perspectiva prudencial.
- Párrafo 161: La aplicación de regímenes de resolución especial en determinadas jurisdicciones podría afectar al reconocimiento por parte de los bancos de la compensación con contrapartes. El Comité agradecería los comentarios de los participantes en los mercados sobre si los regímenes de resolución podrían afectar a la admisibilidad a efectos del CRM de los acuerdos de compensación bilaterales sobre operaciones de tipo repo, y en tal caso de qué manera.
- Párrafos 171 y 172: El Comité está revisando los eventos de crédito que un derivado del crédito debe cubrir para su reconocimiento pleno como mitigador del riesgo de crédito. En concreto, está examinando el requisito de reestructuración como un evento de incumplimiento. En el tratamiento actual, la reestructuración no es un evento de crédito obligatorio para el reconocimiento (parcial) de los derivados como técnica de mitigación del riesgo. El documento de consulta de 2014 propuso dejar de reconocer el efecto mitigador del riesgo de los derivados del crédito que no especifican la reestructuración como un evento de crédito. Los comentaristas de una jurisdicción plantearon objeciones a esta propuesta, aduciendo que este cambio tendría importantes efectos porque, cuando se cubren posiciones, la reestructuración no se incluye como evento de crédito en los contratos estándar dentro de esa jurisdicción. Además, manifestaron que no es necesario que los derivados del crédito especifiquen la reestructuración como evento de crédito en jurisdicciones con una legislación consolidada en materia de quiebras que permite la reestructuración de una empresa y la liquidación ordenada de los activos de los acreedores. El Comité desea conocer la opinión de los lectores sobre las condiciones en las que la reestructuración puede no ser un evento necesario para el pleno reconocimiento. En base de dichas opiniones, el Comité reconsiderará si modificar o no el tratamiento actual, y en su caso, cómo hacerlo²¹.

²¹ El Comité sigue creyendo que la reestructuración de una obligación constituye un evento de incumplimiento. Sin embargo, reconoce que, en determinadas jurisdicciones, la reestructuración no se produce en la práctica separadamente de la quiebra, que es otro evento de incumplimiento que debe cubrir un derivado del crédito para ser reconocido como mitigador del riesgo de crédito. En esas jurisdicciones, la reestructuración de una obligación empresarial requiere un voto del 100% para modificar el vencimiento, principal, cupón, moneda u orden de prelación de la exposición y la legislación en materia de quiebras establece un procedimiento consolidado que permite a la empresa reorganizarse/reestructurarse con el fin de lograr el pago ordenado de los créditos de los acreedores. Este procedimiento es independiente del proceso legal utilizado en el caso de una quiebra con liquidación. Así pues, podría aducirse que cuando el domicilio legal de la empresa se encuentra en una de esas jurisdicciones, a efectos de la protección aportada por un derivado del crédito, el evento de incumplimiento de la reestructuración quedaría recogido en el evento de incumplimiento de la quiebra. Por tanto, en esas jurisdicciones, no sería necesaria una cláusula separada que incluyese la reestructuración como evento de crédito para el reconocimiento pleno de un derivado del crédito como mitigador del riesgo de crédito. El Comité reconoce que la práctica habitual en los mercados es negociar los derivados del crédito sin reestructuración en esas jurisdicciones, pero con reestructuración en todas las demás.

Por último, el Comité señala que, dentro de su labor para reducir la variabilidad de los activos ponderados por riesgo, el marco CRM para exposiciones ponderadas por riesgo en el método IRB también está siendo revisado (los cambios propuestos se someterán a consulta en su momento oportuno). Como resultado de dicha revisión, algunos cambios adicionales podrían ser necesarios para el marco CRM del SA con fines de garantizar su congruencia.

Sección 3: Objetivos de la revisión a la luz de las actuales propuestas

Esta sección presenta la postura del Comité en torno a cómo las propuestas revisadas incluidas en este documento de consulta han resuelto o mitigado las deficiencias del actual método estándar (SA) y cumplido los objetivos de su revisión. Los objetivos de la revisión del SA son:

- (i) reconsiderar el diseño del SA a fin de garantizar su continua validez para calcular los requerimientos de capital para las exposiciones al riesgo de crédito;
- (ii) garantizar que el método estándar se calibra adecuadamente para reflejar de manera razonable el grado de riesgo de las exposiciones;
- (iii) aumentar la comparabilidad de los requerimientos de capital entre bancos que utilicen el SA, reduciendo las discrecionalidades nacionales, cuando sea factible;
- (iv) aumentar la comparabilidad de los requerimientos de capital entre los métodos SA e IRB, equiparando las definiciones y la taxonomía, en la medida de lo posible; y
- (v) reducir la dependencia de las calificaciones crediticias externas, aportando indicadores alternativos para el análisis del riesgo, en la medida de lo posible.

El Comité reconoce que las agencias de calificación crediticia desempeñan un papel fundamental en los mercados financieros y que las calificaciones externas proporcionan valiosa información que puede contribuir al análisis de las exposiciones al riesgo de crédito. Sin embargo, la integración de las calificaciones externas en normas, leyes y reglamentos puede conllevar la utilización mecánica de las calificaciones por los participantes en los mercados, dando lugar a ineficiencias en los procesos de debida diligencia y de gestión del riesgo por parte de prestamistas e inversores. El Comité ha considerado una serie de alternativas para sustituir las calificaciones externas. Aun así, estas alternativas inducirían una notable complejidad o una menor comparabilidad entre bancos. El desarrollo de una metodología de ponderación por riesgo estándar sin recurrir a calificaciones externas resulta especialmente difícil en el caso de las exposiciones frente a empresas, dadas las importantes diferencias existentes en modelos de negocio, prácticas contables y factores singulares de cada sector. Sopesando todos los objetivos pertinentes, el Comité propone mantener las referencias a las calificaciones externas, cuando se disponga de ellas y/o siempre que sea posible, aunque complementando su utilización con los procesos de debida diligencia de los bancos. El Comité también propone mejorar los requisitos relacionados con el uso de las calificaciones externas, a fin de garantizar que los bancos utilizan sus propios procesos de debida diligencia y gestión interna del riesgo y no utilizan de manera automática las calificaciones externas a efectos de ponderación por riesgo.

Una de las deficiencias fundamentales del actual SA es la escasa desagregación y sensibilidad al riesgo de una serie de clases de exposiciones. Teniendo en cuenta las características de cada clase de exposiciones, el Comité propone aumentar la sensibilidad al riesgo del SA en ámbitos donde la revisión de las metodologías de ponderación por riesgo no conllevaría un aumento injustificado de la complejidad y de los problemas de comparabilidad. Por ejemplo:

- mejora de la sensibilidad al riesgo para exposiciones frente a bancos cuando no se disponga de calificaciones o éstas no puedan utilizarse con fines reguladores.

- mejora de la desagregación para diferenciar el grado de riesgo de determinadas exposiciones (por ejemplo, financiación especializada y exposiciones corporativas frente a PYME, deuda subordinada e inversiones en acciones).
- mejora de la sensibilidad al riesgo de las exposiciones garantizadas con bienes raíces introduciendo tratamientos específicos en función de si la devolución del préstamo depende de los flujos de efectivo generados por el bien raíz; e introduciendo la relación LTV como factor determinante del riesgo; y
- mejora de la sensibilidad al riesgo de las exposiciones con descalce de monedas entre la divisa del préstamo y la moneda en la que se denominan las principales fuentes de ingresos del prestatario.

Otra deficiencia del actual SA es la falta de claridad del tratamiento de ponderación por riesgo de ciertas exposiciones, incluidas las exposiciones minoristas. El Comité también desea aportar más claridad a la aplicación de los criterios reguladores para exposiciones minoristas, y al tratamiento aplicable cuando no se cumplen dichos criterios.

Para reducir la complejidad del SA, el Comité propone revisar el marco de mitigación del riesgo de crédito, suprimiendo los métodos de modelos internos para el cálculo de los requerimientos de capital de determinadas exposiciones garantizadas con colateral financiero.

Para acotar la variabilidad de los activos ponderados por riesgo entre bancos que utilizan el método IRB, el Comité pretende imponer en el método estándar un mínimo a los requerimientos de capital por riesgo de crédito modelizados²². En consonancia con este objetivo, algunas de las propuestas planteadas en este documento de consulta (como la introducción de las categorías de inversiones en acciones y financiación especializada y la sustitución del concepto de 90 días en mora por la definición de incumplimiento del IRB) pretenden equiparar, en la medida de lo posible, las definiciones y el alcance de las categorías de exposiciones de los métodos SA e IRB).

Algunas categorías de exposiciones en el actual SA están sujetas a discrecionalidad nacional, lo que podría dar lugar a tratamientos muy dispares entre jurisdicciones. Por este motivo, el Comité intenta reducir la discrecionalidad nacional en la medida de lo posible, en aras de la igualdad de oportunidades y a fin de garantizar que a riesgos iguales les correspondan requerimientos de capital similares. Entre los cambios que reflejan este objetivo se encuentran la supresión de la discrecionalidad nacional que permite a los bancos ponderar por riesgo sus exposiciones frente a otros bancos utilizando las calificaciones soberanas (con la ventaja de atenuar el vínculo entre los bancos y sus soberanos) y la supresión de la discrecionalidad nacional para que los bancos puedan aplicar una ponderación por riesgo preferente a las exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales.

Por último, con el fin de que el SA revisado se calibre adecuadamente para reflejar el grado de riesgo de las exposiciones, el Comité revisará la calibración preliminar incluida en este documento consultivo tras su presente consulta y el ejercicio QIS de 2016.

²² Véase el documento de consulta del Comité *Capital floors: the design of a framework based on standardised approaches*, diciembre de 2014, en www.bis.org/bcbs/publ/d306.pdf.

Anexo 1

Propuestas de ponderación por riesgos para clases de exposiciones y mitigación del riesgo de crédito

El texto normativo recogido a continuación reemplazaría los actuales párrafos 50 a 210, del marco de Basilea II, disponible en: www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf.

Este Anexo recoge las propuestas relativas a clases de exposiciones para las que se está considerando un tratamiento específico. En aras de la claridad, se incluye también el tratamiento de clases de exposiciones que no se han revisado (es decir, soberanos, bancos centrales y entidades del sector público), aunque el Comité podría revisar más adelante este tratamiento en el marco de una revisión holística de los riesgos relacionados con soberanos.

Nota: las referencias a párrafos del presente documento de consulta se insertan entre [corchetes]. Las referencias a otras secciones del marco de Basilea actual se muestran sin corchetes. Las ponderaciones por riesgo incluidas en este documento se presentan únicamente a título indicativo y para ayudar a evaluar el impacto cuantitativo de las propuestas.

Introducción

1. El Comité permite a los bancos elegir entre dos amplias metodologías para calcular los requerimientos de capital en función del riesgo para el riesgo de crédito. Una alternativa, el método estándar, asigna medidas estándar del riesgo de crédito según se describe en los párrafos [4 a 82]. Para determinar las ponderaciones por riesgo con el método estándar en determinadas clases de exposiciones, los bancos de aquellas jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores pueden, en un primer momento, utilizar las valoraciones de las instituciones externas de evaluación del crédito reconocidas como aptas con fines de capital por los supervisores nacionales, de conformidad con los párrafos [83 a 101].²³ Con el método estándar, las exposiciones deberán ponderarse por su nivel de riesgo netas de provisiones específicas.

2. La otra alternativa para calcular los requerimientos de capital en función del riesgo para el riesgo de crédito, el método basado en calificaciones internas (IRB), permitiría a los bancos utilizar sus propios sistemas internos de calificación para el riesgo de crédito, sujeto a la aprobación explícita del supervisor del banco.

²³ Cuando se hace referencia a calificaciones, se utiliza la notación empleada por Standard & Poor's, que solo se emplea a modo ilustrativo; también se podrían utilizar las calificaciones de otras instituciones externas de evaluación del crédito (ECAI). Así pues, las calificaciones utilizadas en el presente documento no expresan ninguna preferencia ni determinación del Comité en cuanto a instituciones externas de evaluación del crédito.

3. Las exposiciones de titulización se analizan en la Sección IV.²⁴ Los equivalentes crediticios de los derivados OTC que expongan al banco al riesgo de crédito de contraparte²⁵ se calcularán con las reglas establecidas en el Anexo 4²⁶. Las inversiones accionariales en fondos y exposiciones a entidades de contrapartida centrales recibirán el tratamiento recogido en sus propios marcos²⁷.

A. Exposiciones individuales

1. Exposiciones frente a soberanos

(Nota: fuera del ámbito de revisión. Se mantiene el texto actual)

4. Las exposiciones frente a Estados soberanos (de aquí en adelante denominados simplemente «soberanos») y a sus bancos centrales se ponderarán por riesgo del siguiente modo:

Ponderación por riesgo para soberanos y bancos centrales						Cuadro 1
Calificación externa	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	Sin calificar
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	100%

5. En virtud de la discrecionalidad nacional, podrá aplicarse una ponderación por riesgo más baja a las exposiciones de un banco frente al soberano (o banco central) donde está constituido denominadas en moneda local y financiadas²⁸ en esa moneda²⁹. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otras autoridades reguladoras nacionales también podrán permitir a sus bancos aplicar la misma ponderación por riesgo a sus posiciones en moneda local frente a ese soberano (o banco central) financiadas en esa misma moneda.

6. A efectos de ponderación por riesgo de las exposiciones frente a soberanos, los supervisores podrán reconocer las puntuaciones de riesgo-país asignadas por las Agencias de Crédito a la Exportación (ECA). Para ser admitida, una ECA deberá publicar sus puntuaciones de riesgo y utilizar la metodología aprobada por la OCDE. Los bancos podrán elegir entre utilizar las puntuaciones de riesgo publicadas por las ECA que su supervisor reconozca o emplear las puntuaciones de riesgo consensuadas entre las ECA

²⁴ Las normas revisadas están disponibles en www.bis.org/bcbs/publ/d303.pdf.

²⁵ El riesgo de crédito de contraparte (CCR) se define como el riesgo de que la contraparte de la operación incumpla sus obligaciones antes de la liquidación final de los flujos de efectivo de la operación. Se produciría una pérdida económica si las operaciones o la cartera de operaciones con la contraparte tuvieran un valor económico positivo en el momento del incumplimiento. A diferencia del riesgo de crédito mediante préstamos, donde el riesgo sólo lo asume una parte (el banco prestamista), el CCR conlleva un riesgo de pérdida para ambas partes: el valor de mercado de la operación puede ser positivo o negativo para cualquiera de las partes de la operación. El valor de mercado es incierto y puede oscilar con el tiempo según varíen los factores de mercados subyacentes.

²⁶ Las normas revisadas están disponibles en www.bis.org/publ/bcbs279.pdf.

²⁷ Puede consultarse las normas definitivas sobre requerimientos de capital para inversiones accionariales en fondos en www.bis.org/publ/bcbs266.pdf y sobre requerimientos de capital para exposiciones frente a entidades de contrapartida centrales en www.bis.org/publ/bcbs282.pdf.

²⁸ Es decir, los correspondientes pasivos del banco también estarían denominados en la moneda local.

²⁹ Esta menor ponderación por riesgo podrá ampliarse a la ponderación por riesgo del colateral y las garantías con el marco CRM.

participantes en el Acuerdo sobre Orientaciones a los Créditos Oficiales a la Exportación³⁰. Esta metodología acordada por la OCDE establece ocho categorías de puntuación de riesgo asociadas a las primas mínimas del seguro de exportación. Como se indica a continuación, a cada puntuación de riesgo otorgada por las ECA le corresponde una ponderación por riesgo específica.

Ponderación por riesgo para soberanos y bancos centrales						Cuadro 2
Puntuación por riesgo ECA	0 a 1	2	3	4 a 6	7	
Ponderación por riesgo	0%	20%	50%	100%	150%	

7. Las exposiciones frente al Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y la Facilidad de Estabilidad Financiera Europea (EFSF) podrán recibir una ponderación por riesgo del 0%.

2. Exposiciones frente a empresas del sector público (PSE) no pertenecientes al Gobierno central

(Nota: fuera del ámbito de revisión. Se mantiene el texto actual, con algunos cambios editoriales para eliminar las referencias a las opciones actuales para bancos)

8. Las exposiciones frente a PSE locales se ponderarán con arreglo a la discrecionalidad nacional, aplicando una de las siguientes dos opciones.

Ponderación por riesgo para PSE						
Opción 1: en base a la calificación externa del soberano						
Calificación externa del soberano	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	Sin calificar
Ponderación por riesgo con la Opción 1	20%	50%	100%	100%	150%	100%

Ponderación por riesgo para PSE						
Opción 2: en base a la calificación externa de la PSE						
Calificación externa de la PSE	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	Sin calificar
Ponderación por riesgo con la Opción 2	20%	50%	50%	100%	150%	50%

³⁰ Las clasificaciones de riesgo-país consensuadas se encuentran disponibles en la dirección en Internet de la OCDE (<http://www.oecd.org>), en la página correspondiente a la Dirección de Comercio (Trade Directorate) dedicada al Acuerdo de Crédito a la Exportación (Export Credit Arrangement).

9. Sujeto a la discrecionalidad nacional, las exposiciones frente a ciertas PSE³¹ locales también podrán considerarse como exposiciones frente a soberanos en las jurisdicciones donde estén radicadas las PSE. Cuando se haga uso de esta discrecionalidad, otros supervisores nacionales podrán permitir a sus bancos ponderar del mismo modo las exposiciones frente a dichas PSE.

3. Exposiciones a bancos multilaterales de desarrollo

10. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, un Banco Multilateral de Desarrollo (BMD) es una institución creada por un grupo de países que proporciona financiación y asesoramiento profesional para proyectos de desarrollo económico y social. Los BMD tienen una amplia composición de soberanos que pueden incluir tanto países desarrollados como en desarrollo. Cada BMD tiene su propio estatus jurídico y operativo, pero todas ellas comparten un mandato similar y un número considerable de miembros.

11. Se aplicará una ponderación por riesgo del 0% a las exposiciones frente a BMD que a juicio del Comité cumplan satisfactoriamente los criterios de admisión recogidos a continuación³². El Comité continuará evaluando cada caso por separado para comprobar si se cumplen estos criterios de admisión. Los criterios para poder aplicar a los BMD una ponderación por riesgo del 0% son:

- (i) calificación de emisor a largo plazo muy elevada; es decir, la mayoría de las calificaciones externas del BMD son AAA³³;
- (ii) estructura accionarial con una importante proporción de soberanos con calificaciones externas de emisor a largo plazo de AA- o mejores, o bien, la mayoría de la financiación del BMD se realiza en forma de acciones/capital abonado y el grado de apalancamiento es nulo o ínfimo;

³¹ A continuación se mencionan ejemplos de clasificaciones de PSE a partir de un criterio concreto, a saber, la capacidad de recaudar rentas. Sin embargo, se pueden aplicar otros criterios para determinar el tratamiento aplicable a los distintos tipos de PSE, por ejemplo, a partir del grado de corresponsabilidad financiera con el Gobierno central.

- Las exposiciones frente a los gobiernos regionales y las administraciones locales podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a su soberano o Gobierno central siempre que los primeros gocen de la potestad específica de recaudar rentas y cuenten con mecanismos institucionales concretos para reducir su riesgo de incumplimiento.
- Las exposiciones frente a órganos administrativos dependientes del Gobierno central, gobiernos regionales y administraciones locales, así como otras entidades no comerciales que sean propiedad del Estado o las autoridades locales, podrán no recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a su soberano si carecen de capacidad de recaudación de rentas públicas o de otros mecanismos arriba descritos. Si estas entidades están sometidas a estrictos criterios de préstamo y no es posible su declaración en quiebra dada su especial condición pública, podrá aplicárseles un tratamiento similar al de estas exposiciones según la Opción 1 o 2 para PSE.
- Los créditos a entidades comerciales propiedad del Gobierno central, los gobiernos regionales o las administraciones locales podrán recibir el mismo tratamiento que las exposiciones frente a empresas comerciales corrientes. No obstante, si estas entidades operan en mercados competitivos como una empresa cualquiera —aunque su principal accionista sea el Estado o una autoridad regional o local—, los supervisores deberán decidir si las consideran empresas corrientes y, en consecuencia, les aplican las correspondientes ponderaciones por riesgo.

³² Los BMD que actualmente tienen derecho a una ponderación por riesgo del 0% son: el Grupo del Banco Mundial compuesto por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD), la Corporación Financiera Internacional (IFC) y la Agencia Multilateral de Garantía de Inversión (MIGA), el Banco Asiático de Desarrollo (ADB), el Banco Africano de Desarrollo (AfDB), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Interamericano de Desarrollo (IDB), el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) el Banco Nórdico de Inversiones (NIB), el Banco de Desarrollo del Caribe (CDB), el Banco Islámico de Desarrollo (IDB), el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE) y la Facilidad Financiera Internacional para la Vacunación (IFFIm).

³³ Los BMD que soliciten añadirse a la lista de BMD admisibles para una ponderación por riesgo del 0% deberán cumplir con el criterio de calificación AAA en el momento de la solicitud. Una vez que se hayan incluido en la lista de BMD admisibles, se permite que su calificación se rebaje ligeramente, pero nunca por debajo de AA-. En caso contrario, las exposiciones frente a BMD estarán sujetas al tratamiento descrito en el párrafo 12.

- (iii) fuerte respaldo accionarial demostrado por el volumen de capital desembolsado por los accionistas, el capital adicional que los BMD tienen derecho a solicitar en caso necesario al objeto de amortizar sus obligaciones, y las continuas aportaciones de capital y nuevos compromisos de aportación por parte de los accionistas soberanos;
- (iv) adecuado nivel de capital y liquidez (es necesario evaluar la suficiencia del capital y liquidez de cada BMD por separado); y
- (v) estrictos criterios reglamentarios para la concesión de créditos y políticas financieras conservadoras, que podrían incluir, entre otras condiciones, un proceso estructurado de aprobación, límites internos a la solvencia y a la concentración de riesgos (por país, sector y categoría individual de exposición y crédito), aprobación de las exposiciones más cuantiosas por el consejo de administración o por uno de sus comités, plazos fijos de amortización, seguimiento efectivo del uso de las aportaciones, proceso de examen del estado del préstamo, evaluación rigurosa del riesgo y dotación de provisiones para insolvencias.

12. En el caso de exposiciones frente a todos los demás BMD, los bancos de aquellas jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores se registrarán por el cuadro recogido a continuación. Los bancos de aquellas jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores ponderarán dichas exposiciones al 50%.

Ponderación por riesgo para BMD						Cuadro 5
Calificación externa de la contraparte	AAA hasta AA-	A+ hasta A-	BBB+ hasta BBB-	BB+ hasta B-	Inferior a B-	Sin calificar
Ponderación por riesgo básica	20%	50%	50%	100%	150%	50%

4. Exposiciones frente a bancos

13. A efectos de calcular los requerimientos de capital, una exposición frente a un banco se define como un activo (incluidos préstamos a un banco e instrumentos de deuda preferente de un banco) frente a cualquier institución financiera con licencia para aceptar depósitos del público y sujeta a normas prudenciales y a un nivel de supervisión acorde con las prácticas internacionales pertinentes a la jurisdicción en cuestión³⁴. El tratamiento correspondiente a la deuda bancaria subordinada y a las acciones bancarias se describe en los párrafos [42 a 44]

Requisitos de debida diligencia con clientes

14. En virtud de los párrafos 733 a 735 del marco de Basilea II, los bancos deben llevar a cabo la debida diligencia para cerciorarse de que conocen suficientemente el perfil de riesgo del banco y las características de sus contrapartes, tanto al inicio como más tarde de manera regular (al menos anualmente). Los bancos deben adoptar medidas adecuadas y razonables para valorar los niveles y tendencias de la operativa y el rendimiento financiero de la contraparte a través de un análisis del crédito interno y/u otras analíticas encargadas a un tercero, en la medida que resulte adecuada a cada contraparte. Los bancos deben tener acceso a información sobre sus contrapartes de manera regular para completar sus análisis de debida diligencia.

15. Los bancos debe contar con políticas, procesos, sistemas y controles internos eficaces para garantizar que asignan ponderaciones por riesgo adecuadas a las contrapartes y deben poder demostrar a sus supervisores que sus análisis de debida diligencia son adecuados. Como parte del análisis supervisor,

³⁴ En el caso de bancos con actividad internacional, «prácticas internacionales» se refiere al marco de Basilea. Sujeto al criterio del supervisor nacional, puede incluirse además del capital regulador basado en el riesgo, requerimientos de liquidez y de apalancamiento.

los supervisores se cerciorarán de que los bancos han llevado a cabo correctamente sus análisis de debida diligencia, y cuando no sea así, adoptarán las medidas supervisoras necesarias.

Determinación de la ponderación por riesgo

16. Las exposiciones frente a bancos se ponderarán por riesgo en función de la siguiente jerarquía:
- (a) Método de Evaluación Externa del Riesgo de Crédito (ECRA): para exposiciones calificadas de bancos domiciliados en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores. Los bancos se registrarán por los párrafos [89 a 101] para determinar qué calificación pueden utilizar y para qué exposiciones.
 - (b) Método de Evaluación Estándar del Riesgo de Crédito (SCRA): para las exposiciones no calificadas de bancos domiciliados en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores; y para todas las exposiciones de bancos domiciliados en jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores.

(a) *Método de evaluación externa del riesgo de crédito (ECRA)*

17. En el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, sus exposiciones frente a bancos con calificación recibirán ponderaciones por riesgo básicas determinadas por las calificaciones externas en virtud del Cuadro [6]. Tales calificaciones crediticias no deben asumir ninguna ayuda pública implícita, a menos que la calificación se refiera a bancos públicos propiedad del Estado. Los bancos deben aplicar la debida diligencia para comprobar si las calificaciones externas reflejan la solvencia de las contrapartes bancarias de manera adecuada y conservadora.

Si el análisis de debida diligencia refleja características de riesgo superiores a las implícitas en el grado de calificación externa correspondiente a la exposición (es decir, AAA hasta AA–; A+ hasta A– etc.), el banco deberá asignar una ponderación por riesgo al menos un grado superior al de la ponderación por riesgo básica determinada por la calificación externa publicada. El análisis de debida diligencia no deberá resultar nunca en la aplicación de una ponderación por riesgo inferior a aquella que determine la calificación externa.

Ponderaciones por riesgo para exposiciones frente a bancos

Método de evaluación externa del riesgo de crédito (ECRA)

Cuadro 6

Calificación externa de la contraparte	AAA hasta AA–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta B–	Inferior a B–
Ponderación por riesgo básica	20%	50%	50%	100%	150%
Ponderación por riesgo para exposiciones a corto plazo	20%	20%	20%	50%	150%

18. Las exposiciones frente a bancos con vencimiento original de hasta tres meses pueden recibir una ponderación por riesgo preferente en virtud del Cuadro [6]. Dicho tratamiento preferente no es posible para exposiciones con una ponderación por riesgo del 150%.

(b) *Método de evaluación estándar del riesgo de crédito (SCRA)*

19. En el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, sus exposiciones sin calificar frente a bancos se clasificarán en uno de los tres niveles de ponderación posible (Grado A, B y C). En el caso de bancos constituidos en jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, este método se aplicará a todas sus exposiciones frente a bancos.

Ponderaciones por riesgo para exposiciones frente a bancos

Método de evaluación estándar del riesgo de crédito (SCRA)

Cuadro 7

Evaluación del riesgo de crédito de la contraparte	Grado A	Grado B	Grado C
Ponderación por riesgo básica	50%	100%	150%
Ponderación por riesgo para exposiciones a corto plazo	20%	50%	150%

Grado A

20. El Grado A incluye exposiciones frente a contrapartes bancarias con suficiente capacidad para cumplir sus compromisos financieros (incluidos amortización del capital y pago de intereses) de manera oportuna, durante la vida prevista de los activos o exposiciones y con independencia de los ciclos económicos y condiciones empresariales. Las exposiciones frente a contrapartes que no cumplan estos requisitos deberán clasificarse dentro del Grado B o C.

21. Las contrapartes bancarias pertenecientes al Grado A deben superar los requerimientos reguladores mínimos publicados y los colchones establecidos por su supervisor nacional tal y como se hayan aplicado en la jurisdicción en la que el banco prestatario está constituido.

22. Si en el marco de su debida diligencia el banco determina que la contraparte bancaria no cumple la definición del Grado A recogida en los párrafos [20 y 21], las exposiciones frente a dicho banco deben clasificarse en un grado de mayor riesgo (B o C).

Grado B

23. El Grado B incluye exposiciones frente a contrapartes bancarias que están sujetas a un riesgo de crédito sustancial, con capacidad de amortización dependiente de condiciones económicas o empresariales favorables.

24. Las contrapartes pertenecientes al Grado A deben cumplir los requerimientos reguladores mínimos publicados que haya establecido su supervisor nacional tal y como se hayan aplicado en la jurisdicción en la que el banco prestatario esté constituido.

25. Los bancos clasificarán en el Grado B todas las exposiciones que no cumplan los requisitos recogidos en los párrafos [20 a 21], a menos que cumplan los requisitos establecidos en los párrafos [26 y 27].

Grado C

26. El Grado C incluye exposiciones con mayor riesgo de crédito frente a contrapartes bancarias con riesgo de incumplimiento significativo y márgenes de seguridad limitados. Para estas contrapartes, unas condiciones empresariales, financieras o económicas adversas es muy probable que conlleven, o hayan conllevado, su incapacidad para cumplir sus compromisos financieros.

27. Si se produce como mínimo uno de los siguientes detonantes, el banco deberá clasificar la exposición dentro del Grado C:

- Cuando la contraparte bancaria incumpla alguno de los requerimientos mínimos reguladores publicados y vinculantes³⁵ determinados por su supervisor nacional; o

³⁵ Los supervisores nacionales puede permitir al banco situarse por debajo de los requerimientos mínimos de liquidez durante un periodo de tensión financiera con el fin de evitar efectos negativos indebidos en el banco y otros participantes del mercado. Con tal fin, los requerimientos de liquidez no se considerarían vinculantes. Véase *Basilea III: Coeficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez*, enero de 2013, www.bis.org/publ/bcbs238_es.pdf.

- Cuando se exijan los estados financieros auditados y el auditor externo haya emitido una opinión adversa o haya expresado dudas sustanciales sobre la capacidad de la contraparte bancaria para seguir operando en sus estados financieros o en los informes de auditoría de los 12 meses anteriores.

Aun cuando no se produzcan dichos detonantes, si el banco determina que la contraparte cumple la definición recogida en el párrafo [26], la exposición frente a dicho banco deberá clasificarse en el Grado C y ponderarse al 150%.

28. Las exposiciones frente a bancos con vencimiento original de hasta tres meses pueden recibir una ponderación por riesgo preferente en virtud del Cuadro [7]. Dicho tratamiento preferente no es posible para exposiciones con una ponderación por riesgo del 150%.

[29. Para reflejar el perfil de riesgo macro de las exposiciones valoradas con el SCRA, se aplicará un suelo a la ponderación por riesgo de la exposición frente a bancos basado en [las calificaciones de países de la [OCDE] según se establece en el Cuadro [**]] / [la ponderación por riesgo aplicable a las exposiciones frente a soberanos del país donde está constituida la contraparte bancaria]³⁶. El mínimo soberano no se aplicará a partidas de corto plazo (es decir, vencimientos inferiores a un año) autoliquidables relacionadas con operaciones de negociación que surgen de operaciones de desplazamiento de bienes³⁷. *[Nota: la opción incluida en este párrafo todavía está sujeta a consideración.]*

5. Exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras

30. Las exposiciones frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras se considerarán como exposiciones frente a bancos siempre que estén sujetas a normas prudenciales y a un nivel de supervisión equivalente a los aplicados a bancos (incluidos requerimientos de capital y liquidez) y siempre que los factores de riesgo utilizados para determinar las ponderaciones pertinentes (o la información para calcularlas) sea de acceso público. Las exposiciones frente al resto de sociedades de valores e instituciones financieras se considerarán como exposiciones frente a empresas.

6. Exposiciones frente a empresas

31. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, esta categoría incluye exposiciones (préstamos, bonos, derecho de cobro, etc) frente a corporaciones, asociaciones, sociedades colectivas, empresas individuales, fideicomisos, fondos y otras entidades con características similares, que no cumplan los criterios para ser admitidas como otras clases de exposiciones. El tratamiento correspondiente a la deuda subordinada y a las acciones se describe en los párrafos [42 a 44] La clase de exposiciones frente a empresas incluye exposiciones frente a compañías de seguros y otras sociedades financieras que no se ajustan a las definiciones de exposiciones frente a bancos, ni frente a sociedades de valores y otras instituciones financieras, tal y como se establece en los párrafos [13] y [30] respectivamente. La clase de exposiciones frente a empresas no incluye exposiciones frente a particulares. La categoría de exposiciones frente a empresas distingue entre las siguientes subcategorías:

- Exposiciones generales frente a empresas;
- Exposiciones de préstamo especializado, según se define en el párrafo [38].

³⁶ El mínimo para la ponderación del riesgo soberano en el actual SA puede servir como aproximación al riesgo país en caso de exposiciones sin calificar (véase el párrafo 60 del marco de Basilea II, que establece que «ningún crédito frente a un banco sin calificación crediticia podrá recibir una ponderación por riesgo inferior a la aplicada al soberano de constitución de dicho banco»). Las ponderaciones por riesgo para exposiciones soberanas las determinará el Comité como parte de su revisión holística más amplia de los riesgos relacionados con los soberanos.

³⁷ De conformidad con la publicación del Comité *Tratamiento de la financiación del comercio en el marco de capital de Basilea*, octubre de 2011, www.bis.org/publ/bcbs205.pdf.

6.1 Exposiciones generales frente a empresas

Requisitos de debida diligencia

32. Los bancos deben aplicar la debida diligencia con sus contrapartes corporativas de conformidad con los párrafos [14 y 15].

Determinación de la ponderación por riesgo

33. En el caso de exposiciones frente a empresas con calificación de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos asignarán ponderaciones por riesgo básicas a partir de las calificaciones externas en virtud del Cuadro 8. Los bancos deben aplicar la debida diligencia para comprobar si las calificaciones externas reflejan la solvencia de las contrapartes de manera adecuada y conservadora.

Si el análisis de debida diligencia refleja características de riesgo superiores a las implícitas en el grado de calificación externa correspondiente a la exposición (es decir, AAA hasta AA–; A+ hasta A– etc), el banco deberá asignar una ponderación por riesgo al menos un rango superior al de la ponderación por riesgo básica determinada por la calificación externa publicada. El análisis de debida diligencia nunca resultará en la aplicación de una ponderación por riesgo inferior a aquella que determine la calificación externa.

34. En el caso de exposiciones corporativas sin calificar de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos asignarán ponderaciones por riesgo del 100%, a excepción de exposiciones corporativas frente a PYMEs sin calificar y exposiciones corporativas en situación de incumplimiento, tal y como se describe en los párrafos [37] y [75], respectivamente.

Ponderación por riesgo para exposiciones frente a empresas

Jurisdicciones donde se utilizan calificaciones externas con fines reguladores

Cuadro 8

Calificación externa de la contraparte	AAA hasta AA–	A+ hasta A–	BBB+ hasta BBB–	BB+ hasta BB–	Inferior a BB–	Sin calificar
Ponderación por riesgo básica	20%	50%	100%	100%	150%	100%

35. En el caso de exposiciones corporativas de bancos constituidos en jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los bancos aplicarán ponderaciones por riesgo del 100% a todas las exposiciones frente a empresas, a excepción de aquellas identificadas en el párrafo [36], así como exposiciones frente a PYMES corporativas y exposiciones corporativas en situación de incumplimiento, que se ponderarán de conformidad con los párrafos [37] y [75], respectivamente.

36. Los bancos en estas jurisdicciones pueden aplicar una ponderación por riesgo del 75% a empresas con «grado de inversión» tal y como se define en el párrafo [173].

37. Para exposiciones corporativas frente a PYMEs (definidas como exposiciones frente a empresas donde las ventas declaradas por el grupo consolidado al que pertenecen son inferior a 50 millones de euros), se aplicará una ponderación por riesgo del 85%. Aquellas exposiciones frente a PYMEs que cumplan el párrafo [46] se tratarán como exposiciones minoristas frente a PYMEs con fines reguladores.

6.2 Préstamo especializado

38. Una exposición frente a empresas se considerará como préstamo especializado si presenta todas las características enumeradas a continuación, ya sea en términos jurídicos o económicos:

- La exposición no está relacionada con bienes raíces y se ajusta a las definiciones de financiación de bienes, de proyectos o de productos básicos en virtud del párrafo [39] siguiente. Cuando se

trate de una actividad relacionada con bienes raíces, el tratamiento se determinaría de conformidad con los párrafos [49 a 61];

- La exposición suele ser frente a una entidad (a menudo, una sociedad de gestión especializada (*special purpose entity*, SPE), creada específicamente para financiar y/o operar con activos físicos;
- La entidad prestataria no posee o apenas posee otros activos o actividades significativos, de modo que su capacidad independiente para reembolsar la obligación es escasa o nula, aparte de las rentas que percibe del(los) activo(s) que está financiando;
- Los términos de la obligación conceden al prestamista un importante grado de control sobre el(los) activo(s) y las rentas que genera(n); y
- Como resultado de lo anterior, la principal fuente de reembolso de la obligación procede de las rentas generadas por el(los) activo(s), más que de la capacidad independiente de la empresa comercial tomada en su conjunto.

39. Las exposiciones que cumplan todos los requisitos establecidos en el párrafo [38] se clasificarán en una de las siguientes tres subcategorías de préstamo especializado.

- (i) La financiación de proyectos (*project finance*, PF) hace referencia un método de financiación en el que el prestamista atiende principalmente a las rentas generadas por un único proyecto como fuente del reembolso y de respaldo del préstamo. Este tipo de financiación se utiliza habitualmente para instalaciones grandes, complejas y costosas, como por ejemplo centrales eléctricas, plantas químicas, minas, infraestructuras de transporte, medio ambiente, medios de comunicación y telecomunicaciones. La financiación de proyectos puede consistir en financiación de la construcción de una nueva instalación productiva o en la refinanciación de una instalación ya existente, con o sin mejoras.
- (ii) La financiación de bienes (*object finance*, OF) es un método de financiación para la adquisición de equipamiento (como barcos, aviones, satélites, trenes o flotas) en el que el reembolso del préstamo depende de los flujos de efectivo procedentes de los activos específicos financiados que se han pignorado o cedido al prestamista.
- (iii) La financiación de productos básicos (*commodity finance*, CF) se refiere a operaciones estructuradas de préstamo a corto plazo dedicadas a financiar reservas, existencias o derechos de cobro de productos básicos negociados en mercados organizados (por ejemplo petróleo, metales o cosechas), donde el reembolso del préstamo procede de los ingresos de la venta del producto y el prestatario no tiene capacidad independiente para su reembolso.

40. Las exposiciones de préstamo especializado de bancos constituidos en jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores se ponderarán por riesgo en función de la calificación externa *específica de la emisión*. Dicha ponderación se determinará de conformidad con el Cuadro 8 del párrafo [34]. Las calificaciones de emisor no deben utilizarse en este caso (es decir, el párrafo [92] no se aplica a las exposiciones de préstamos especializados).

41. En el caso de exposiciones de préstamo especializado para las que no se dispone de una calificación externa específica de la emisión, y en el caso de todas las exposiciones de préstamos especializado de bancos constituidos en jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, se aplicarán las siguientes ponderaciones.

- Las exposiciones de financiación de bienes y de productos básicos se ponderarán al 120%;
- Las exposiciones de financiación de proyectos se ponderarán al 150% durante la fase preoperativa y al 100% durante la fase operativa. A estos efectos, la fase operativa se define como aquella en la que la entidad que se ha creado específicamente para financiar el proyecto presenta (i) un flujo de efectivo neto positivo suficiente para cubrir cualquier obligación contractual pendiente y (ii) una deuda a largo plazo decreciente.

7. Deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital

42. El tratamiento descrito en los párrafos [43 y 44] se aplica a la deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital emitidos por empresas o bancos, siempre que no se hayan deducido del capital regulador ni se les haya asignado una ponderación por riesgo del 250% en virtud de los párrafos 87 a 89 del marco de capital de Basilea III.

43. Las inversiones en acciones se ponderarán al 250%.

44. La deuda subordinada y los instrumentos de capital distintos de acciones recibirán una ponderación por riesgo del 150%.

8. Exposiciones minoristas

45. Las exposiciones minoristas son aquellas frente a prestatarios particulares o frente a pequeñas y medianas empresas prestatarias, según se define en el párrafo [37]³⁸. Las exposiciones minoristas garantizadas por bienes raíces recibirán el tratamiento de los párrafos [49 a 61]. El resto de exposiciones minoristas se tratarán conforme a los párrafos [46 a 48].

46. «Exposición minorista reguladora»: las exposiciones minoristas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación se ponderarán por riesgo al 75% a menos que la exposición esté en situación de incumplimiento según el párrafo [75]. Al evaluar el criterio de desagregación del tercer punto, las exposiciones minoristas en situación de incumplimiento se excluirán de la cartera minorista reguladora general.

- Criterio de producto: la exposición se materializa en cualquiera de las siguientes formas: créditos y líneas de crédito autorrenovables (incluidas las tarjetas de crédito y descubiertos), préstamos personales a plazo y arrendamientos financieros (préstamos reembolsables por plazos, préstamos para compra de vehículos y arrendamientos financieros de vehículos, préstamos a estudiantes y para educación, créditos personales, etc.) y créditos y líneas de crédito concedidos a pequeñas empresas. Se excluyen específicamente de esta categoría los préstamos hipotecarios, derivados y otros títulos (como bonos y acciones), con independencia de que coticen o no en mercados oficiales.
- Reducido valor de las exposiciones individuales: la exposición agregada máxima frente a una misma contraparte no podrá superar el límite absoluto de 1 millón de euros.
- Criterio de desagregación: ninguna exposición agregada frente a una misma contraparte³⁹ podrá

exceder el 0,2%⁴⁰ de la cartera minorista reguladora general, a menos que los supervisores nacionales determinen otro método para asegurar una adecuada diversificación de dicha cartera.

³⁸ En algunas jurisdicciones, como por ejemplo economías de mercado emergentes, los supervisores nacionales podrían estimar adecuado definir las PYMEs de un modo más conservador (es decir, con un nivel de ventas inferior).

³⁹ Por «exposición agregada» se entiende la cuantía bruta (es decir, sin tener en cuenta ningún factor mitigante del riesgo de crédito) de todos los tipos de exposiciones minoristas no incluidas en las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales. En el caso de partidas fuera de balance, la cantidad bruta se calcularía aplicando factores de conversión del crédito. Además, «frente a una misma contraparte» denota una o varias entidades que pueden ser consideradas como un único beneficiario (por ejemplo, en el caso de una pequeña empresa perteneciente a otra pequeña empresa, el límite se aplicaría al riesgo agregado asumido por el banco frente a ambas empresas).

⁴⁰ Para evitar el cómputo circular, el criterio de granularidad se comprobará solo una vez. El cálculo deberá realizarse sobre la cartera de exposiciones minoristas que cumplan los criterios de producto y orientación, así como el escaso valor de la exposición.

47. «Otras exposiciones minoristas»: las exposiciones frente a personas físicas que no cumplan todos los criterios recogidos en el párrafo [46] se ponderarán al 100%, a menos que estén garantizadas por bienes raíces.

48. Las exposiciones frente a PYMEs que no cumplan todos los criterios del párrafo [46] recibirán el mismo tratamiento que las exposiciones corporativas frente a PYMEs del párrafo [37], a menos que estén garantizadas por bienes raíces.

9. Clase de exposiciones a bienes raíces

49. Las ponderaciones por riesgo descritas en los párrafos [54 y 58] se aplicarán a las jurisdicciones cuyos factores estructurales produzcan pérdidas crediticias sosteniblemente bajas asociadas con la exposición al mercado inmobiliario. Las autoridades supervisoras nacionales deberán evaluar si las ponderaciones por riesgo de los correspondientes cuadros de ponderación se consideran demasiado bajas para estos tipos de exposiciones en base a la trayectoria de incumplimientos y otros factores relevantes como la estabilidad de precios de mercado. Así pues, los supervisores podrán exigir a los bancos de su jurisdicción incrementar esas ponderaciones hasta el nivel que estimen adecuado.

50. Para poder aplicar las ponderaciones de los cuadros [9, 10, 11 y 12], el préstamo debe cumplir los siguientes criterios:

- Inmueble construido: el inmueble que respalde la exposición debe haber sido íntegramente construido. Sujeto a la discrecionalidad nacional, los supervisores podrán aplicar el tratamiento de ponderación descrito en el párrafo [54] a aquellos préstamos concedidos a personas físicas que estén garantizados por un inmueble en construcción, siempre que (i) el inmueble en construcción sea una vivienda destinada a un máximo de cuatro familias en la que habitará el prestatario (no incluye apartamentos dentro de un proyecto de construcción más amplio; o (ii) el soberano o PSE tenga potestad legal y capacidad para garantizar que la propiedad en construcción quedará finalizada.
- Fuerza legal: cualquier derecho sobre la propiedad deberá ser jurídicamente exigible en todas las jurisdicciones pertinentes. El acuerdo de colateral y el proceso jurídico en que se sustenta deberán permitir al banco realizar el valor del colateral en un tiempo razonable.
- Derechos sobre el inmueble: los derechos sobre el inmueble se restringen a situaciones en las que el banco prestamista posee un gravamen preferente sobre el inmueble, o cuando un único banco posee sobre el mismo inmueble el gravamen preferente y cualquier otro gravamen de categoría inmediatamente inferior (es decir, no existe ningún gravamen intermedio de otro banco). No obstante, en aquellas jurisdicciones donde no exista duda que los gravámenes subordinados proporcionan al titular un derecho sobre el colateral legalmente exigible y constituyen un mitigador efectivo del riesgo de crédito, también se reconocerán los gravámenes subordinados mantenidos por un banco distinto al que mantiene el gravamen preferente⁴¹. Para cumplir los requisitos antes enumerados, los marcos nacionales que rigen los gravámenes debe garantizar que (i) cada banco que mantiene un gravamen sobre un bien raíz puede iniciar la venta del mismo independientemente de otras entidades con gravámenes sobre dicha propiedad y que (ii) cuando la venta del inmueble no se lleve a cabo mediante subasta pública, las entidades con un gravamen preferente adoptan las medidas necesarias para obtener un precio justo de mercado o el mejor precio posible en cada circunstancia al influir en la venta del mismo (es decir, no es posible que la entidad que mantiene el gravamen preferente venda la propiedad por sí sola a descuento en detrimento del gravamen subordinado).

⁴¹ Esto también se aplicaría a gravámenes subordinados mantenidos por el mismo banco que posee el gravamen preferente en caso de que exista un gravamen intermedio por parte de otro banco (es decir, los gravámenes preferente y subordinado mantenidos por el primero banco no siguen un orden secuencial).

- Capacidad del prestatario para amortizar su deuda: el prestatario debe cumplir los requisitos establecidos en el párrafo [51].
- Tasación prudente del inmueble: el bien raíz debe tasarse según los criterios establecidos en el párrafo [52] para determinar el valor de la relación préstamo-valor (LTV). Además, el valor del inmueble no deberá depender sustancialmente de la situación económica del prestatario.
- Documentación necesaria: toda la información requerida en el momento de la originación del préstamo y con fines de seguimiento deberá estar adecuadamente documentada, incluida información sobre la capacidad del prestatario para amortizar su deuda y sobre la tasación del inmueble.

51. Los supervisores nacionales deben asegurarse de que los bancos establecen políticas de suscripción para el otorgamiento de hipotecas que incluyan la valoración de la capacidad del prestatario para devolver el préstamo. Dichas políticas deben definir parámetros (como el coeficiente de servicio de la deuda del préstamo) y especificar sus correspondientes niveles para llevar a cabo dicha valoración⁴². Las políticas de suscripción también deben ser adecuadas cuando la devolución del préstamo bancario dependa sustancialmente de los flujos de efectivo generados por el inmueble, incluidos parámetros relevantes (como la tasa de ocupación del inmueble en cuestión). Los supervisores nacionales deben orientar sobre definiciones y niveles adecuados para dichos parámetros en sus jurisdicciones.

52. La LTV se define como la cuantía total del préstamo dividida entre el valor del bien inmueble. El valor del inmueble se mantendrá en el valor establecido en el momento de la originación a menos que los supervisores nacionales decidan exigir a los bancos revisar a la baja el valor del inmueble⁴³. El valor debe ajustarse si se produce un evento extraordinario idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor del inmueble. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor. Al calcular la LTV, la cuantía del préstamo se reducirá a medida que se amortice el préstamo.

La LTV debe calcularse de manera prudente cumpliendo los siguientes requisitos.

- **Cuantía del préstamo**: incluye el préstamo pendiente y cualquier compromiso no dispuesto del préstamo hipotecario⁴⁴. La cuantía del préstamo debe calcularse bruta de provisiones y otros mitigantes del riesgo⁴⁵.
- **Valor del inmueble**: la tasación debe realizarse de forma independiente⁴⁶ aplicando criterios de tasación prudentemente conservadores. Para asegurar que el valor del bien inmueble se ha tasado de manera prudentemente conservadora, deberá excluirse la posibilidad de una futura

⁴² Tales parámetros y niveles para calcular la capacidad para devolver el préstamo deben seguir *Principles for sound residential mortgage underwriting* (en www.financialstabilityboard.org/wp-content/uploads/r_120418.pdf?page_moved=1)

⁴³ Si el valor se ha ajustado a la baja, podrá realizarse un ajuste al alza más tarde, pero nunca podrá superarse el valor correspondiente al momento de la originación del préstamo.

⁴⁴ Si un banco otorga préstamos garantizados con la misma propiedad y con orden de prelación secuencial (es decir, no existe un gravamen intermedio por parte de otro banco), los diferentes préstamos deben considerarse como una misma exposición a efectos de ponderación por riesgo, y la cuantía de los préstamos deben añadirse para calcular la LTV.

⁴⁵ En las jurisdicciones donde se reconozcan los gravámenes subordinados mantenidos por un banco distinto del aquel que mantiene el gravamen preferente (en virtud del párrafo [50] o cuando se den las circunstancias de la nota [41] al pie de página), la cuantía del préstamo de los gravámenes subordinados debe incluir todos los demás préstamos garantizados con gravámenes de categoría igual o superior al del gravamen del banco que garantiza el préstamo. Si no se dispone de suficiente información para estimar el orden de prelación de los otros gravámenes, el banco debe asumir que estos tienen el mismo grado de prelación que el gravamen subordinado mantenido por el banco. El banco determinará primero la ponderación por riesgo básica en base a los cuadros [9], [10], [11] o [12] según corresponda y ajustará dicha ponderación por un multiplicador del 1,25 de aplicación a la cuantía del préstamo del gravamen subordinado.

⁴⁶ La valoración deberá realizarse con independencia de la adquisición del préstamo hipotecario del banco, el procesamiento del préstamo y el proceso de decisión.

apreciación del precio y no deberá tenerse en cuenta la posibilidad de un aumento del precio de mercado actual del inmueble por encima del nivel que se considera sostenible durante la vigencia del préstamo. Las autoridades nacionales deberán proporcionar orientaciones sobre criterios de valoración prudentes cuando la legislación nacional vigente no los recoja. Cuando pueda determinarse un valor de mercado, la tasación no deberá superar dicho valor⁴⁷.

Cuando se constituyan garantías o colateral financiero que sean admisibles en el marco de mitigación del riesgo de crédito dentro del método estándar, los bancos deben reconocer dichos mitigantes en sus cálculos de la cuantía de exposición inmobiliaria. No obstante, dichas garantías y colateral financiero admisibles no deberán tenerse en cuenta al calcular la LTV para determinar la ponderación por riesgo aplicable.

9.1 Exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

53. Una exposición garantizada con bienes raíces residenciales es una exposición garantizada por un inmueble con fines de vivienda y que cumple todas las leyes y reglamentos pertinentes para que la propiedad pueda ocuparse con fines residenciales (es decir, inmueble residencial).

54. Cuando se cumpla lo estipulado en el párrafo [50] y siempre que no sean de aplicación los párrafos [56] y [61], la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la LTV de la exposición.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

(cuando la amortización no depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad)

Cuadro 9

	LTV ≤ 40%	40% < LTV ≤ 60%	60% < LTV ≤ 80%	80% < LTV ≤ 90%	90% < LTV ≤ 100%	LTV > 100%
Ponderación por riesgo	25%	30%	35%	45%	55%	RW _{contraparte} ⁴⁸

55. Cuando no se cumpla lo estipulado en el párrafo [50], la ponderación por riesgo será superior al 100% o equivaldrá a la de la contraparte, siempre que no sean de aplicación los párrafos [56] y [61].

56. Cuando las perspectivas de amortización y recuperación de la exposición dependan sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad que garantiza el préstamo, y no de la capacidad del prestatario de hacer frente a su deuda a partir de otras fuentes de ingresos, y siempre que no sea de aplicación el párrafo [61], la exposición se ponderará de la siguiente manera:^{49, 50}

- si se cumple lo establecido en el párrafo [50], se calculará en función de la LTV según se establece en el Cuadro [10] más adelante; y
- si no se cumple lo establecido en el párrafo [50], se aplicará una ponderación del 150%.

⁴⁷ Cuando la hipoteca se financie con fines de adquisición del inmueble, el valor del mismo con fines de calcular la LTV no podrá superar al precio de compra efectivo.

⁴⁸ Para exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales frente a personas físicas con una LTV superior al 100%, se aplicará una ponderación por riesgo del 75%. Para exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales frente a PYMES (según se definen en el párrafo [45]) con una LTV superior al 100%, se aplicará una ponderación por riesgo del 85%.

⁴⁹ Exposiciones garantizadas mediante inmuebles donde el prestatario ocupa una unidad y alquila el resto se excluirán automáticamente de este tratamiento penalizador siempre que el número de unidades no sea superior a 4.

⁵⁰ También se excluirán de este tratamiento los préstamos a asociaciones o cooperativas de personas físicas que estén reguladas en el derecho nacional y cuya finalidad sea conceder a sus miembros el uso de una residencia principal en el inmueble en cuestión.

La fuente primordial de estos flujos de efectivo procede generalmente de las rentas obtenidas con el alquiler o arrendamiento financiero del inmueble residencial, o bien con su venta. La característica que diferencia a estas exposiciones frente a otras exposiciones garantizadas mediante bienes raíces residenciales estriba en la fuerte correlación positiva que existe entre las perspectivas de reembolso de la obligación y las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento, ya que ambas dependen sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad que garantiza la exposición.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales

(cuando la amortización depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad)

Cuadro 10

	LTV ≤ 60%	60% < LTV ≤ 80%	LTV > 80%
Ponderación por riesgo	70%	90%	120%

9.2 Exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

57. Una exposición garantizada con bienes raíces comerciales se define como aquella que está asegurada por un inmueble distinto de un inmueble residencial según se define en el párrafo [53].

58. Cuando se cumpla lo estipulado en el párrafo [50] y siempre que no sean de aplicación los párrafos [60] y [61], podría aplicarse una ponderación por riesgo preferente solo cuando la cuantía del préstamo no supere el 60% del valor de la propiedad (o propiedades) constituidas como colateral. En concreto, la ponderación por riesgo que debe asignarse a la exposición total se determinará en virtud del Cuadro [11] a continuación:

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

(cuando a amortización no depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad)

Cuadro 11

	LTV ≤ 60%	LTV > 60%
Ponderación por riesgo	Min (60%, ponderación de la contraparte)	Ponderación de la contraparte ⁵¹

59. Cuando no se cumpla lo estipulado en el párrafo [50], la ponderación por riesgo será superior al 100% o equivaldrá a la de la contraparte, siempre que no sean de aplicación los párrafos [60] y [61].

60. Cuando las perspectivas de amortización y recuperación de la exposición dependan sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad que garantiza el préstamo, y no de la capacidad del prestatario para hacer frente a su deuda a partir de otras fuentes de ingresos, y siempre que no sea de aplicación el párrafo [61], la exposición se ponderará de la siguiente manera:

- si se cumple lo establecido en el párrafo [50], se calculará en función de la LTV según establece el Cuadro [12] más adelante; y
- si no se cumple lo establecido en el párrafo [50], se aplicará una ponderación del 150%.

La fuente primordial de estos flujos de efectivo procede generalmente de las rentas obtenidas con el alquiler o arrendamiento financiero del inmueble comercial, o bien con su venta. La característica que diferencia a estas exposiciones frente a otras exposiciones garantizadas mediante bienes raíces

⁵¹ Para préstamos destinados a compra de inmuebles comerciales concedidos a personas físicas con una LTV superior al 100%, se aplicará una ponderación por riesgo del 75%. Para préstamos destinados a compra de inmuebles comerciales concedidos a PYMEs (según se definen en el párrafo [45]) con una LTV superior al 100%, se aplicará una ponderación por riesgo del 85%.

comerciales estriba en la fuerte correlación positiva que existe entre las perspectivas de reembolso de la obligación y las perspectivas de recuperación en caso de incumplimiento, ya que ambas dependen sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad que garantiza la exposición.

Ponderación por riesgo para exposiciones garantizadas con bienes raíces comerciales

(cuando la amortización depende sustancialmente de los flujos de efectivo generados por la propiedad)

Cuadro 12

	LTV ≤ 60%	60% < LTV ≤ 80%	LTV > 80%
Ponderación por riesgo	80%	100%	130%

9.3 Exposiciones a la adquisición, promoción y construcción de terrenos

61. El préstamo con fines de adquisición, promoción y construcción de terrenos (ADC) se ponderará por riesgo al 150%. Los préstamos ADC incluyen aquellos dirigidos a empresas o SPV para financiar la adquisición de terrenos, su promoción y construcción para cualquier tipo de propiedad residencial o comercial cuya fuente del reembolso en el momento en que se origina la exposición consista en la futura venta incierta de la propiedad, o bien en flujos de efectivo también sujetos a una considerable incertidumbre. Esta categoría también incluye préstamos a personas físicas o jurídicas para financiar la adquisición de un inmueble finalizado donde la amortización del préstamo dependa de la venta futura incierta de la propiedad.

10. Suplemento de ponderación para exposiciones con descalce de monedas

62. En el caso de exposiciones frente a empresas, minoristas y bienes raíces no cubiertas en las que la moneda de préstamo no coincida con la moneda de la fuente principal de ingresos del prestatario, los bancos aplicarán un suplemento del 50% a la ponderación por riesgo aplicable en virtud de los párrafos [31 to 60], sujeto a una ponderación máxima del 150%.

63. A efectos del párrafo [62], una exposición no cubierta se refiere a aquella donde el prestatario no cuenta con ninguna cobertura natural o financiera frente al riesgo de tipo de cambio procedente del descalce de monedas entre la moneda en la que se denomina el préstamo y aquella con la que se reembolsa. Una cobertura natural existe cuando el prestatario, en el marco de su operativa habitual, recibe ingresos en la misma moneda en la que se concede el préstamo (por ejemplo, remesas o ingresos por exportación). Una cobertura financiera suele incluir un contrato legal con una institución financiera (por ejemplo, un contrato a plazo).

11. Partidas fuera de balance

64. Con el método estándar, las partidas fuera de balance se convierten en exposiciones crediticias mediante la utilización de factores de conversión del crédito (CCF). A estos efectos, un compromiso se refiere a un acuerdo contractual aceptado por el cliente⁵² por el que el banco se compromete a concederle un crédito, comprar activos o emitir sustitutos del crédito. Las ponderaciones por riesgo de contraparte para las operaciones con derivados extrabursátiles (*over-the-counter*, OTC) no estarán sujetas a ningún límite máximo.

65. Se aplicará un CCF del 100% a las siguientes partidas:

⁵² Ya sea a través de un contrato único o de los términos y condiciones generales de un instrumento.

- Los sustitutos crediticios directos, como por ejemplo las garantías generales de endeudamiento (incluidas las cartas de crédito *standby* utilizadas como colateral financiero para préstamos y valores) y los documentos de aceptación (incluidos los endosos con carácter de aceptación).
 - Las operaciones de venta y con pacto de recompra, así como las ventas de activos con recurso⁵³, en las que el riesgo de crédito permanece en el banco.
 - Los préstamos de títulos valores de bancos o a la entrega de valores como colateral realizada por los bancos, incluso cuando sea como resultado de operaciones de tipo repo (es decir, operaciones de recompra/recompra inversa y operaciones de préstamo/endeudamiento en valores). Véase [en el marco CRM para exposiciones ponderadas por riesgo con el método estándar] cómo calcular los activos ponderados por riesgo cuando la exposición equivalente de riesgo de crédito esté protegida mediante colateral admisible. Este párrafo no se aplica a garantías constituidas que reciben el tratamiento del método estándar para riesgo de contraparte (SA-CCR, Anexo 4, Sección X).
 - Las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo y las acciones y valores abonados parcialmente⁵⁴, que representan compromisos de utilización cierta.
 - Partidas fuera de balance no incluidas explícitamente en ninguna otra categoría.
66. Se aplicará un CCF del [50%–75%] a las siguientes partidas:
- Compromisos crediticios, con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente, a menos que sean admisibles para recibir un CCF inferior.
 - Las líneas de emisión de pagarés (NIF) y las líneas autorrenovables de colocación de emisiones (RUF), con independencia del vencimiento de la facilidad subyacente.
67. Se aplicará un CCF del 50% a algunas partidas contingentes relacionadas con operaciones concretas (por ejemplo, bonos de rendimiento, bonos de aval para licitaciones, garantías y cartas de crédito *standby* para operaciones precisas).
68. Se aplicará un CCF del 20% tanto al banco emisor como al banco confirmante de cartas de crédito comercial autoliquidables a corto plazo⁵⁵ procedentes de operaciones de desplazamiento de bienes (por ejemplo, los créditos documentarios colateralizados mediante el flete subyacente).
69. Se aplicará un CCF del [10–20%] a los compromisos minoristas que el banco pueda cancelar incondicionalmente en cualquier momento y sin previo aviso, o para los que se contemple su cancelación automática en caso de deterioro de la solvencia del prestatario⁵⁶.
70. Cuando un banco asuma un compromiso con una partida fuera de balance, aplicará el menor de los dos CCF posibles.
71. Los equivalentes crediticios de las SFT que expongan al banco al riesgo de crédito de contraparte se calculan con el enfoque integral descrito en los párrafos [140 a 164]. Los equivalentes crediticios de los derivados OTC que expongan al banco al riesgo de crédito de contraparte se calculan con el método estándar para el riesgo de crédito de contraparte descrito en el párrafo [165].

⁵³ Estas partidas se ponderarán según el tipo de activo, y no en función del tipo de contraparte con la que se realiza la operación.

⁵⁴ Estas partidas se ponderarán según el tipo de activo, y no en función del tipo de contraparte con la que se realiza la operación.

⁵⁵ Es decir, con vencimiento inferior a un año. Véase más información al respecto en Comité de Basilea, *Tratamiento de la financiación del comercio en el marco de capital de Basilea*, octubre de 2011, www.bis.org/publ/bcbs205_es.pdf.

⁵⁶ En algunos países, los compromisos frente a minoristas se consideran incondicionalmente cancelables si sus términos permiten al banco su anulación hasta donde lo autorice la legislación sobre protección del consumidor y otras legislaciones conexas.

72. Los bancos deberán vigilar de cerca las transacciones fallidas con valores, productos básicos y divisas, desde el primer día del incumplimiento. Deberá calcularse un requerimiento de capital para dichas transacciones en virtud del Anexo 3 del este marco.

73. Los bancos están expuestos al riesgo asociado con transacciones no liquidadas con valores, productos básicos y divisas desde la fecha de negociación. Con independencia del registro o contabilidad de la operación, las operaciones no liquidadas deben tenerse en cuenta con fines de capital regulador. Cuando las exposiciones no liquidadas no aparezcan en el balance (es decir contabilidad en base a la fecha de liquidación) se les aplicará un CCF del 100%. Se insta a los bancos a desarrollar, aplicar y mejorar sistemas que controlen y vigilen la exposición al riesgo de crédito de estas operaciones, con el fin de facilitar información relevante para adoptar las medidas oportunas al respecto. Asimismo, cuando dichas transacciones no se realicen a través de un mecanismo de entrega contra pago (DvP) o de pago contra pago (PVP), los bancos deberán calcular un requerimiento de capital en función del Anexo 3 de este marco.

74. El banco que ofrezca protección crediticia a través de un derivado de crédito de primer o segundo incumplimiento estará sujeto a requerimientos de capital sobre dichos instrumentos. En el caso de derivados de crédito de primer incumplimiento, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo se agregan las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en la cesta hasta un máximo del 1250% y esta suma se multiplica por el importe nominal de la protección provista por el derivado del crédito. En el caso de los derivados de crédito de segundo incumplimiento, el tratamiento es similar, excepto que al sumar las ponderaciones por riesgo puede excluirse del cálculo el activo con menor ponderación por riesgo.

12. Exposiciones en situación de incumplimiento

75. Con fines de ponderación por riesgo con el método estándar, una exposición en situación de incumplimiento es aquella que está en mora superior a 90 días o aquella que pertenece a un prestatario en situación de incumplimiento. Un prestatario en situación de incumplimiento es aquel para el que se produce alguna de las siguientes circunstancias:

- Existe una obligación crediticia sustancial en mora superior a 90 días. Se considerará que los descubiertos se encuentran en situación de mora cuando el cliente haya excedido un límite recomendado o cuando se le haya recomendado un límite inferior al actual saldo deudor.
- Existe una obligación crediticia sustancial no devengada (es decir, el banco prestamista ya no reconoce el interés devengando como ingresos o, si lo reconoce, dota una cantidad equivalente en provisiones);
- Se cancela contablemente o se dota una provisión específica a una cuenta como resultado de un descenso percibido de la calidad crediticia después de que el banco haya tomado una exposición crediticia frente al prestatario;
- Se vende una obligación crediticia con una pérdida económica significativa relacionada con el crédito;
- Se realiza una reestructuración forzosa de la obligación crediticia (es decir, una reestructuración que puede resultar en una menor obligación financiera a consecuencia de la condonación material, o el aplazamiento, del principal, intereses o, cuando proceda, cuotas) según se haya convenido con el banco;
- Se produce la quiebra del prestatario o una orden similar con respecto a una obligación crediticia del prestatario frente al grupo bancario;
- El deudor ha solicitado la quiebra o se le ha declarado en quiebra o en una situación de similar protección, lo que conlleva la imposibilidad o el aplazamiento del reembolso de cualquier obligación crediticia frente al grupo bancario; o

- Cualquier otra situación en la que el banco considera probable que el deudor no abone la totalidad de sus obligaciones crediticias sin recurso por parte del banco a acciones tales como la utilización de garantías.

76. En el caso de las posiciones minoristas, la definición de incumplimiento podrá aplicarse a una determinada obligación crediticia, en lugar de a un prestatario. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte de un prestatario no exigirá al banco otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de las obligaciones de dicho prestatario con el grupo bancario.

77. A excepción de las exposiciones garantizadas con bienes raíces descritas en el párrafo [78], la parte no asegurada o no garantizada de una exposición en situación de incumplimiento se ponderará por riesgo neta de provisiones específicas y cancelaciones contables parciales al 150%.

78. Las exposiciones garantizadas con bienes raíces en situación de incumplimiento cuyas amortizaciones no dependan significativamente de flujos de efectivo generados por la propiedad que garantiza el préstamo se ponderarán al 100% netas de provisiones específicas y cancelaciones contables parciales. Otras exposiciones garantizadas con bienes raíces se ponderará al 150% netas de provisiones específicas y cancelaciones contables parciales. Las garantías o colateral financiero que sean admisibles en el marco de mitigación del riesgo de crédito podrían tenerse en cuenta al calcular la cuantía de exposición de conformidad con el párrafo [52].

79. Al objeto de definir la parte asegurada o garantizada de una exposición en situación de incumplimiento, el colateral y las garantías admisibles serán las mismas que a los efectos de la mitigación del riesgo de crédito (véase la sección sobre CRM para exposiciones ponderadas con el método estándar).

13. Otros activos

80. La ponderación por riesgo estándar para el resto de activos será del 100% a excepción de las exposiciones mencionadas en los párrafos [81 y 82].

81. Se aplicará una ponderación del 0% a (i) efectivo perteneciente al banco y mantenido por él o en tránsito; y (ii) lingotes de oro mantenidos en el banco o en otro banco por asignación, en la medida en que los activos en lingotes de oro están respaldados por pasivos en lingotes de oro.

82. Se aplicará una ponderación por riesgo del 20% a los activos en efectivo en proceso de cobro.

B. Reconocimiento de las calificaciones crediticias externas por los supervisores nacionales

1. El proceso de reconocimiento

83. En aquellas jurisdicciones que permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, solo se permitirá el uso de las evaluaciones procedentes de agencias de calificación reconocidas como instituciones externas de evaluación del crédito (ECAI). Los supervisores nacionales tienen la responsabilidad de determinar de manera continua si la ECAI cumple los criterios enumerados en el párrafo [84]. Para determinar la admisibilidad de una ECAI, los supervisores deberán tener en cuenta los criterios y condiciones estipulados en los *Fundamentos del Código de Conducta para las Agencias Calificadoras de Crédito*⁵⁷, de OICV-IOSCO. Solo podrán reconocerse las calificaciones de las ECAI para tipos de exposiciones que cumplan todos los criterios y condiciones estipulados. El proceso que siga el

⁵⁷ Disponible en www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD482.pdf.

supervisor para el reconocimiento de las ECAI deberá ser de dominio público, para evitar la existencia de barreras de entrada innecesarias a esta actividad.

2. Criterios de admisión

84. Para poder ser admitida, una ECAI debe satisfacer cada uno de los ocho criterios siguientes.
- **Objetividad:** la metodología utilizada para asignar calificaciones crediticias externas debe ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a algún tipo de validación basada en la experiencia histórica. Además, las calificaciones deben ser objeto de un control constante y responder a la evolución de la coyuntura financiera. Para poder ser reconocida por las autoridades supervisoras, deberá haberse utilizado, durante al menos un año y preferiblemente durante tres años, una metodología de calificación para cada segmento del mercado, que incluya comprobación rigurosa de los resultados obtenidos (*backtesting*).
 - **Independencia:** una ECAI debe ser independiente y no estar sujeta a presiones políticas ni económicas que pudieran influir en las calificaciones que concede. En particular, la ECAI no debe retrasar ni impedir que se asignen las calificaciones a partir de su efecto potencial (económico, político o de otro tipo). El proceso de calificación debe estar libre, en la medida de lo posible, de toda restricción que pudiera producirse en situaciones en las que la composición del consejo de administración o de la estructura accionarial de la ECAI se perciba como fuente de un conflicto de intereses. Asimismo, la ECAI debe separar su negocio de calificación de otras unidades de negocio y análisis, tanto desde el punto de vista operacional, como jurídico e incluso físico si fuera posible.
 - **Apertura internacional/transparencia:** las calificaciones individuales, los elementos clave que subyacen a estas y la información de si el emisor ha participado en el proceso de calificación se publicarán de manera no selectiva, salvo que se tratase de calificaciones privada, en cuyo caso deben tener acceso al menos las instituciones locales y las foráneas con intereses legítimos en igualdad de condiciones. Además, los procedimientos generales, métodos y supuestos utilizados por la ECAI para obtener las calificaciones deberán ser de dominio público.
 - **Divulgación:** una ECAI debe divulgar la siguiente información: su código de conducta; el carácter general de sus acuerdos retributivos con las entidades evaluadas; cualquier conflicto de intereses⁵⁸, sus mecanismos de retribución⁵⁹, metodologías de evaluación, incluida la definición

⁵⁸ Como mínimo, habrá que informar sobre las situaciones siguientes y su influencia en las metodologías de calificación crediticias de la ECAI o en las decisiones de calificación:

- Cuando la entidad calificada o el emisor, originador, suscriptor o administrador de la obligación calificada paguen a la ECAI por emitir dicha calificación;
- Cuando clientes de la ECAI con intereses financieros que podrían verse afectados por la calificación paguen a la ECAI por emitir dicha calificación;
- Cuando entidades, emisores, originadores, suscriptores, administradores o clientes con calificación de la ECAI la contraten para prestarles servicios distintos de la emisión de calificaciones crediticias o la provisión de acceso a las calificaciones de la ECAI;
- Cuando la ECAI proporcione indicios preliminares o una indicación similar de la calidad crediticia a una entidad, emisor, originador, suscriptor o administrador antes de ser contratada para determinar su calificación crediticia definitiva; y
- Cuando la ECAI posea una participación directa o indirecta en una entidad o emisor al que califica, o bien cuando dicha entidad o deudor tengan una participación directa o indirecta en la ECAI que los califica.

⁵⁹ La ECAI debe divulgar la naturaleza general de sus mecanismos de retribución con las entidades, emisores, suscriptores principales u administradores a los que califica.

de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; los índices efectivos de incumplimiento registrados en cada categoría de evaluación; y la transición entre calificaciones, por ejemplo, la probabilidad de que calificaciones AA se conviertan en A con el tiempo. Deberán divulgarse las calificaciones lo antes posible a partir de su emisión, utilizando un lenguaje sencillo, indicando la naturaleza y limitaciones de las calificaciones crediticias y el riesgo de basarse en ellas indebidamente al realizar inversiones.

- **Recursos:** una ECAI debe tener recursos suficientes para poder realizar evaluaciones de crédito de gran calidad. Estos recursos deben permitir suficientes contactos permanentes con las jerarquías superiores y operativas de las entidades evaluadas, a fin de añadir valor a las evaluaciones de crédito. En concreto, las ECAI deben asignar analistas con el conocimiento y experiencia adecuados para evaluar la solvencia del tipo de entidad u obligación que se califica. Dichas evaluaciones deben basarse en metodologías que combinen elementos cualitativos y cuantitativos.
- **Credibilidad:** hasta cierto punto, la credibilidad se deriva de los criterios anteriores. Además, la confianza depositada en las calificaciones de una ECAI por otras partes independientes (inversionistas, aseguradores, socios comerciales) es una prueba más de su credibilidad. La existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el uso indebido de información confidencial también contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, la ECAI tiene que no evaluar empresas en más de un país.
- **No abusar de calificaciones no solicitadas:** las ECAI no deben utilizar evaluaciones no solicitadas para presionar a las entidades a solicitar evaluaciones.
- **Cooperación con el supervisor:** las ECAI deben notificar al supervisor cualquier cambio significativo en sus metodologías y darle acceso a sus calificaciones externas y otros datos relevantes para que éste pueda determinar su admisibilidad en un primer momento y de manera continuada después.

C. Implementación en jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores

1. El proceso de asignación

85. Los supervisores tendrán la responsabilidad de asignar las calificaciones de las ECAI admisibles a las ponderaciones por riesgo disponibles en el método estándar, es decir, decidir qué categorías de la calificación corresponden a las distintas ponderaciones por riesgo. El proceso de asignación deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderaciones que sea coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito recogida en los cuadros anteriores. Además, deberá abarcar todo el espectro de ponderaciones por riesgo.

86. Durante este proceso de asignación, entre los factores que los supervisores deberán evaluar se incluyen: el tamaño y el alcance del conjunto de emisores que abarca cada ECAI, la gama y el significado

La ECAI deberá divulgar en el informe de calificación crediticia relevante o por otro medio adecuado cualquier retribución percibida de una entidad, emisor, originador, suscriptor principal o administrador a los que califica que no esté relacionada con sus servicios de calificación crediticia. Dicha cantidad se divulgará como porcentaje de la retribución anual total recibida de dicho cliente.

La ECAI debe divulgar en el pertinente informe de calificación crediticia o por otro medio adecuado si recibe el 10% o más de sus ingresos anuales de un mismo cliente (por ejemplo entidad, emisor, originador, suscriptor principal o administrador, o de alguna de sus filiales, a los que califica).

de las calificaciones que asigna, así como la definición de incumplimiento utilizada. A fin de promover una asociación más coherente entre las calificaciones y las ponderaciones por riesgo disponibles y de facilitar a los supervisores la aplicación de dicho proceso, el Anexo 2 ofrece orientaciones acerca de cómo realizar el proceso de asignación.

87. Los bancos utilizarán consistentemente las ECAI seleccionadas y sus calificaciones para todos los tipos de crédito para los que hayan sido reconocidas por el supervisor como ECAI admisible, para fines tanto de ponderación como de gestión de riesgos. Los bancos no podrán escoger de forma selectiva las calificaciones más favorables proporcionadas por diferentes ECAI ni cambiar arbitrariamente de ECAI.

88. Los bancos deberán informar sobre las ECAI que utilizan para ponderar el riesgo de sus activos por tipos de exposición, sobre las ponderaciones por riesgo asociadas a cada grado de calificación conforme a lo dispuesto por los supervisores mediante el proceso de asignación y sobre los activos ponderados agregados para cada ponderación basado en las calificaciones de cada ECAI admisible.

2. Calificaciones externas múltiples

89. En el caso de existir una sola calificación realizada por una ECAI seleccionada por un banco para un activo en particular, esta tendrá que utilizarse para determinar la ponderación por riesgo aplicable a la exposición.

90. Cuando haya dos calificaciones realizadas por ECAI elegidas por un banco y se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se aplicará la ponderación por riesgo más alta.

91. Si existieran tres o más calificaciones con distintas ponderaciones por riesgo, deberá referirse a las dos calificaciones con las ponderaciones por riesgo más bajas. Si arrojaran la misma ponderación por riesgo, deberá aplicarse dicha ponderación. Si la ponderación fuera diferente, deberá aplicarse la más alta.

3. Determinar si una exposición tiene calificación específica de emisión o emisor

92. Cuando un banco invierta en una emisión que cuente con su propia calificación, la ponderación por riesgo de la exposición estará basada en dicha calificación. Cuando la exposición del banco no sea una inversión en una emisión con calificación específica, serán de aplicación los siguientes principios generales.

- Cuando el prestatario cuente con calificación específica para una de sus emisiones de deuda, pero la exposición del banco no sea una inversión en dicha emisión, el crédito solo recibirá una calificación de alta calidad (es decir, correspondiente a una ponderación por riesgo inferior a la calificación aplicable a una exposición sin calificación) cuando pueda calificarse en todos sus aspectos como crédito con el mismo grado de prelación o preferente respecto al crédito evaluado. De lo contrario, no podrá usarse la calificación externa y el crédito no evaluado recibirá la ponderación por riesgo correspondiente a las exposiciones no calificadas.
- Cuando el prestatario cuente con una calificación con el mismo grado de prelación que el emisor, esta calificación normalmente se aplicará a créditos preferentes que le hayan sido concedidos sin garantía. Por ello, solo los créditos preferentes concedidos a ese emisor gozarán de calificación de emisor de alta calidad. Otras exposiciones no evaluadas de un emisor que posea una calificación alta serán tratadas como sin calificar. Cuando el emisor o una emisión concreta del mismo tengan una calificación de baja calidad (asociada a una ponderación por riesgo igual o mayor a la aplicable a exposiciones sin calificar), una exposición no evaluada frente a dicha contraparte que con el mismo grado de prelación o que esté subordinado a la calificación del emisor preferente sin garantía o a la exposición con calificación de baja calidad, recibirá la misma ponderación por riesgo que se aplique a la evaluación de baja calidad.

- Cuando el emisor cuente con una calificación de alta calidad (asociada a una ponderación por riesgo menor) aplicable únicamente a una clase limitada de pasivos (como evaluación de depósitos o evaluación del riesgo de contraparte), sólo podrá utilizarse para exposiciones dentro de esa categoría.

93. Para que el banco pueda utilizar la calificación específica de un emisor o de una emisión, ésta deberá tener en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por el banco con relación a todos los pagos que se le adeuden⁶⁰.

94. Al objeto de evitar la doble contabilización de los factores de mejora de las condiciones de crédito, no se tomará en cuenta ningún reconocimiento por parte del supervisor de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito si la mejora crediticia ya se encuentra reflejada en la calificación específica de la emisión (véase el párrafo 106).

4. Calificaciones para moneda nacional y moneda extranjera

95. Cuando se pondere el riesgo de las exposiciones a partir de la calificación de una exposición equivalente frente a ese mismo prestatario, por regla general se utilizarán las calificaciones en moneda extranjera para ponderar por riesgo las exposiciones en moneda extranjera. Si existieran además calificaciones en moneda nacional, éstas se utilizarán solamente para ponderar por riesgo las exposiciones denominadas en la moneda nacional⁶¹.

5. Calificaciones de corto/largo plazo

96. A efectos de ponderación por riesgo, cada calificación de corto plazo se refiere a una emisión en concreto. Sólo podrán utilizarse al objeto de derivar las ponderaciones por riesgo de las exposiciones procedentes de la facilidad crediticia que obtuvo la calificación. No pueden generalizarse a otras exposiciones a corto plazo, excepto en las condiciones previstas en el párrafo [98]. Una calificación de corto plazo no podrá utilizarse, en ningún caso, para avalar una ponderación por riesgo de una exposición a largo plazo sin calificar. Las calificaciones de corto plazo solamente podrán utilizarse con respecto a exposiciones a corto plazo frente a bancos y empresas. El cuadro siguiente ofrece un marco de ponderaciones por riesgo aplicables a la exposición de los bancos frente a determinadas facilidades de crédito a corto plazo, como por ejemplo, una emisión concreta de pagarés de empresa (efectos comerciales):

Cuadro de ponderación por riesgo para calificaciones específicas a corto plazo				Cuadro 13
Calificación externa	A-1/P-1 ⁶²	A-2/P-2	A-3/P-3	Otros ⁶³
Ponderación por riesgo	20%	50%	100%	150%

⁶⁰ Por ejemplo, si a un banco se le adeuda tanto el principal como el interés, la evaluación ha de tener plenamente en cuenta y reflejar el riesgo de crédito asociado tanto a la devolución del principal como a la amortización de los intereses.

⁶¹ Sin embargo, cuando una exposición tenga su origen en la participación de un banco en un préstamo otorgado por determinados BMD, o que haya sido garantizado por estos frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, el supervisor nacional podrá considerar que dichos riesgos están cubiertos de forma efectiva. Para ello, dichos BMD han de contar con la condición de acreedor preferente reconocida en el mercado y estar incluidos en la nota al pie de página número [32] (párrafo 11). En estos casos, se podrá utilizar la calificación del prestatario en moneda local para la ponderación por riesgo en vez de la calificación correspondiente en moneda extranjera. En caso de garantía frente a los riesgos de convertibilidad y transferencia, la calificación en moneda local puede emplearse únicamente para el tramo garantizado. El tramo restante del préstamo se ponderará a partir de la calificación para emisiones en divisas.

⁶² La notación utilizada sigue la escala empleada por Standard & Poor's y por Moody's Investors Service. El grado A-1 de Standard & Poor's incluye tanto A-1+ como A-1-.

⁶³ Incluye todas las calificaciones «not-prime», así como B y C.

97. Si una línea de crédito a corto plazo con calificación obtiene una ponderación por riesgo del 50%, las exposiciones a corto plazo sin calificación no podrán obtener una ponderación por riesgo inferior al 100%. Si un emisor cuenta con una facilidad a corto plazo con una calificación externa merecedora de una ponderación del 150%, todas las exposiciones no calificadas, tanto a largo como a corto plazo, también deberán recibir una ponderación por riesgo del 150%, a menos que el banco utilice técnicas reconocidas de mitigación del riesgo de crédito para dichas exposiciones.

98. En los casos en que se disponga de calificaciones a corto plazo, se aplicará la siguiente interacción con el tratamiento preferencial general para exposiciones a corto plazo frente a bancos, como se describe en el párrafo [18]:

- El tratamiento preferencial general para las exposiciones a corto plazo atañe a todas las exposiciones frente a bancos con un plazo de vencimiento original de hasta tres meses, siempre que no exista una calificación concreta para un crédito a corto plazo.
- Cuando exista una calificación de corto plazo y dicha calificación esté asociada a una ponderación por riesgo más favorable (es decir, inferior) o idéntica a la derivada a partir del tratamiento preferencial general, la calificación de corto plazo únicamente deberá utilizarse para la exposición en cuestión. Otras exposiciones a corto plazo se beneficiarán del tratamiento preferencial general.
- Cuando una calificación de corto plazo concreta para una exposición a corto plazo frente a un banco esté asociada a una ponderación por riesgo menos favorable (es decir, superior), no podrá utilizarse el tratamiento preferencial general de corto plazo aplicable a las exposiciones interbancarias. Todas las exposiciones a corto plazo no calificadas deberán recibir la misma ponderación por riesgo que la ponderación implícita en la calificación de corto plazo concreta.

99. Cuando sea necesario utilizar una calificación de corto plazo, la institución que la realice deberá cumplir todos los criterios de aceptación de las ECAI descritos en el párrafo 84 en lo que respecta a su calificación de corto plazo.

6. Nivel de aplicación de la calificación

100. Las calificaciones externas que correspondan a una unidad de un grupo empresarial no podrán utilizarse para ponderar por riesgo otras entidades del mismo grupo.

7. Utilización de calificaciones no solicitadas

101. Los supervisores nacionales podrán permitir el uso de calificaciones *no solicitadas* del mismo modo que las solicitadas si considerasen que la calidad de las evaluaciones de crédito de las primeras no es menor que la calidad general de las segundas.

D. Técnicas de mitigación del riesgo de crédito para exposiciones ponderadas con el método estándar

1. Aspectos fundamentales

(i) Introducción

102. Los bancos utilizan una serie de técnicas para cubrir los riesgos de crédito que asumen. Por ejemplo, sus exposiciones pueden estar garantizadas por derechos de primera prelación, en todo o en parte mediante efectivo o valores. Asimismo, un crédito puede estar avalado por un tercero, o un banco

puede comprar un derivado del crédito para compensar diversas clases de riesgo de crédito. Además, los bancos pueden aceptar compensar préstamos que les adeuda una contraparte con depósitos efectuados por esa misma contraparte⁶⁴.

103. El marco establecido en esta sección es válido para las exposiciones de la cartera de inversión que se ponderan con el método estándar.

(ii) Requisitos generales

104. Ninguna operación en la que se utilicen técnicas de mitigación de riesgo (CRM) podrá recibir un requerimiento de capital superior al asignado a una operación idéntica en la que no se haya hecho uso de tales técnicas.

105. También habrá de observarse los requisitos del Tercer Pilar para que los bancos obtengan una reducción del capital regulador con respecto a sus técnicas CRM.

106. Los efectos de las técnicas CRM no deberán contabilizarse por duplicado. Por lo tanto, a efectos de capital regulador, no se reconocerá ninguna CRM en el caso de exposiciones cuya ponderación por riesgo ya refleje esa CRM. En consonancia con el párrafo [93], tampoco se permitirá la aplicación de calificaciones exclusivas del principal de una emisión dentro del marco de CRM.

107. Si bien el uso de técnicas de CRM reduce o transfiere el riesgo de crédito, puede incrementar al mismo tiempo otros riesgos (residuales), como el riesgo legal, operacional, de liquidez o de mercado. Por tanto, los bancos deben utilizar procedimientos y procesos adecuados para controlar estos otros riesgos, incluyendo su estrategia; consideración del crédito subyacente; valoración; políticas y procedimientos; sistemas; control de riesgos *roll-off* (debidos a desfases de plazos de vencimiento como consecuencia de reinversiones); así como la gestión del riesgo de concentración derivado de la utilización de las técnicas CRM por parte del banco y de su interacción con el perfil general de riesgo de crédito asumido por el banco. Cuando no exista un control adecuado de estos riesgos residuales, los supervisores podrán imponer requerimientos de capital adicionales o llevar a cabo otras actuaciones supervisoras conforme a lo estipulado en el Segundo Pilar.

108. Para que las técnicas CRM ofrezcan realmente protección, la calidad crediticia de la contraparte no debe mostrar correlación positiva significativa con la CRM empleada ni con los riesgos residuales resultantes (según se definen en el párrafo [107]). Por ejemplo, los valores emitidos por la contraparte (o por cualquier entidad relacionada con ella) ofrecen poca protección como garantía y por lo tanto no son admisibles.

109. Cuando un banco cuente con múltiples técnicas de CRM para cubrir una misma exposición (por ejemplo, el banco dispone de colateral y de una garantía que cubre parcialmente una exposición), tendrá que subdividir la exposición en las partes cubiertas por cada tipo de CRM (la parte cubierta por el colateral y la parte cubierta por la garantía) y deberá calcular por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte. Cuando la protección crediticia proporcionada por un mismo proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, también deberá subdividirse en protecciones separadas.

(iii) Requisitos legales

110. Para que los bancos puedan obtener una reducción del capital regulador en virtud de sus técnicas CRM, toda la documentación utilizada en operaciones colateralizadas, acuerdos de compensación en balance, garantías y derivados del crédito deberá ser vinculante para todas las partes y tener fuerza legal en todas las jurisdicciones pertinentes. Los bancos deberán haber corroborado lo anterior desde la óptica

⁶⁴ En esta sección, «contraparte» denota la parte frente a la que un banco asume una exposición con riesgo de crédito ya sea dentro del balance o fuera de él. Esta exposición puede, por ejemplo, adoptar la forma de un préstamo de efectivo o de valores (tradicionalmente a la contraparte se la denomina «prestatario»), de valores entregados como garantía, de un compromiso o de una exposición en un contrato de derivados extrabursátiles.

del control jurídico y contar con una base jurídica bien fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario al objeto de garantizar su continuo cumplimiento.

(iv) Tratamiento general de los desfases de vencimiento

111. A efectos del cálculo de activos ponderados por su nivel de riesgo, un desfase (de plazos) de vencimiento tiene lugar cuando el vencimiento residual de un mecanismo de protección crediticia (cobertura) es inferior al de la exposición subyacente.

112. En el caso de colateral financiero, el enfoque simple no permite ningún desfase de vencimientos (véase el párrafo [132]).

113. En los otros métodos, cuando exista un desfase de vencimientos, el mecanismo de mitigación de protección crediticia solo se reconocerá cuando su vencimiento inicial sea igual o superior a un año y su vencimiento residual sea igual o superior a tres meses. En tales casos, podrá reconocerse parcialmente la mitigación del riesgo de crédito según el párrafo [114].

114. Cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con CRM reconocidas, se aplicará el siguiente ajuste:

$$P_a = P \cdot \frac{t - 0.25}{T - 0.25}$$

siendo:

- P_a = valor de la protección crediticia ajustado por desfase de vencimientos
- P = cuantía de la protección crediticia (por ejemplo, el importe del colateral o de la garantía) ajustada por cualquier descuento aplicable
- t = $\min \{T, \text{vencimiento residual del acuerdo de protección crediticia}\}$ expresado en años
- T = $\min \{\text{cinco años, vencimiento residual de la exposición expresado en años}\}$

115. Tanto el vencimiento de la exposición subyacente como el de la cobertura deberán definirse de forma conservadora. El plazo de vencimiento efectivo de la exposición subyacente debe calcularse como el mayor plazo restante posible antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier periodo de gracia aplicable. Con respecto al activo de cobertura, deben tenerse en cuenta las opciones (incorporadas) que puedan reducir su plazo, a fin de utilizar el plazo de vencimiento efectivo más corto posible. Por ejemplo, en el caso de un derivado de crédito, cuando el vendedor de protección tenga una opción de compra, el vencimiento será la primera fecha de ejercicio de dicha opción. Igualmente, si el comprador de protección posee la opción de compra y tiene un gran incentivo para ejercer su opción en la primera fecha posible (por ejemplo a causa de un incremento del coste desde dicha fecha), el vencimiento efectivo será el tiempo que resta hasta la primera fecha de ejercicio.

(v) Descalce de monedas

116. Los descalces de monedas están permitidos en todos los métodos. El enfoque simple no contempla ningún tratamiento específico para los descalces de monedas, sino que aplica normalmente una ponderación mínima (suelo) del 20%. Según el enfoque integral y en caso de garantías y derivados de crédito, se establece un ajuste específico para descalces de monedas en los párrafos [151] y [200], respectivamente.

2. Presentación general de las técnicas de cobertura del riesgo de crédito (CRM)⁶⁵

(i) Operaciones con colateral

117. Una operación con colateral (o colateralizada) es aquella en la que:

- los bancos se exponen a un riesgo de crédito real o potencial, y
- dicha exposición real o potencial está total o parcialmente cubierta mediante colateral (garantías) entregado por la contraparte o bien por un tercero en favor de la contraparte.

Cuando los bancos aceptan colateral financiero admisible, pueden reducir sus requerimientos de capital regulador mediante la aplicación de técnicas CRM.

118. Los bancos pueden optar por uno de los siguientes enfoques:

- (i) El enfoque simple, que reemplaza la ponderación por riesgo de la contraparte con la ponderación del colateral para el tramo colateralizado de la exposición (normalmente sujeto a un suelo del 20%); o
- (ii) El enfoque integral, que permite una compensación más precisa entre el colateral y las exposiciones, al reducir de hecho la cuantía de la exposición por un valor ajustado de volatilidad adscrito al colateral.

Los requisitos operativos detallados para ambos enfoques se describen en los párrafos [131 a 165]. Los bancos pueden operar solo con uno de estos enfoques en su cartera de inversión, nunca con ambos.

119. En el caso de las operaciones OTC colateralizadas, los bancos deben utilizar para el riesgo de crédito de contraparte el método estándar para dicho riesgo (SA-CCR), conforme al párrafo [165].

(ii) Compensaciones en balance (neteo)

120. Aquellos bancos que cuenten con acuerdos de compensación de saldos («neteo») con fuerza legal entre préstamos y depósitos, siempre que cumplan las condiciones recogidas en el párrafo [166], podrán calcular sus requerimientos de capital en función de las exposiciones crediticias netas tal y como se explica en dicho párrafo.

(iii) Garantías y derivados del crédito

121. Cuando las garantías o los derivados del crédito cumplan las condiciones operativas mínimas establecidas en los párrafos [168 a 171], los bancos podrán tener en cuenta la protección crediticia ofrecida por dichas técnicas CRM al calcular sus requerimientos de capital.

122. A efectos del cálculo de los requerimientos de capital, se reconoce una gama de garantes y proveedores de protección y se aplica un método de sustitución. Solo las garantías constituidas o la protección provista por entidades con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte permitirán reducir los requerimientos de capital de la exposición garantizada, ya que a la parte que queda protegida del riesgo de contraparte se le asigna la ponderación por riesgo del garante o proveedor de protección, mientras que la parte no cubierta mantiene la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

123. Las condiciones y requisitos operativos detallados para las garantías y los derivados del crédito se describen en los párrafos [168 a 181].

⁶⁵ Véase en el Anexo 10 una presentación general del tratamiento de las operaciones garantizadas mediante colateral financiero en el marco de los métodos estándar e IRB.

3. Operaciones con colateral

(ii) Requisitos generales

124. Para que pueda permitirse la reducción del capital regulador en virtud de cualquier forma de colateral, deberán satisfacerse los requisitos señalados en los párrafos [125 a 130], independientemente de si se utiliza el enfoque simple o el enfoque integral.

125. El mecanismo jurídico de entrega o cesión de colateral debe garantizar que el banco mantiene el derecho a liquidarlo o a tomar posesión del mismo legalmente en el momento oportuno, en caso de incumplimiento, insolvencia o quiebra (u otro evento estipulado en la documentación de la operación) de la contraparte (y, cuando proceda, del custodio del colateral). Asimismo, los bancos deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos exigidos por la legislación aplicable a los derechos del banco sobre el colateral, con el fin de obtener y mantener un derecho real de garantía legalmente exigible (por ejemplo, inscribiéndolo en un registro) o de ejercer un derecho de compensación basado en la transferencia de la titularidad del colateral.

126. Los bancos deberán contar con procedimientos claros y eficaces para la liquidación oportuna del colateral, con el fin de garantizar la observancia de todas las condiciones impuestas por la ley para declarar el incumplimiento de la contraparte y liquidar el colateral, así como para que el colateral se liquide de forma rápida.

127. Los bancos deben asegurarse de que destinan suficientes recursos al funcionamiento ordenado de los acuerdos de margen celebrados con contrapartes de derivados OTC y entidades de financiación con valores, medido por la puntualidad y exactitud de sus peticiones de márgenes y por el tiempo de respuesta ante las peticiones de márgenes que recibe. Los bancos deberán contar con políticas de gestión del riesgo del colateral para controlar, supervisar e informar sobre:

- el riesgo al que les exponen los acuerdos de márgenes (como, por ejemplo, la volatilidad y liquidez de los valores canjeados como garantía),
- el riesgo de concentración en determinados tipos de colateral,
- la reutilización de colateral (monetario y de otro tipo), incluida la potencial falta de liquidez al reutilizar garantías recibidas de contrapartes, y
- la cesión de derechos sobre garantías constituidas en favor de contrapartes.

128. Cuando el colateral esté mantenido por un custodio, los bancos deberán adoptar las medidas oportunas para asegurar que aquél segrega el colateral de sus activos propios.

129. Deberá aplicarse un requerimiento de capital a ambos lados de la operación. Por ejemplo, tanto las operaciones con pacto de recompra como las de recompra inversa estarán sujetas a requerimientos de capital. Del mismo modo, ambos lados de las operaciones de préstamo/endeudamiento en valores estarán sujetos a requerimientos de capital explícitos, al igual que la entrega de valores correspondiente a exposiciones con derivados o cualquier otro tipo transacción por endeudamiento.

130. Cuando un banco actúe como agente en la organización de una operación de tipo repo entre un cliente y un tercero (es decir, operaciones con pacto de recompra/recompra inversa y operaciones de préstamo/endeudamiento en valores), y cuando este banco garantice al cliente que el tercero cumplirá con sus obligaciones, el riesgo que asume el banco es el mismo que si actuase como parte en la operación. En tales circunstancias, el banco deberá calcular los requerimientos de capital como si fuese en realidad el actor principal de la operación.

(ii) El enfoque simple

Requisitos generales para el enfoque simple

131. Con el enfoque simple, la ponderación por riesgo de la contraparte se sustituye por la ponderación del instrumento de colateral que garantiza total o parcialmente la exposición.

132. Para que el colateral pueda ser reconocido en el enfoque simple, deberá estar pignorado por un periodo de tiempo al menos igual al de la vigencia de la exposición y deberá valorarse a precios de mercado al menos como frecuencia semestral. La parte de la exposición que se encuentre respaldada por el valor de mercado del colateral reconocido recibirá la ponderación por riesgo aplicable a dicho colateral. Dicha ponderación estará sujeta a un límite mínimo del 20%, excepto en las condiciones contempladas en los párrafos [135 a 139]. Al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte. Los desfases de plazos de vencimiento no están permitidos en el enfoque simple (véanse los párrafos [111 y 112]).

Colateral financiero admisible en el enfoque simple

133. Los siguientes instrumentos de colateral son admisibles en el enfoque simple:

- (a) Efectivo, así como certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista, depositados en el banco que está asumiendo el riesgo de contraparte^{66, 67}.
- (b) Oro.
- (c) En jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - (i) Títulos de deuda con calificación de una ECAI reconocida, cuando dicha calificación sea:
 - BB– como mínimo en el caso de deuda emitida por soberanos o PSE que el supervisor nacional considere soberanos; o
 - BBB– como mínimo en el caso de deuda emitida por otras entidades (incluidos bancos y otras sociedades financieras sujetas a regulación prudencial); o
 - A-3/P-3 como mínimo en el caso de instrumentos de deuda a corto plazo.
 - (ii) Títulos de deuda sin calificar por una ECAI reconocida, cuando:
 - estén emitidos por un banco; y
 - coticen en un mercado reconocido; y
 - gocen de clasificación preferente; y
 - todas las emisiones calificadas con el mismo grado de prelación realizadas por el banco emisor gocen de una calificación de al menos BBB– o A-3/P-3 otorgada por una ECAI reconocida; y
 - el banco que mantiene los valores como colateral no posea información que indique que la emisión merece una calificación inferior a BBB– o A-3/P-3 (según proceda); y

⁶⁶ Los pagarés con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos contra posiciones en su cartera de inversión, siempre que satisfagan los criterios aplicables a los derivados del crédito, serán considerados como operaciones con colateral en efectivo.

⁶⁷ Cuando el efectivo en depósito, certificados de depósito o instrumentos similares emitidos por el banco prestamista se mantengan como colateral en un banco tercero en régimen de no custodia, si éstos se encuentran claramente pignorados/cedidos al banco prestamista y si la prenda/cesión es incondicional e irrevocable, la parte de la exposición cubierta por el colateral (tras los correspondientes descuentos por riesgo de tipo de cambio) recibirá la ponderación por riesgo del banco tercero.

- el supervisor esté suficientemente seguro de que la liquidez de mercado para el valor es adecuada.
- (d) En jurisdicciones que no permitan el uso de calificaciones externas con fines reguladores, los siguientes valores serán admisibles siempre que el supervisor esté suficientemente seguro de que la liquidez de mercado para ese valor es adecuada:
- (i) Títulos de deuda emitidos por soberanos o PSE que el supervisor nacional considere como soberanos;
 - (ii) Títulos de deuda emitidos por bancos asignados la Grado A según el SCRA, conforme a los párrafos [20-22];
 - (iii) Otros títulos de deuda emitidos por entidades con «grado de inversión», como se define en el párrafo [173], y
 - (iv) Exposiciones de titulización con una ponderación por riesgo de menos del 100%.
- (e) Acciones (incluidos bonos convertibles) negociados en un índice principal.
- (f) Empresas para la Inversión Colectiva en Valores Transferibles (UCITS) y fondos de inversión, cuando:
- exista una cotización diaria del precio de las participaciones; y
 - la inversión de la UCITS o del fondo de inversión se circunscriba a los instrumentos relacionados en este párrafo⁶⁸.
134. Las retitulaciones, según se definen en el marco de titulización, no se admiten como colateral financiero.

Exenciones a la ponderación mínima en el enfoque simple

135. Las operaciones de tipo *repo* que cumplan todas las condiciones siguientes estarán exentas de la ponderación mínima (suelo) en el enfoque simple:
- (a) Tanto la exposición como el colateral consisten en efectivo o en valores emitidos por un soberano o una PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar;
 - (b) Tanto la exposición como el colateral están denominados en la misma moneda;
 - (c) La operación es a un día o bien la exposición y el colateral se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes;
 - (d) Cuando alguna de las partes incumpla la reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valoración a precios de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del colateral no se estima superior a cuatro días hábiles;
 - (e) La operación se liquida a través de un sistema de liquidación comprobado para este tipo de operaciones;
 - (f) La documentación del acuerdo es la habitual en las operaciones de tipo *repo* con los valores en cuestión;
 - (g) La documentación que rige la operación dispone que, si una de las partes incumple su obligación de entregar efectivo o valores, de reponer el margen o cualquier otra obligación, la operación se podrá anular inmediatamente; y

⁶⁸ Sin embargo, la utilización o posible utilización de instrumentos derivados por parte de una UCITS o de un fondo de inversión con el único propósito de proporcionar cobertura a las inversiones enumeradas en este párrafo y en el párrafo [145] no impedirán que las participaciones en esa UCITS o fondo de inversión sean consideradas colateral financiero admisible.

(h) Tras cualquier evento de incumplimiento, con independencia de que la contraparte sea insolvente o haya quebrado, el banco tiene el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del colateral y liquidarlo en beneficio propio.

136. Pueden considerarse *participantes* centrales *del mercado*, a discrecionalidad del supervisor nacional, las siguientes entidades:

- (a) Soberanos, bancos centrales y PSE;
- (b) Bancos y sociedades de valores;
- (c) Otras sociedades financieras (incluidas compañías de seguros) con derecho a una ponderación por riesgo del 20% con el método estándar;
- (d) Fondos de inversión regulados sujetos a requerimientos de capital o de apalancamiento;
- (e) Fondos de pensiones regulados; y
- (f) Entidades de contrapartida centrales admisibles.

137. Las operaciones *repo* que cumplan el requisito del párrafo [135] reciben una ponderación por riesgo del 10%, como exención al suelo de ponderación por riesgo descrito en el párrafo 132. Si la contraparte de la operación fuera un participante central en el mercado, a la operación se le podrá aplicar una ponderación por riesgo del 0%.

138. Las operaciones con derivados extrabursátiles (OTC) sujetas a valoración diaria a precios de mercado, colateralizadas mediante efectivo y sin descalce de monedas podrán recibir una ponderación por riesgo del 0%. Las operaciones colateralizadas mediante valores emitidos por soberanos o PSE con derecho a una ponderación por riesgo del 0% en el método estándar podrán recibir una ponderación por riesgo del 10%.

139. No será de aplicación el suelo del 20% en la ponderación por riesgo de una operación colateralizada y, en cambio, podrá utilizarse una ponderación del 0% cuando la exposición y el colateral estén denominados en la misma moneda y concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- el colateral es efectivo en depósito, tal y como se define en el párrafo [135(a)]; o bien,
- el colateral consiste en valores de soberanos o PSE a los que les corresponde una ponderación por riesgo del 0% y cuyo valor de mercado ha sido descontado en un 20%.

(iii) El enfoque integral

(a) *Requisitos generales para el enfoque integral*

140. Con el enfoque integral, cuando los bancos acepten colateral, deberán calcular su exposición ajustada frente a la contraparte con el fin de tener en cuenta los efectos mitigadores de riesgo de ese colateral. Los bancos deberán aplicar los descuentos supervisores pertinentes para ajustar tanto la cuantía de la exposición frente a la contraparte como el valor del colateral recibido para respaldar a dicha contraparte, a fin de tener en cuenta futuras fluctuaciones del valor de cualquier de ellos⁶⁹ a raíz de las oscilaciones del mercado. A menos que en alguno de los lados de la operación se utilice efectivo o se aplique un descuento nulo, la cuantía de la exposición ajustada de volatilidad es superior a su importe nominal, mientras que el valor del colateral ajustado de volatilidad es inferior a su valor nominal.

141. El tamaño de cada descuento depende del tipo de instrumento, el tipo de operación, así como la frecuencia de la valoración del activo a precios de mercado y de la reposición de márgenes, según lo estipulado en el párrafo [108]. Estos descuentos se ampliarán utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del

⁶⁹ La cuantía de la exposición puede variar, por ejemplo, cuando se prestan valores.

tiempo dependiendo de la frecuencia de la reposición de márgenes o de la valoración del activo a precios de mercado. Esta fórmula se recoge en el párrafo [158].

142. Asimismo, si la exposición y el colateral están denominados en monedas distintas, los bancos deberán aplicar un descuento adicional al colateral ajustado de volatilidad en virtud del párrafo [180] al objeto de tener en cuenta las potenciales fluctuaciones futuras de los tipos de cambio.

143. El efecto de los acuerdos marco de compensación que cubran operaciones con pacto de recompra podrá ser reconocido al calcular los requerimientos de capital, sujeto a las condiciones y requisitos estipulados en los párrafos [161 a 164].

144. También se aplicará el enfoque integral para el tratamiento del colateral al calcular los requerimientos de capital por riesgo de contraparte para las operaciones con derivados extrabursátiles y las operaciones con pacto de recompra incluidas en la cartera de negociación.

(b) Colateral financiero admisible en el enfoque integral

145. Los siguientes instrumentos de colateral serán admisibles en el enfoque integral:

- (a) Todos los instrumentos enumerados en el párrafo [133];
- (b) Acciones y bonos convertibles que no estén incluidos en un índice principal pero que coticen en una bolsa de valores reconocida;
- (c) UCITS/fondos de inversión que incluyan los instrumentos del apartado (b)

(c) Cálculo de los requerimientos de capital para transacciones garantizadas con colateral financiero

146. En una operación con colateral, el valor de la exposición tras la mitigación del riesgo se calcula como sigue:

$$E^* = \max\{0, E \cdot (1 + H_e) - C \cdot (1 - H_c - H_{fx})\}$$

siendo:

- E^* = valor de la exposición tras la mitigación del riesgo
- E = valor corriente de la exposición
- H_e = descuento correspondiente a la exposición
- C = valor corriente del colateral recibido
- H_c = descuento correspondiente al colateral
- H_{fx} = descuento correspondiente al descalce de monedas entre el colateral y la exposición

147. En el caso de desfases de plazos de vencimiento, el valor del colateral recibido (cuantía del colateral) debe ajustarse en función de los párrafos [111 a 115].

148. La exposición resultante tras la mitigación del riesgo (E^*) se multiplicará por la ponderación por riesgo de la contraparte, para obtener así la cuantía de los activos ponderados por riesgo correspondiente a la operación con colateral.

149. En jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores, deberán utilizarse los siguientes descuentos supervisores estándar (suponiendo la valoración diaria del activo a precios de mercado, la reposición diaria de márgenes y un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles) expresados en porcentaje, para determinar los descuentos correspondientes al colateral (H_c) y a la exposición (H_e):

Descuentos supervisores para el enfoque integral

Jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:

Cuadro 14

Calificación de emisión para títulos de deuda	Vencimiento residual	Soberanos ⁷⁰	Otros emisores ⁷¹	Exposiciones de titulización ⁷²
AAA hasta AA-/A-1	≤ 1 año	0,5	1	2
	> 1 año, ≤ 3 años	2	3	8
	> 3 años, ≤ 5 años		4	
	> 5 años, ≤ 10 años	4	6	16
	> 10 años		12	
A+ hasta BBB-/A-2/A-3/P-3 y valores bancarios sin calificación según párrafo 140(d)	≤ 1 año	1	2	4
	> 1 año, ≤ 3 años	3	4	12
	> 3 años, ≤ 5 años		6	
	> 5 años, ≤ 10 años	6	12	24
	> 10 años		20	
BB+ hasta BB-	Todos	15	No admisible	No admisible
Acciones (y bonos convertibles) en índices bursátiles principales y oro		20		
Otras acciones y bonos convertibles cotizados en bolsas reconocidas		30		
UCITS/Fondos de inversión		El mayor descuento aplicable a cualquier título en el que el fondo pueda invertir, a menos que el banco pueda aplicar el enfoque <i>look-through</i> para inversiones en acciones de fondos, en cuyo caso el banco puede utilizar una media ponderada de los descuentos aplicables a los instrumentos mantenidos en el fondo.		
Efectivo en la misma moneda ⁷³		0		

150. En el caso de jurisdicciones que no permitan el uso de las calificaciones externas con fines reguladores, deberán utilizarse los siguientes descuentos supervisores estándar (suponiendo la valoración diaria del activo a precios de mercado, la reposición diaria de márgenes y un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles) expresados en porcentaje, para determinar los descuentos adecuados al colateral (Hc) y a la exposición (He):

⁷⁰ Incluyen: PSE que el supervisor nacional considere soberanos, así como bancos de desarrollo multilaterales que reciban una ponderación por riesgo del 0%.

⁷¹ Incluye PSE cuando el supervisor nacional no los considere soberanos.

⁷² Exposiciones que cumplan la definición recogida en el marco de titulización.

⁷³ Colateral admisible en forma de efectivo especificado en el párrafo [133(a)].

Descuentos supervisores para el enfoque integral

Jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:

Cuadro 15

	Vencimiento residual	Ponderación por riesgo del emisor (solo para títulos emitidos por soberanos) ⁷⁴			Otros títulos con grado de inversión, de conformidad con los párrafos 133 (d)(iii) ⁷⁵	
		0%	20% o 50%	100%	Exposiciones no titulizadas	Exposiciones de titulización con ponderación por riesgo < 100%
Títulos de deuda	Inferior o igual a un año	0,5	1	15	2	4
	Más de un año y hasta tres años	2	3	15	4	12
	Más de tres años y hasta cinco años				6	
	Más de cinco años	4	6	15	12	24
	Más de 10 años				20	
Acciones (incl. bonos convertibles) incluidas en índices bursátiles principales y oro	20					
Otras acciones y bonos convertibles cotizados en bolsas reconocidas	30					
UCITS/Fondos de inversión	El mayor descuento aplicable a cualquier título en el que el fondo pueda invertir, a menos que el banco pueda aplicar el enfoque de transparencia (<i>look-through</i> , LTA) para inversiones en acciones de fondos, en cuyo caso el banco puede utilizar una media ponderada de los descuentos aplicables a los instrumentos mantenidos en el fondo.					
Efectivo en la misma moneda ⁷⁶	0					
Otros tipos de exposiciones	30					

151. El descuento aplicable al riesgo de tipos de cambio (Hfx) cuando la exposición y el colateral se encuentran denominados en diferentes monedas es del 8% (también sobre la base de un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles y valoración diaria del activo a precios de mercado).

152. Para las operaciones de tipo repo, el descuento puede tener que aplicarse de conformidad con los párrafos [155 a 158].

153. En el caso de transacciones en las que el banco preste instrumentos no admisibles, el descuento aplicable a la exposición será del 30%. En el caso de transacciones en las que el banco tome prestados instrumentos no admisibles, no se aplicará ninguna mitigación del riesgo de crédito.

154. En el caso de que el colateral sea una cesta de activos, el descuento aplicado a la cesta será $H = \sum_i a_i H_i$ donde a_i es la ponderación del activo (en unidades de moneda) en la cesta y H_i es el descuento aplicable a dicho activo.

⁷⁴ Incluyen: PSE que el supervisor nacional considere soberanos, así como bancos de desarrollo multilaterales que reciban una ponderación por riesgo del 0%.

⁷⁵ Incluye PSE cuando el supervisor nacional no los considere soberanos.

⁷⁶ Colateral admisible en forma de efectivo especificado en el párrafo [133(a)].

(d) *Ajuste por periodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o reposición de márgenes con periodicidad no diaria*

155. Para algunas operaciones, dependiendo de la naturaleza y frecuencia de la valoración de los activos a precios de mercado y de la reposición de márgenes, deben aplicarse distintos periodos de mantenimiento y por ende distintos descuentos. El tratamiento de los descuentos de colateral distingue entre operaciones de tipo repo (es decir, operaciones de recompra/recompra inversa y préstamo/endeudamiento en valores), «otras operaciones impulsadas por el mercado de valores» (es decir, operaciones con derivados extrabursátiles y financiación con margen) y préstamo garantizado. La documentación de las operaciones impulsadas por el mercado de capitales y de las operaciones de tipo pacto de recompra contiene cláusulas sobre reposición del margen, no así normalmente en el caso de las operaciones de préstamo garantizado.

156. El cuadro siguiente recoge el periodo de mantenimiento mínimo para diversos productos financieros:

Ajuste a los descuentos supervisores

Por periodos de mantenimiento diferentes y por valoración a precios de mercado o reposición de márgenes con periodicidad no diaria

Cuadro 16

Tipo de operación	Periodo mínimo de mantenimiento	Condición
Operación de tipo repo	5 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Otras operaciones en el mercado de capitales	10 días hábiles	reposición diaria de márgenes
Préstamo garantizado	20 días hábiles	revaluación diaria

157. Cuando un banco tenga una transacción o conjunto de transacciones compensables que cumplan los criterios expuestos en los párrafos 41(i) o 41(ii) del Anexo 4, el periodo de mantenimiento mínimo será el periodo de riesgo del margen que se aplicaría con arreglo a esos párrafos.

158. Cuando el periodo transcurrido entre las reposiciones de márgenes o las revaluaciones de activos a precios de mercado sea superior al mínimo permitido, los descuentos mínimos se incrementarán proporcionalmente en función del número de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes o dos revaluaciones de activos consecutivas. Los descuentos de 10 días hábiles previstos en el párrafo [149] se considerarán los descuentos por defecto, ajustándose al alza o a la baja según corresponda con la siguiente fórmula:

$$H = H_{10} \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{10}}$$

siendo:

- H = descuento
- H_{10} = descuento de 10 días hábiles para el instrumento
- N_R = número efectivo de días hábiles entre dos reposiciones de márgenes consecutivas (en operaciones del mercado de valores) o dos revaluaciones consecutivas (en el caso de operaciones garantizadas).
- T_M = periodo de mantenimiento mínimo según el tipo de operación

(e) *Exenciones con el enfoque integral aplicables a operaciones de tipo repo admisibles en las que intervengan participantes centrales del mercado*

159. Las operaciones de tipo repo realizadas con «participantes centrales del mercado» según se define en el párrafo [136] y que cumplan las condiciones del párrafo [135] podrán recibir del supervisor una ponderación por riesgo del 0%.

160. Cuando, en el enfoque integral, un supervisor aplique un tratamiento diferente a las operaciones de tipo repo con valores emitidos por su Gobierno, otros supervisores podrán permitir a los bancos constituidos en sus respectivas jurisdicciones adoptar el mismo criterio en esas mismas operaciones.

(f) *Tratamiento con el enfoque integral de las operaciones de tipo repo cubiertas por acuerdos marco de compensación*

161. Los efectos de los acuerdos de compensación bilaterales (neteo) relativos a operaciones de tipo repo se reconocerán para cada contraparte por separado siempre que dichos acuerdos sean legalmente exigibles en cada jurisdicción relevante en caso de un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte se declara insolvente o en quiebra. Además, los acuerdos de compensación deberán:

- (a) otorgar a la parte no incumplidora el derecho a cancelar y liquidar oportunamente cualquier operación recogida en el acuerdo ante un evento de incumplimiento, incluida la insolvencia o quiebra de la contraparte;
- (b) permitir la compensación de las pérdidas y ganancias resultantes (incluido el valor de cualquier garantía real) de operaciones rescindidas y saldadas en cumplimiento de dicho acuerdo, de modo que una parte adeude a la otra un único importe neto;
- (c) permitir la rápida liquidación o compensación de garantías reales ante un evento de incumplimiento; y
- (d) ser legalmente exigible, junto con los derechos derivados de las estipulaciones de los puntos (a) a (c) anteriores, en toda jurisdicción pertinente tras un evento de incumplimiento y con independencia de si la contraparte se declara insolvente o en quiebra.

162. La compensación de posiciones entre las carteras de inversión y de negociación sólo se reconocerá cuando las operaciones compensadas satisfagan las siguientes condiciones:

- todas las operaciones se valoran diariamente a precios de mercado⁷⁷; y
- los instrumentos de colateral utilizados en las transacciones están reconocidos como colateral financiero admisible en la cartera de inversión.

163. La fórmula del párrafo [164] se utilizará para calcular los requerimientos de capital de las operaciones con acuerdos de compensación. Esta fórmula incluye la exposición actual, una cantidad para exposición sistemática de los valores basada la exposición neta, una cantidad para la exposición idiosincrásica de los valores basada en la exposición bruta y una cantidad para el descalce de monedas. El resto de reglas referentes al cálculo de los descuentos en el enfoque integral recogidas en los párrafos [140 a 160] se aplicarán, de forma equivalente, a los bancos que utilicen acuerdos bilaterales de compensación para operaciones con pacto de recompra.

164. Los bancos que empleen descuentos supervisores estándar para operaciones de tipo repo conforme a un acuerdo marco de compensación deben seguir esta fórmula para calcular la cuantía de la exposición:

⁷⁷ El periodo de mantenimiento a efectos del cálculo de los descuentos dependerá, al igual que en otras operaciones de tipo pacto de recompra, de la frecuencia de la reposición de márgenes.

$$E^* = \max \left\{ 0; \sum_i E_i - \sum_i C_j + 0.4 \times \text{net exposure} + 0.6 \times \frac{\text{gross exposure}}{\sqrt{N}} + \sum_{fx} (E_{fx} \times H_{fx}) \right\}$$

siendo:

- E^* = valor de exposición del conjunto de compensación tras la mitigación del riesgo
- E_i = valor actual de todo el efectivo y los títulos prestados, vendidos con acuerdo de recompra o entregados de otra manera a la contraparte según el acuerdo de compensación
- C_j = valor actual de todo el efectivo y los títulos tomados en préstamo, comprados con acuerdo de reventa o mantenidos de otra manera por el banco según el acuerdo de compensación
- $\text{net exposure} = |\sum_s E_s H_s|$
- $\text{gross exposure} = \sum_s E_s |H_s|$
- E_s = El valor actual neto de cada emisión de títulos dentro del conjunto de compensación (valor siempre positivo)
- H_s = descuento correspondiente al E_s como se describe en los cuadros de los párrafos [149] o [150], según corresponda,
 - H_s es de signo positivo si el título se presta, se vende con un acuerdo de recompra o se negocia de manera similar al préstamo de valores o a un acuerdo de compra.
 - H_s es de signo negativo si el título se toma prestado, se compra con un acuerdo de reventa o se negocia de manera similar al endeudamiento en valores o a un acuerdo con pacto de recompra inversa.
- N es el número de emisiones de títulos incluidas en el conjunto de compensación (excepto que las emisiones donde el valor E_s sea inferior a una décima parte del valor del mayor E_s en el conjunto de neteo no se incluyen en el recuento).
- E_{fx} = valor absoluto de la exposición neta en cada moneda $_{fx}$ distinta de la moneda de liquidación
- H_{fx} = descuento correspondiente al descalce de monedas de la moneda $_{fx}$.

(g) *Suelos mínimos de descuentos para SFT*

[Nota: Texto provisional para ser reemplazado tras el periodo de consulta correspondiente al documento «Haircut floors for non-centrally cleared securities financing transactions», publicado en noviembre de 2015 y disponible en www.bis.org/bcbs/publ/d340.pdf].

(h) *Operaciones con derivados extrabursátiles (OTC) colateralizadas*

165. Para transacciones con derivados OTC colateralizadas, el método estándar para riesgo de contraparte (SA-CCR) debe emplearse para calcular el importe de la exposición de la manera siguiente:

$$\text{Exposure amount} = \alpha \cdot (RC + PFE)$$

siendo:

- $\alpha = 1,4$
- RC = el coste de reposición calculado según los párrafos 130 a 145 del Anexo 4, y
- PFE = la cuantía de cualquier exposición futura potencial calculada según los párrafos 146 a 187 del Anexo 4.

4. Compensaciones en el balance

166. Cuando un banco,
- (a) cuente con una base jurídica firme para determinar que el acuerdo de compensación o neteo es exigible en cada una de las jurisdicciones pertinentes, con independencia de si la contraparte se declara insolvente o en quiebra;
 - (b) sea capaz de determinar en todo momento aquellos activos y pasivos con la misma contraparte que están sujetos al acuerdo de compensación;
 - (c) vigile y controle sus riesgos derivados de desfases de vencimiento por reinversiones (*roll-off*); y
 - (d) vigile y controle sus exposiciones relevantes en términos netos,

podrá utilizar la exposición neta resultante de los préstamos y depósitos en el cálculo de sus requerimientos mínimos de capital con arreglo a la fórmula del párrafo [146]. Los activos (préstamos) se considerarán como exposición y los pasivos (depósitos) como colateral. El descuento será nulo excepto en el caso de un descalce de monedas. Se aplicará un periodo de mantenimiento de 10 días hábiles cuando se realice una valoración a precios de mercado. En el caso de compensación de saldos en balance, se aplicarán los requisitos de los párrafos [149 y 158] y [111 a 115].

5. Garantías y derivados del crédito

(i) Requisitos operativos aplicables a garantías y derivados del crédito

167. Los bancos podrán reemplazar la ponderación por riesgo de la contraparte con la ponderación del garante siempre que se cumplan las condiciones enumeradas a continuación.

168. La garantía (o contragarantía) o derivado del crédito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) representar un derecho directo frente al proveedor de protección;
- (b) estar expresamente referida a una exposición concreta dentro de una cesta de exposiciones, de manera que el alcance de la cobertura esté claramente definido y no pueda ser cuestionado;
- (c) ser irrevocable, excepto en el caso de incumplimiento por el proveedor de protección de pagos pendientes con respeto a la protección del crédito;
- (d) no contener ninguna cláusula que permita al proveedor de protección cancelar unilateralmente la cobertura del crédito, ni que aumente el coste efectivo de la cobertura en caso de deterioro de la calidad crediticia de la exposición cubierta⁷⁸;
- (e) ser incondicional;
- (f) no contener ninguna cláusula que escape al control directo del banco y que exima al proveedor de protección del pago puntual en el caso de que la contraparte original incumpla el(los) pago(s) adeudado(s).

169. En el caso de desfases de plazos de vencimiento, la cuantía de la protección crediticia aportada debe ajustarse en función de los párrafos [111 a 115].

(ii) Requisitos operativos específicos aplicables a las garantías

170. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en el párrafo [110], para que una garantía sea reconocida, han de satisfacerse los siguientes requisitos:

⁷⁸ No puede existir la posibilidad de que la protección modifique a posteriori el vencimiento acordado.

- (a) En caso de incumplimiento/impago admisible de la contraparte, el banco puede emprender las acciones oportunas contra el garante con respecto a pagos pendientes conforme a la documentación que regula la operación. El garante puede abonar al banco un pago único que cubra la totalidad del importe contemplado en la documentación, o bien puede asumir el pago de las futuras obligaciones de la contraparte cubiertas por la garantía. El banco debe tener derecho a recibir cualquiera de estos pagos del garante sin tener que emprender acciones legales para que la contraparte abone sus deudas.
- (b) La garantía es una obligación explícitamente documentada que asume el garante.
- (c) El garante cubre cualquier tipo de pagos que el deudor subyacente esté obligado a efectuar en virtud de la documentación que regula la operación, como, por ejemplo, el importe nominal, la aportación de márgenes, etc., excepto cuando la garantía cubra únicamente el principal, en cuyo caso, se considerará que los intereses y otros pagos no cubiertos no están garantizados conforme a las normas sobre cobertura proporcional descritas en el párrafo [135].

(iii) Requisitos operativos específicos aplicables a derivados del crédito

171. Además de los requisitos de certeza jurídica enumerados en el párrafo [110], para que un derivado del crédito sea reconocido, han de satisfacerse los siguientes requisitos:

- (a) Los eventos de crédito especificados por las partes contratantes deberán incluir como mínimo:
 - el impago de los importes vencidos según los términos de la obligación subyacente que se encuentren en vigor en el momento de dicho incumplimiento (con un periodo de gracia en estrecha consonancia con el periodo de gracia de la obligación subyacente);
 - la quiebra, insolvencia o incapacidad del deudor para hacer frente a sus deudas, o su impago o la aceptación por escrito de su incapacidad generalizada para satisfacerlas a su vencimiento, así como eventos similares; y
 - la reestructuración de la obligación subyacente que implique la condonación o el aplazamiento del pago del principal, los intereses o las cuotas, lo que conlleva una pérdida por impago (es decir, la cancelación contable, la dotación de una provisión específica u otro débito similar en la cuenta de pérdidas y ganancias).
- (b) Si el derivado del crédito cubre obligaciones que no incluyan la obligación subyacente, el apartado (g) siguiente determinará si este desajuste entre activos resulta admisible.
- (c) El periodo de vigencia del derivado del crédito no terminará antes de que expire cualquier periodo de gracia que pudiera existir, cuya finalización sea necesaria para determinar que se ha producido el incumplimiento de la obligación subyacente como resultado de la falta de pago. En el caso de desfases de plazos de vencimiento, se aplicarán las disposiciones de los párrafos [111 a 115].
- (d) Los derivados del crédito que permitan la liquidación en efectivo serán reconocidos a efectos de capital en la medida en que exista un sólido proceso de valoración para estimar la pérdida fehacientemente. Será necesario establecer con exactitud el periodo durante el cual podrán obtenerse valoraciones de la obligación subyacente después del evento de crédito. Si la obligación de referencia contemplada en el derivado del crédito a efectos de la liquidación en efectivo fuera distinta de la obligación subyacente, el apartado (g) siguiente determinará si este desajuste entre activos es admisible.
- (e) Si el derecho/capacidad del comprador de protección de transferir la obligación subyacente al proveedor de protección fuera necesario para proceder a la liquidación, los términos de la obligación subyacente deberán contemplar que cualquier consentimiento necesario para que se lleve a efecto dicha transferencia no pueda ser rehusado sin motivo.

- (f) Deberá quedar claramente establecida la identidad de las partes responsables de determinar si ocurrió o no un evento de crédito. Esta responsabilidad no recaerá sólo en el vendedor de protección, sino que el comprador de la misma deberá tener el derecho/capacidad de informar a aquél sobre la materialización de un evento de crédito.
- (g) Se permite un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación de referencia del contrato derivado del crédito (es decir, la obligación utilizada para determinar el valor del efectivo a liquidar o bien la obligación a entregar) siempre que (1) la obligación de referencia tenga un nivel de prelación igual o inferior a la de la obligación subyacente, y que (2) ambas estén emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existan cláusulas de incumplimiento-recíproco o aceleración-recíproca legalmente exigibles;
- (h) Se permite un desajuste entre la obligación subyacente y la obligación utilizada a efectos de determinar si se ha producido un evento de crédito siempre que (1) esta última tenga un nivel de prelación similar o inferior a la de la obligación subyacente, y (2) ambas obligaciones estén emitidas por el mismo deudor (es decir, por la misma persona jurídica) y existan cláusulas en caso de incumplimiento recíproco o de aceleración recíproca legalmente exigibles.

172. Cuando la reestructuración de la obligación subyacente no esté contemplada por el derivado del crédito, pero se cumplan lo demás requisitos del párrafo [171], se permitirá el reconocimiento parcial del derivado del crédito. Si el importe del derivado del crédito fuera inferior o igual al de la obligación subyacente, podrá considerarse que está contemplado el 60% del valor de la cobertura. Si el importe del derivado del crédito fuera superior al de la obligación subyacente, se podrá admitir como cobertura un máximo del 60% del valor de la obligación subyacente⁷⁹.

(iv) Gama de garantes (contragarantes)/proveedores de protección y derivados del crédito admisibles

173. La protección crediticia aportada por las siguientes entidades podrá reconocerse siempre que tenga una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte:

- Entidades soberanas⁸⁰, PSE, BMD, bancos, sociedades de valores y otras instituciones financieras sujetas a regulación prudencial con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte⁸¹;
- En jurisdicciones que permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - otras entidades con calificación de crédito externa, salvo que la protección se prestase a una exposición de titulización. Esto incluiría la protección de crédito proporcionada por una sociedad matriz, filiales o empresas del mismo grupo, cuando tuviesen una ponderación por riesgo inferior a la del deudor;
 - cuando la protección de crédito se concede a una exposición de titulización, otras entidades que en la actualidad tengan calificación externa de BBB- o superior y cuya calificación fuera

⁷⁹ Este 60% de reconocimiento se ofrece como solución transitoria, que el Comité intentará afinar antes de la entrada en vigor del Marco tras considerar otros datos.

⁸⁰ Se incluye el Banco de Pagos Internacionales, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Central Europeo, la Unión Europea, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) y la Facilidad de Estabilidad Financiera Europea (EFSF), así como BMD admisibles para recibir una ponderación por riesgo del 0% según se define en el párrafo [11] y se menciona en la nota [32] al pie de página.

⁸¹ Una sociedad financiera regulada se define como una entidad jurídica supervisada por un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales, o bien una entidad jurídica (matriz o filial) que forma parte de un grupo consolidado, donde todas sus entidades jurídicas están sujetas a la supervisión de un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales. Esto incluye, entre otros, compañías de seguros sujetas a regulación prudencial, sociedades y agencias de valores, cajas de ahorro, operadores de futuros registrados como *futures commission merchants*, y entidades de contrapartida centrales según define el Comité de Basilea en *Regulatory capital requirements framework for bank exposures to central counterparties*, disponible en www.bis.org/publ/bcbs227.pdf.

A– o superior en el momento de prestarse la protección. Esto incluiría la protección de crédito proporcionada por sociedades matriz, filiales o empresas del mismo grupo, cuando tuviesen una ponderación por riesgo inferior a la del deudor.

- En el caso de jurisdicciones que no permiten el uso de calificaciones externas con fines reguladores:
 - Otras entidades, definidas como de «grado de inversión», es decir con capacidad suficiente para cumplir sus compromisos financieros (incluida la devolución del principal e intereses) a su debido tiempo, independientemente del ciclo económico y de las condiciones empresariales.

Al tomar esta decisión, el banco debe evaluar la entidad frente a la definición de grado de inversión teniendo en cuenta la complejidad de su modelo de negocio, resultados en comparación con el sector y sus homólogas, y los riesgos que plantea su entorno operativo.

Además, deberán cumplirse las condiciones siguientes:
 - En caso de entidades corporativas (o la sociedad matriz de la entidad), deben contar con valores en circulación en un mercado reconocido;
 - La solvencia de estas entidades con grado de inversión no guarda una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías.
 - La solvencia de estas entidades con grado de inversión no guarda una correlación positiva con el riesgo de crédito de las exposiciones para las que aportaron garantías. Para que una empresa sea reconocida como garante admisible, debe considerarse el riesgo de crédito de todo el grupo.

174. Sólo se reconocerán los *swaps* de incumplimiento crediticio (*credit default swap*) y de rendimiento total (*total return swap*) que brinden una protección crediticia equivalente a las garantías⁸². Se aplicará la siguiente excepción: cuando un banco compre protección crediticia a través de un *swap* de rendimiento total y contabilice como renta neta los pagos netos recibidos en concepto de la operación *swap*, pero no contabilice un deterioro compensatorio para el valor del activo que queda protegido (ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas), no se reconocerá la protección crediticia.

175. Los derivados crediticios de primer incumplimiento y todos los de enésimo incumplimiento (por los que el banco obtiene protección crediticia sobre una cesta de referencias y donde el primer o enésimo incumplimiento entre ellas activa la protección crediticia y concluye el contrato) no se admitirán con fines de CRM y por lo tanto no proporcionarán ninguna reducción del capital regulador. En transacciones en las que el banco ofrezca protección crediticia a través de dichos instrumentos, deberá aplicar el tratamiento descrito en el párrafo [60].

(v) Ponderación de las transacciones con protección crediticia admisible

Tratamiento general de ponderación por riesgo

176. A la parte protegida se le asignará la ponderación por riesgo del proveedor de protección, mientras que al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.

177. Los umbrales de importancia por debajo de los cuales el proveedor de protección está exento de pago en caso de pérdida son equivalentes a las posiciones conservadas de primera pérdida. La parte de

⁸² Los pagarés con vinculación crediticia (*credit-linked notes*) financiados mediante efectivo que emiten los bancos contra posiciones en su cartera de inversión, siempre que satisfagan los criterios aplicables a los derivados del crédito, serán considerados como operaciones con colateral en efectivo.

la exposición que quede por debajo del umbral de importancia deberá recibir una ponderación por riesgo del 1250% por el banco que ha comprado la protección crediticia.

Cobertura proporcional

178. Cuando las pérdidas se repartan por igual o a prorrata entre el banco y el garante, podrá reducirse el capital regulador de manera proporcional, es decir, la parte protegida de la exposición recibirá el tratamiento aplicable a garantías/derivados crediticios admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

Cobertura por tramos

179. Cuando un banco transfiera parte del riesgo de una exposición en uno o más tramos a un vendedor o vendedores de protección y retenga parte del riesgo del préstamo, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prelación, dicho banco podrá obtener protección crediticia ya sea para los tramos preferentes (es decir, de segunda pérdida) o bien para los tramos subordinados (de primera pérdida). En tal caso, serán de aplicación las reglas establecidas en el Apartado IV (Riesgo de crédito: el marco de titulización).

(vi) Descalce de monedas

180. Cuando la protección crediticia y la exposición estén denominadas en monedas diferentes (es decir, cuando haya un descalce de monedas), la parte de la exposición que se considera protegida se reducirá mediante la aplicación de un descuento H_{FX} , del siguiente modo:

$$G_A = G \cdot (1 - H_{FX})$$

siendo:

- G = importe nominal de la protección del crédito
- H_{FX} = recorte correspondiente al descalce de monedas entre la protección crediticia y la obligación subyacente.

El descuento aplicable en concepto de descalce de monedas para un periodo de manteniendo de 10 días hábiles (asumiendo una valoración diaria a precios de mercado) es del 8%. Este descuento deberá incrementarse proporcionalmente utilizando la fórmula de la raíz cuadrada del tiempo, dependiendo de la frecuencia de valoración de la protección crediticia, tal y como se describe en el párrafo [158].

(vii) Garantías soberanas y contragarantías

181. Conforme se especifica en el párrafo [5], podrá aplicarse una ponderación por riesgo más reducida, en virtud de la discrecionalidad nacional, a las exposiciones de un banco frente al soberano (o frente al banco central) del país de constitución denominadas en moneda local y financiadas en esa misma moneda. Las autoridades nacionales podrán extender este tratamiento a los tramos de las exposiciones garantizadas por el soberano (o banco central) cuando la garantía se denomine en la moneda local y la exposición esté financiada en esa misma moneda. Si una exposición está cubierta por una garantía que a su vez está contragarantizada indirectamente por un soberano se podrá considerar que dicha exposición está cubierta por una garantía soberana siempre que:

- (a) la contragarantía del soberano cubra todos los elementos de riesgo de crédito de dicha exposición;
- (b) tanto la garantía original como la contragarantía cumplan todos los requisitos operativos para garantías, solo que la contragarantía no tiene que ser directa ni explícita con respecto a la exposición original; y
- (c) el supervisor compruebe que la cobertura es sólida y que no haya pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la contragarantía es menos eficaz que una garantía soberana directa.

Anexo 2

Resumen de los resultados del primer QIS sobre el documento de consulta de 2014

El Comité de Basilea llevó a cabo un estudio sobre el impacto cuantitativo (QIS) de las propuestas presentadas a consulta en 2014 para revisar el método estándar, SA («SA QIS») en el contexto del ejercicio de seguimiento QIS de Basilea III. En el SA QIS participaron unos 241 bancos de 27 países, de los que 92 pertenecían al Grupo 1 (incluidos 30 bancos de importancia sistémica mundial) y 119 al Grupo 2. De los 300 formularios QIS presentados para el ejercicio de recopilación de datos del Comité en 2015, 242 proporcionaron al menos algunos de los datos para el análisis; 153 procedían de Europa. Esto sugiere que los datos recabados podrían estar sesgados a favor de las jurisdicciones europeas. La mayoría de los bancos encuestados también presentaron datos referidos al 31 de diciembre de 2014.

Según los resultados del QIS de 2014, los requerimientos de capital con las ponderaciones por riesgo *indicativas* propuestas en el documento de consulta aumentarían sustancialmente en comparación con el SA e IRB actuales. Aunque las revisiones propuestas seguían la línea de los marcos actuales de capital (es decir aplicar ponderaciones por riesgo mayores a las mismas exposiciones), las ponderaciones por riesgo medias aumentaron para muchas clases de exposiciones. Los aumentos de las ponderaciones por riesgo medias se concentraron principalmente en determinadas clases de exposiciones. Las clases de activos que mostraron las mayores subidas fueron la «financiación especializada», «deuda subordinada, acciones y otros instrumentos de capital», «bancos» y «empresas», mientras que los «bienes raíces comerciales» y «bienes raíces residenciales» mostraron aumentos más modestos. Las ponderaciones por riesgo medias para «minoristas», «soberanos» y «BMD» permanecieron ampliamente invariables, ya que el tratamiento de SA de Basilea II para estas clases de exposiciones se mantuvo en términos generales.

Uno de los principales objetivos del primer QIS era evaluar la idoneidad de los determinantes de riesgo en el documento de consulta de 2014. Entre las principales observaciones destacan:

- Para las exposiciones bancarias, el CET1 como determinante del riesgo se comportó acorde a las calificaciones externas y PD. No obstante, la ratio NPA produjo resultados ambiguos. Esto puede explicarse ante todo por las diferencias del marco de contabilidad que se aplica a los bancos en las distintas jurisdicciones.
- Los datos sobre exposiciones frente a empresas mostraron que predominan las exposiciones corporativas sin calificación tanto frente a PYME como frente a no PYME. El QIS evaluó el apalancamiento y los ingresos como determinantes de riesgo potenciales. Los resultados del QIS indicaban que, en general, el apalancamiento se comportaba razonablemente bien frente a las PD en la mayoría de las bandas de ingresos pero no muestra un mismo tono en todo el espectro. Por otro lado, los ingresos están relacionados en menor grado con las PD que el apalancamiento.
- El QIS analizó cuatro determinantes del riesgo posibles para aumentar la granularidad de la clase minorista reguladora: (a) cociente de cobertura del servicio de la deuda; (b) separación entre exposiciones garantizadas y no garantizadas; (c) vencimiento de la exposición; y (d) duración de la relación con el cliente. El análisis reveló que las opciones (b) y (d) eran claramente superiores a las opciones (a) y (c). En general, la opción (b) (garantizadas frente a no garantizadas) fue el mejor determinante a partir de la evidencia observada. No obstante, al no estar los términos «garantizadas» y «no garantizadas» específicamente definidos a efectos del QIS, la información declarada puede no ser plenamente comparable.
- Para la categoría de bienes raíces residenciales, el QIS evaluó los resultados de la relación préstamo/valor (LTV) y la cobertura del servicio de la deuda (DSC) como determinantes del riesgo.

Excepto las bandas más baja y más alta de la LTV, la PD y LGD tendieron a estar estrechamente correlacionadas con la LTV. Se estimó que el DSC discriminaba bien el riesgo para las exposiciones, pero existían dudas sobre la coherencia de su definición y la idoneidad del umbral propuesto en las distintas jurisdicciones. En conjunto, los resultados demostraron que, en promedio, los bienes raíces residenciales recibieron una ponderación por riesgo media mayor, debido a las grandes concentraciones de hipotecas registradas en el tramo 60%–80% del LTV.

- Los parámetros IRB para bienes raíces comerciales recabados en el estudio difirieron significativamente entre países. Estas discrepancias pueden reflejar diferencias específicas de las jurisdicciones en el mercado de bienes raíces o puede ser que algunos países hayan tenido diferentes experiencias de desaceleración en sus mercados inmobiliarios. El QIS evaluó el uso de la LTV como determinante del riesgo sustentable. Aunque la evidencia empírica del QIS no es concluyente en cuanto a los beneficios de la mitigación del riesgo de crédito de los bienes raíces comerciales como colateral, los resultados sugirieron que las LTV —en un rango conservador— pueden ser apropiadas para la metodología de ponderación por riesgo de los bienes raíces comerciales.
- Finalmente, los datos recabados mostraron que el CCF medio estimado con el IRB avanzado para compromisos incondicionalmente cancelables es mayor que el CCF propuesto (10%), aunque hubo amplias variaciones entre países. Para todas las demás facilidades (excepto las exposiciones financieras y otras transacciones similares) los CCF propuestos fueron significativamente mayores que los CCF cuantificados por bancos que siguen el método IRB.